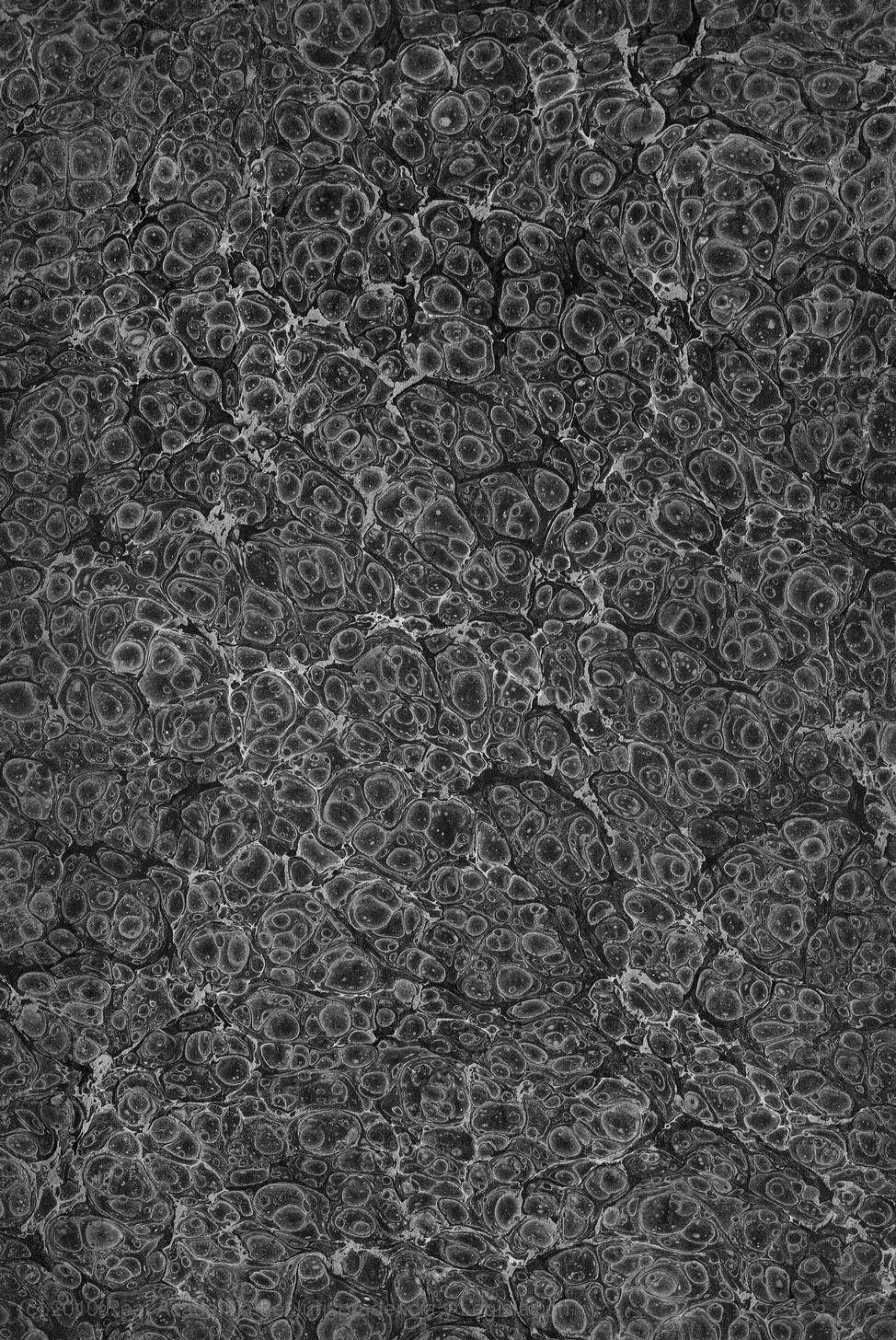


ON
VA
S
TBS
M
K

3





2/1813
COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

QUE HAN EXPEDIDO

LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

DESDE 24 DE FEBRERO DE 1813

HASTA 14 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO,

EN QUE TERMINARON SUS SESIONES.

**Comprende ademas el decreto expedido por las Córtes extraordinarias
en 20 de dicho mes.**

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS MISMAS.

TOMO IV.

MADRID: IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1820.

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE HAN EXISTIDO

EN LOS CORTEJES GENERALES Y EXTRAORDINARIOS

DESDE 24 DE FEBRERO DE 1813

HASTA 14 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO

EN QUE TERMINARON SUS SESIONES

Por el presente se publica el decreto expedido por las Cortes extraordinarias en 20 de dicho mes

MANIFIESTA PUBLICA DE ORDEN DE LAS MISMAS

TOMO IV.

MADRID: IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1830

En este tomo se han omitido las órdenes siguientes:

1.^a

En que se declara no quedar vacantes las plazas de Consejeros de Estado que obtienen los individuos de la nueva Regencia. = Corresponde á la pág. 18.

Excmo. Sr.: Habiéndose servido las Córtes generales y extraordinarias declarar por decreto de este día que la Regencia provisional de las Españas deja de ser *provisional*, nombrando por Presidente de la actual al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo D. Luis de Borbon, como lo fue de aquella, han venido tambien en declarar: Que el nombramiento de los individuos que la componen no causa vacante en las plazas de Consejeros de Estado que obtienen. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 22 de Marzo de 1813. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

2.^a

Sobre el nombramiento de Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes. = Corresponde á la pág. 79.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado del oficio de V. E., fecha 25 de Mayo último, en que les da parte de la exposicion que con motivo de haber fallecido el Fiscal del Tribunal especial de Ordenes D. Alfonso Angel de Noreña, dirigió á la Regencia del Reino el expresado Tribunal, manifestando lo conveniente que seria que el nombramiento de sugeto para servir aquel destino incluyese la calidad de haber

de vestir el Hábito de alguna de las cuatro Ordenes Militares; y de la duda que S. A. propone sobre si la provision de la Fiscalía vacante deberá hacerse ó no á consulta del Consejo de Estado. Y en su vista se han servido resolver: Que la Regencia del Reino elija, sin consulta del expresado Consejo, el Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes de entre las personas de las mismas que hasta ahora han tenido derecho á componer el extinguido Consejo de ellas. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 7 de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

3.^a

Cómo deben cumplir los Gefes militares las disposiciones de las Diputaciones provinciales. = Corresponde á la pág. 139.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Valencia representó á las Córtes generales y extraordinarias en 6 de Junio, diciendo que el General Elío habia hecho suspender el cumplimiento de una circular que expidió á todos los Ayuntamientos, previniéndoles la formacion y remision de cuentas de los efectos y frutos percibidos de los particulares y su inversion, prohibiéndoles nuevas exacciones sin la aprobacion de la Diputacion, y facultándoles para que en una extraordinaria urgencia exigiesen solo la sexta parte del cupo del equivalente que correspondiera al vecindario; todo con el fin de evitar las arbitrariedades y consecuencias que se experimentaban; y por último, pedia la Diputacion que en tal estado se le designasen reglas. S. M. en vista de ello, y hallando muy oportuna y atinada aquella circular, ha resuelto que se lleve á efecto; pero precaviendo la Diputacion el inconveniente de que falte la subsistencia á las tropas, si la

sexta parte indicada no bastase para los suministros; queriendo asimismo S. M. que en casos iguales los Generales expongan á las Diputaciones provinciales los inconvenientes ó faltas que puedan contener sus disposiciones; pero sin suspender su circulacion para precaver las malas consecuencias que puedan resultar de lo contrario. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., incluyendo la representacion de la Diputacion para que S. A. lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 17 de Julio de 1813. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

4.^a

Medidas consiguientes á la supresion de la Contaduría general de Pósitos. = Corresponde á la pág. 142.

Excmo. Sr.: Las Córtes han visto el discurso que les ha presentado D. Manuel Palomino y Lozano, Oficial jefe de mesa que era de la extinguida Contaduría general de Pósitos sobre *medios de precaver el hambre en tiempo de escasez y carestía, y de evitar el monopolio y ocultacion de granos*; y asimismo el papel de observaciones que tambien acompañaba para el mas exacto cumplimiento del decreto de 24 de Agosto de 1811. Enterado S. M. de todo, y estando ya resueltos en la instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias algunos de los puntos contenidos en el papel de observaciones, ha determinado en cuanto á lo demas: 1.º Que la Regencia del Reino disponga lo conveniente para que se distribuyan y remitan á las respectivas Diputaciones provinciales por inventario todos los papeles que existen en Madrid pertenecientes á la extinguida Contaduría general de Pósitos. 2.º Que las deudas existentes á favor de dicha Contaduría se cobren por la Tesorería Nacional: y 3.º Que se pase este expediente á la Regencia, como lo ejecutamos, por si las juiciosas observaciones de este apreciable ciu-

dadano pueden ser útiles para allanar las dificultades que sobre este particular es posible que ocurran. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 28 de Julio de 1813. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

INDICE

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

- ORDEN *sobre la division interina y permanente de los partidos de la Isla de Cuba.* Pág. 1
- DECRETO CCXXVII de 2 de Marzo de 1813: *Se concede al regimiento de la Concordia española del Perú que se gobierne y sea considerado como los de Voluntarios distinguidos de Cádiz.* 2
- ORDEN: *Se anula el nombramiento de la Diputacion provincial de Soria: y se manda que la eleccion de estas Diputaciones debe hacerse por las Juntas electorales para las Córtes próximas ordinarias.* 3
- DECRETO CCXXVIII de 8 de Marzo de 1813: *Creacion de una Regencia provisional, compuesta de los tres Consejeros de Estado mas antiguos.* 4
- DECRETO CCXXIX de 8 de Marzo de 1813: *Se declara Presidente de la misma Regencia al M. Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo.* 5
- DECRETO CCXXX de 9 de Marzo de 1813: *Que para la admision en colegios &c. del ejército y armada no se admitan informaciones de nobleza, ni haya distinciones perjudiciales entre sus individuos.* 5
- DECRETO CCXXXI de 9 de Marzo de 1813: *Declaracion del indulto militar de 21 de Noviembre de 1810.* 6
- DECRETO CCXXXII de 10 de Marzo de 1813: *Cómo se reemplazarán los Regidores y demas Oficiales de los Ayuntamientos.* 7
- DECRETO CCXXXIII de 10 de Marzo de 1813: *Se conceden á la Regencia provisional del Reino los honores, facultades &c. que expresa el reglamento de 26 de Enero de 1812.* 8
- ORDEN: *Habilitacion de algunos individuos del extinguido Consejo de Ordenes para asistir á la*

- aprobacion de las pruebas de los nuevos Magistrados del Tribunal especial del mismo ramo.* 9
- ORDEN:** *Se manda hacer en la provincia de Córdoba nueva eleccion de Diputados para las presentes Cortes.* 9
- ORDEN** *sobre el desestanco del aguardiente en el Istmo de Panamá.* 10
- DECRETO CCXXXIV** de 15 de Marzo de 1813: *Se manda solemnizar el dia 19 de Marzo aniversario de la publicacion de la Constitucion politica de la Monarquía.* 11
- DECRETO CCXXXV** de 15 de Marzo de 1813: *Derogacion del decreto de la Junta Central sobre el préstamo de las alhajas de oro y plata.* 12
- DECRETO CCXXXVI** de 17 de Marzo de 1813: *Que la declaracion de benemérito de la patria decretada en 19 de Mayo último á favor de D. Pedro Martinez de Velasco debe recaer en D. Josef Navas.* 13
- DECRETO CCXXXVII** de 21 de Marzo de 1813: *Premio concedido á la lealtad de la ciudad de Coro y de sus habitantes.* 14
- DECRETO CCXXXVIII** de 21 de Marzo de 1813: *Premio concedido á la lealtad de la ciudad de Maracaybo y de sus habitantes.* 15
- DECRETO CCXXXIX** de 22 de Marzo de 1813: *Cesa el caracter de provisional que se habia dado á la nueva Regencia.* 16
- DECRETO CCXL** de 22 de Marzo de 1813: *Abolicion de los derechos que percibia la Inquisicion en las aduanas.* 17
- DECRETO CCXLI** de 22 de Marzo de 1813: *Sueldo de los Regentes y Magistrados de las Audiencias.* 17
- DECRETO CCXLII** de 24 de Marzo de 1813: *Los individuos de los antiguos Ayuntamientos conserven sus honores &c.* 18
- DECRETO CCXLIII** de 24 de Marzo de 1813: *Se suprime la Intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-morena: medidas para la for-*

macion de sus Ayuntamientos y designacion de su territorio, dehesas &c.

19

XX **DECRETO CCXLIV** de 24 de Marzo de 1813: *Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.*

20

ORDEN: *Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitucion.*

30

DECRETO CCXLV de 1.º de Abril de 1813: *Premio concedido á la villa de Cazorla.*

31

ORDEN para que en la provincia de Valladolid se proceda á nueva eleccion de Diputados para las Cortes actuales.

31

ORDEN en que se manda cesar la habilitacion de la administracion de la aduana de la Isla de Leon.

32

DECRETO CCXLVI de 8 de Abril de 1813: *Sobre el extrañamiento ó permanencia en el reino de los súbditos de Napoleon.*

33

DECRETO CCXLVII de 8 de Abril de 1813: *Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino.*

35

DECRETO CCXLVIII de 8 de Abril de 1813: *Medidas que deben observarse con los Oficiales del ejército y armada comprendidos en el crimen de traicion, desercion &c.*

42

DECRETO CCXLIX de 11 de Abril de 1813: *Consideracion que deben tener los Jueces de primera instancia, los Abogados &c. cuando suplen en los Tribunales la falta de sus Ministros.*

48

DECRETO CCL de 12 de Abril de 1813: *Creacion de la Direccion general de la Hacienda pública.*

48

ORDEN: *Supresion de algunas plazas en la Secretaría del Despacho de Hacienda de la Península.*

50

DECRETO CCLI de 13 de Abril de 1813: *Sobre la concesion y fórmulas de las Cartas de Naturaleza y de Ciudadano.*

50

DECRETO CCLII de 14 de Abril de 1813: *Se concede á los Gefes políticos de las provincias la facultad que tenian los Presidentes de las Chancillerías &c.*

para conceder ó negar la licencia para contraer matrimonio.

53

ORDEN: *De quién debe valerse la Regencia para instruir los expedientes sobre dispensas de ley.*

54

DECRETO CCLIII de 19 de Abril de 1813: *Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la Monarquía.*

54

DECRETO CCLIV de 23 de Abril de 1813: *En que se mandan entregar á la Biblioteca de Córtes dos ejemplares de todos los impresos de la Monarquía.*

57

ORDEN en que se excita el zelo de la Regencia para que tenga debido cumplimiento lo mandado en 12 de Octubre último acerca de la Contaduría de Maestrazgos y Encomiendas de Extremadura.

58

DECRETO CCLV de 26 de Abril de 1813: *Sobre el sueldo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.*

59

DECRETO CCLVI de 30 de Abril de 1813: *Se manda cumplir el decreto de 3 de Febrero de 1811.*

60

ORDEN por la cual se encarga á los Gefes políticos y á los Ayuntamientos la ejecución del decreto sobre el aniversario del día 2 de Mayo.

60

ORDEN: *Quién ha de expedir las cédulas para la erección del Obispado en la provincia del Nuevo-México: otras medidas para que se verifique.*

61

X ORDEN sobre la distribución provisional de partidos y establecimiento de Juzgados de primera instancia.

62

ORDEN sobre la perpetuidad de los empleos de la Orden de Carlos III: aplicación de sus fondos &c.

63

ORDEN: *Resolución de las dudas propuestas por la junta de Presidencia de Sevilla sobre los que están privados de voz activa y pasiva en la elección de Diputados de Córtes.*

64

ORDEN en que se determina á qué provincia deben agregarse los pueblos del partido de Sanlúcar de Barrameda.

65

ORDEN sobre la tripulación de las embarcaciones mercantes españolas.

66

- ORDEN sobre la eleccion de Diputados para las próximas Córtes por la provincia de Extremadura. 67
- ORDEN en que se establece un Habilitado de Marina en cada uno de sus Departamentos. 68
- ORDEN en que se manda que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las capitales se suscriban al Diario de Córtes y á la Coleccion de sus Decretos y Ordenes. 69
- ORDEN: Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos. 69
- ORDEN: Cuándo y cómo se permitirá rifar las fincas de particulares. 70
- DECRETO CCLVII de 25 de Mayo de 1813: Reglamento provisional del cuerpo de Guardias de Corps. 71
- DECRETO CCLVIII de 26 de Mayo de 1813: Se mandan quitar todos los signos de vasallage que hubiere en los pueblos. 76
- ORDEN: Cómo deben comunicarse las gracias ó dispensas de ley en favor de los particulares. 76
- ORDEN sobre que en los calendarios no se omita el título de Rey de España en el dia de S. Fernando. 77
- ORDEN sobre la exencion de derechos á los efectos sacados para la composicion de buques surtos en la bahía de Cádiz: libertad de embarcar los muebles usados. 78
- ORDEN: Que en la provincia de Valencia se proceda á nueva eleccion de Diputados á Córtes y de la Diputacion provincial. 79
- DECRETO CCLIX de 8 de Junio de 1813: Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería. 80
- DECRETO CCLX de 8 de Junio de 1813: Cómo deben contribuir todos los españoles á la manutencion y servicio de los ejércitos nacionales. 83
- DECRETO CCLXI de 8 de Junio de 1813: Sobre el establecimiento de cátedras de agricultura, y de sociedades económicas. 84

- DECRETO CCLXII de 8 de Junio de 1813: *Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.* 86
- DECRETO CCLXIII de 10 de Junio de 1813: *Adiciones á la ley de la libertad de Imprenta.* 87
- DECRETO CCLXIV de 10 de Junio de 1813: *Reglamento de las juntas de censura.* 93
- DECRETO CCLXV de 10 de Junio de 1813: *Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.* 98
- ORDEN: *Qué contribuciones se han de exigir en los pueblos que vaya desocupando el enemigo.* 99
- DECRETO CCLXVI de 13 de Junio de 1813: *Sobre la introduccion y circulacion de las guineas inglesas.* 100
- ORDEN en que se repite la expedida en 10 de Noviembre último sobre que los Gefes políticos no tengan voto en los Ayuntamientos, y sí los Alcaldes y Procuradores síndicos. 101
- DECRETO CCLXVII de 14 de Junio de 1813: *Pueden ser Diputados de Córtes los catedráticos y regulares secularizados, pero no los profesos de las órdenes militares.* 102
- ORDEN sobre las contribuciones que adeudaron los pueblos al Gobierno legítimo durante la opresion del enemigo &c. 102
- ORDEN sobre sustituir nombres españoles á los extranjeros de algunos empleos de palacio; y sobre uniformar su etiqueta á los términos y espíritu de la Constitucion. 103
- DECRETO CCLXVIII de 22 de Junio de 1813: *Nombramiento de los individuos de la Junta Suprema de Censura.* 104
- DECRETO CCLXIX de ²³ ~~12~~ de Junio de 1813: *Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.* 105
- ORDEN sobre nombramiento de Gefes políticos subalternos en algunas provincias. 126
- ORDEN: *Proroga concedida para el embarque de los*

- géneros finos de algodón con direccion á América.* 127
- ORDEN sobre los abusos que pueda haber en el recibimiento de los Gefes políticos de las provincias. 127
- ORDEN en que se manda generalizar lo resuelto acerca de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes por la Isla de Puerto-Rico. 128
- DECRETO CCLXX de 1.º de Junio de 1813: Tasa de los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada, y forma de su publicacion. 129
- DECRETO CCLXXI de 3 de Julio de 1813: Erection de un monumento en los campos de Vitoria por la batalla de 21 de Junio. 131
- DECRETO CCLXXII de 3 de Julio de 1813: Premio de las tropas de Ultramar. 131
- DECRETO CCLXXIII de 3 de Julio de 1813: Supresion de la Contaduría general de Propios. 132
- DECRETO CCLXXIV de 3 de Julio de 1813: Supresion del impuesto sobre los Pósitos. 133
- DECRETO CCLXXV de 3 de Julio de 1813: Medidas en favor de los Propios de los pueblos. 133
- ORDEN en que se manda que no se cobren derechos por la expedicion de Cartas de Naturaleza y de Ciudadano. 134
- ORDEN sobre las elecciones de parroquia y de partido en la provincia de Salamanca. 134
- ORDEN en que se declara que el acero está comprendido en la libertad de derechos concedida al fierro y á sus manufacturas. 135
- ORDEN para asegurar el pago de las cantidades que deban los poseedores de vínculos cuando soliciten permiso para enagenarlos. 136
- ORDEN para que no se interrumpa la admision de alumnos en las Academias militares. 137
- ORDEN sobre la eleccion de Diputados de Córtes y Diputacion provincial de la isla de Cuba. 137
- DECRETO CCLXXVI de 17 de Julio de 1813: Sobre el recurso de nulidad en las causas criminales. 138
- DECRETO CCLXXVII de 19 de Julio de 1813: De-

- claracion del decreto de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos &c.* 139
- ORDEN *para la persecucion de los lobos.* 140
- DECRETO CCLXXVIII de 22 de Julio de 1813: *Se adjudica el Soto de Roma al Duque de Ciudad-Rodrigo para sí y sus sucesores.* 141
- ORDEN *en que se declara quiénes estan comprendidos en el indulto militar de 25 de Mayo de 1821.* 142
- ORDEN: *Se manda que el Monte pio Militar pague las pensiones correspondientes á las viudas de los Oficiales que mueren de epidemia en los lugares donde esten acantonados los ejércitos.* 142
- × ORDEN: *Los obreros de Maestranza gozen á los cuarenta años de servicio el premio que la tropa goza á los treinta.* 143
- ORDEN *para que continúen gozando de sus sueldos los Señores Diputados, cuyos anteriores destinos se hubiesen suprimido.* 144
- ORDEN *para remediar los males que ocurren en las remontas de caballos del ejército.* 145
- DECRETO CCLXXIX de 4 de Agosto de 1813: *Exencion de los impuestos que se exigian á los ganados.* 146
- DECRETO CCLXXX de 7 de Agosto de 1813: *Reglamento para la Tesorería general, las de ejército y de provincia: y para la Contaduría mayor de Cuentas.* 147
- ORDEN *sobre las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Galicia.* 162
- DECRETO CCLXXXI de 11 de Agosto de 1813: *Varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.* 163
- DECRETO CCLXXXII de 15 de Agosto de 1813: *Reglamento para la liquidacion de la deuda nacional.* 164
- DECRETO CCLXXXIII de 17 de Julio de 1813: *Para que se reúnan cuanto antes en Cádiz los Diputados de las próximas Córtes.* 170
- DECRETO CCLXXXIV de 17 de Agosto de 1813:

Prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios &c. 171

DECRETO CCLXXXV de 22 de Agosto de 1813: *Los Gobernadores de plazas sitiadas sean considerados como Generales en jefe para los premios de la Orden de S. Fernando.* 172

DECRETO CCLXXXVI de 22 de Agosto de 1813: *Se manda erigir en Zaragoza un monumento para memoria de su heróica defensa.* 172

DECRETO CCLXXXVII de 26 de Agosto de 1813: *Sobre el restablecimiento de algunos conventos, y dotacion de sus individuos.* 173

ORDEN: *Se exige la responsabilidad á los Intendentes que no cumpliesen lo mandado acerca de la entrega de conventos á los Prelados regulares.* 174

DECRETO CCLXXXVIII de 26 de Agosto de 1813: *Se manda erigir una Canongía lectoral en las iglesias de Goatemala, Leon y Ciudad-Real.* 175

DECRETO CCLXXXIX de 30 de Agosto de 1813: *Se suspende la ejecucion de lo mandado sobre admitir en pago de contribuciones los suministros hechos por los pueblos y particulares.* 175

DECRETO CCXC de 1.º de Setiembre de 1813: *Declaracion del decreto de 24 de Marzo de este año sobre que el Supremo Tribunal de Justicia conozca de las reclamaciones de los Magistrados y Jueces, de que habla el artículo VIII del mismo decreto.* 176

DECRETO CCXCI de 2 de Setiembre de 1813: *Plan para la oficina de Efemérides del observatorio astronómico de la Isla de Leon.* 177

DECRETO CCXCII de 3 de Setiembre de 1813: *Sobre la circulacion de la moneda del Rey intruso y del imperio frances.* 179

DECRETO CCXCIII de 4 de Setiembre de 1813: *Reglamento para el gobierno interior de las Córtes.* 180

DECRETO CCXCIV de 4 de Setiembre de 1813: *Para la exacta observancia de los artículos 162 y 187 de la Constitucion.* 215

- DECRETO CCXCV de 4 de Setiembre de 1813: *De qué personas debe componerse la Regencia del Reino cuando las Córtes ordinarias se hallen reunidas.* 216
- DECRETO CCXCVI de 4 de Setiembre de 1813: *Cuándo y cómo debe la Regencia del Reino entregar el gobierno al Rey sucesor en la Corona.* 217
- DECRETO CCXCVII de 5 de Setiembre de 1813: *Se establece una Intendencia en las provincias internas de Oriente en Nueva-España.* 218
- ORDEN en que se anula la eleccion de Diputados por la provincia de Búrgos á las Córtes actuales. 218
- ORDEN: *Qué eclesiástico debe ejercer los actos señalados en el artículo 86 de la Constitucion en defecto del R. Obispo.* 219
- DECRETO CCXCVIII de 8 de Setiembre 1813: *En que se manda quemar públicamente los Vales Reales que pueden extinguirse.* 219
- DECRETO CCXCIX de 8 de Setiembre de 1813: *Abolicion de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los Indios.* 220
- DECRETO CCC de 8 de Setiembre de 1813: *Nombramiento de la Diputacion permanente de Córtes.* 221
- DECRETO CCCI de 9 de Setiembre de 1813: *Se hace extensivo á la armada el reglamento de sueldos del ejército.* 222
- DECRETO CCCII de 9 de Setiembre de 1813: *Tasa de los sumarios de la Bula de la Cruzada, y forma de su publicacion.* 223
- DECRETO CCCIII de 10 de Setiembre de 1813: *Se concede á las Milicias urbanas de Cádiz la consideracion de tropas de línea.* 226
- ORDEN sobre el arreglo de los Juzgados en los partidos de las provincias. 227
- ORDEN en que se mandan ajustar las Dietas á los Diputados de las Córtes actuales &c. 229
- DECRETO CCCIV de 13 de Setiembre de 1813: *Nuevo plan de contribuciones públicas.* 229
- Instruccion para las Diputaciones provinciales, que*

- acompaña al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, dirigida á uniformar y facilitar la ejecucion del mismo decreto, y establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas.* 237
- DECRETO CCCV** de 13 de Setiembre de 1813: *Se concede á la biblioteca de Cortes la facultad de imprimir la Constitucion con su tabla analítica.* 242
- DECRETO CCCVI** de 13 de Setiembre de 1813: *En que se mandan entregar y quedar á disposicion de los Ordinarios los lugares de Indios reducidos al cristianismo por los regulares en Ultramar.* 242
- DECRETO CCCVII** de 13 de Setiembre de 1813: *En que se extienden á los defensores de Zaragoza en su primer sitio las gracias concedidas á los del segundo.* 244
- DECRETO CCCVIII** de 13 de Setiembre de 1813: *Se mandan abonar á los empleados proscritos por los franceses la mitad de los sueldos respectivos.* 245
- DECRETO CCCIX** de 13 de Setiembre de 1813: *Establecimiento de Juzgados para los negocios contenciosos de la Hacienda pública.* 246
- DECRETO CCCX** de 13 de Setiembre de 1813: *Sobre la renovacion de Vales.* 250
- DECRETO CCCXI** de 13 de Setiembre de 1813: *Que se note el año corriente de la Constitucion en todos los documentos en que se exprese el del reinado de FERNANDO VII.* 253
- DECRETO CCCXII** de 13 de Setiembre de 1813: *Clasificacion y pago de la deuda nacional.* 253
- Modelos y Reglamento para el sorteo y amortizacion de los documentos de la deuda nacional sin interes.* 263
- DECRETO CCCXIII** de 14 de Setiembre de 1813: *Cuotas señaladas á las provincias por razon de la contribucion directa.* 271
- DECRETO CCCXIV** de 14 de Setiembre de 1813: *Su-*

presion de la Nao de Acapulco, y varias medidas en favor del comercio de las Islas Filipinas con Nueva-España. 274

DECRETO CCCXV de 14 de Setiembre de 1813: *Las Córtes generales y extraordinarias cierran sus sesiones.* 275

DECRETO CCCXVI de 20 de Setiembre de 1813: *Las Córtes extraordinarias cierran sus sesiones.* 276

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DE LAS CORTES

GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.



ORDEN

*Sobre la division interina y permanente de los partidos
de la Isla de Cuba.*

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo examinado las exposiciones de los Ayuntamientos constitucionales de Cuba y Puerto-Príncipe, relativas á la desigual division de la Isla de Cuba en provincias, y á la formacion de las dos Diputaciones provinciales hecha por la Junta preparatoria de la Havana, y teniendo presente lo que sobre este particular han expuesto los Señores Diputados á Córtes por la misma Isla, se han servido declarar: i. Se tiene por válida la division de la Isla de Cuba, hecha por la Junta preparatoria de la Havana en Julio y Agosto del año pasado de 1812 para elegir Diputados en las próximas Córtes y en las dos Diputaciones provinciales, si al recibo de esta determinacion en la Havana se hallasen verificadas las expresadas elecciones, ó congregados alli los doce electores de partido. ii. Las Diputaciones provinciales de la Isla, oyendo á sus respectivos Ayuntamientos constitucionales, informarán con la brevedad posible, y con la competente justificacion, quanto conduzca á que se haga una division regular y permanente de la Isla en provincias políticas y partidos. iii. Entre tanto que se fija es-

ta division con presencia de todos los datos, y tambien en el caso de que al recibo de esta resolucion no se hayan ejecutado las referidas elecciones, la línea divisoria de la Isla en dos obispados servirá igualmente para dividirla en dos provincias, que en orden á su gobierno político estarán al cuidado de las dos Diputaciones provinciales de la Havana y Santiago de Cuba, y bajo sus dos gefes respectivos. iv. En las ciudades de la Havana y Santiago de Cuba, como capitales de sus respectivas provincias, se reunirán en su caso los electores de partido para formar las juntas electorales de provincia, y verificar las elecciones con arreglo á la Constitucion y al decreto de 23 de Mayo de 1812; y v. Para señalar las cabezas de partido, adonde hayan de concurrir los electores parroquiales á formar la junta electoral de partido, se tendrán en consideracion, como bases, la extension del territorio y su respectiva poblacion, de manera que en razon compuesta del territorio y poblacion se determinará el señalamiento de cabeza de partido. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 1.º de Marzo de 1813. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

DECRETO CCXXVII.

DE 2 DE MARZO DE 1813.

Se concede al regimiento de la Concordia española del Perú que se gobierne y sea considerado como los de voluntarios distinguidos de Cádiz.

Las Córtes generales y extraordinarias, en consideracion á los servicios que con tanta utilidad de la Nacion

está haciendo el regimiento distinguido de *la Concordia española del Perú*, han tenido á bien conceder, como por el presente conceden, al expresado regimiento la gracia de que se gobierne por las mismas ordenanzas, y tenga las mismas distinciones que los de voluntarios distinguidos de Cádiz. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á 2 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 124.*

ORDEN.

Se anula el nombramiento de la Diputación provincial de Soria; y se manda que la elección de estas Diputaciones debe hacerse por las juntas electorales para las Cortes próximas ordinarias.

Excmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas por la exposicion que con fecha de 23 de Diciembre último les ha dirigido la Junta provincial de Soria, de que verificada la elección de Diputados por aquella provincia para las actuales Cortes, procedieron los mismos electores á nombrar los individuos que habian de componer la Diputación provincial, se han servido declarar nulo el nombramiento de la expresada Diputación provincial, y resolver que la Regencia del Reino circule una orden á las provincias, recordándoles que la elección y nombramiento de las Diputaciones provinciales se ha de hacer por las juntas electorales para las Cortes próximas ordinarias, como está prevenido. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 6 de Marzo de 1813. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCXXVIII.

DE 8 DE MARZO DE 1813.

*Creacion de una Regencia provisional, compuesta de los tres
Consejeros de Estado mas antiguos.*

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo al estado en que se halla la Nacion, decretan: Que cesen los individuos que actualmente componen la Regencia del Reino, y que se encarguen de ella provisionalmente los tres Consejeros de Estado mas antiguos que en el dia se hallan en dicho Consejo, que son D. Pedro Agar, D. Gabriel Ciscar, y el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo; los cuales dispondrá la Regencia se presenten inmediatamente en el Congreso, que espera en sesion permanente, á prestar su juramento; y acto continuo serán puestos por la Regencia, que va á cesar, en posesion del Gobierno, para lo cual se mantendrá reunida, ó se reunirá desde luego, dándolos á reconocer á todos los cuerpos y personas á quienes corresponda, de modo que no sufra el menor retraso la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la defensa del Estado. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 127.*

DECRETO CCXXIX.

DE 8 DE MARZO DE 1813.

Se declara Presidente de la misma Regencia al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Las Córtes generales y extraordinarias, en consideracion á la dignidad y particulares circunstancias que concurren en el M. R. Cardenal de Santa María de Scala, Arzobispo de Toledo, D. Luis de Borbon, decretan: La Regencia provisional del Reino, que las mismas Córtes han nombrado por decreto de este dia, será presidida por el expresado M. R. Cardenal Arzobispo. = Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule. = Dado en Cádiz á 8 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia provisional del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 128.*

DECRETO CCXXX.

DE 9 DE MARZO DE 1813.

Que para la admision en colegios &c. del ejército y armada no se admitan informaciones de nobleza, ni haya distinciones perjudiciales entre sus individuos.

Las Córtes generales y extraordinarias, que en su decreto de 17 de Agosto de 1811 se propusieron abrir la carrera del honor y de la gloria á los hijos de las familias honradas de la Monarquía, dispensando así un premio debido á los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen para mantener la independendencia

y el decoro de la Nación, y facilitando al mismo tiempo la propagacion de los conocimientos necesarios para conseguir el triunfo de las armas nacionales: queriendo que esta resolucion tenga todo su efecto, y que no exista causa alguna que destruya los sentimientos de union y fraternidad que deben reinar entre los jóvenes que se preparan é instruyen para hacerse acreedores á los diferentes grados de la milicia, y que no encuentran otros medios de distinguirse que los que les den el mérito y la virtud; decretan:

ART. I. Para la admision en los colegios, academias ó cuerpos militares del ejército y armada no se admitirán informaciones de nobleza, aunque los interesados quieran presentarlas voluntariamente.

II. En los mismos colegios, academias y cuerpos militares del ejército y armada no se usarán ni permitirán expresiones ni distinciones que contribuyan á fomentar entre sus individuos las perjudiciales ideas de desigualdad legal, ó la rivalidad de clases, salvos sin embargo los tratamientos respectivos con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento; haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = A la Regencia provisional del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 129.*

DECRETO CCXXXI.

DE 9 DE MARZO DE 1813.

Declaracion del indulto militar de 21 de Noviembre de 1810.

Las Córtes generales y extraordinarias, con motivo de la consulta del extinguido Consejo de Guerra y Marina,

hecha á la Regencia del Reino, y originada de la duda sobre si los individuos comprendidos en el indulto militar de 21 de Noviembre de 1810 debian ser restituidos al libre ejercicio de sus destinos, ó remitírseles únicamente la pena que les correspondia por los delitos que habian cometido, imponiéndoles otra menor y extraordinaria, declaran y decretan: Que los oficiales, que habiendo abandonado sus banderas, se presentaron en el término señalado en el indulto de 21 de Noviembre de 1810, gozarán de dicho indulto por la ampliacion de 17 de Marzo de 1811, quedando despedidos del servicio, y que si algun oficial hubiese incurrido en los delitos de cobardía ó robo, y se hubiere acogido al propio indulto, goza de él, quedando despedido del servicio: Que los militares destinados á los presidios de Manila, Puerto-Rico &c., que se hallen extinguiendo su condena en el de la Carraca, ó en cualquiera otro, no estan comprendidos en el indulto. = Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia provisional del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 130.*

DECRETO CCXXXII.

DE 10 DE MARZO DE 1813.

Cómo se reemplazarán los regidores y damas oficiales de los Ayuntamientos.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que el número de individuos, de que deben componerse los Ayuntamientos respectivos de todos los pueblos de la Monarquía, se halle siempre completo, y con el fin de

disipar las dudas que pueden suscitarse sobre el modo de reemplazar las vacantes que ocurran, decretan:

I. Cuando acaeciere la muerte de algun regidor, se nombrará en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido.

II. Esta declaracion se entenderá por regla general para todos los officios de Ayuntamiento que vacaren.

Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Marzo de 1813.

= *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia provisional del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 131.*

DECRETO CCXXXIII.

DE 10 DE MARZO DE 1813.

Se conceden á la Regencia provisional del Reino los honores, facultades &c. que expresa el reglamento de 26 de Enero de 1812.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran, que la Regencia provisional, nombrada por decreto de 8 del corriente, tiene los mismos honores, obligaciones y facultades que se expresan en el reglamento de 26 de Enero de 1812, por el que deberá gobernarse. = Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia provisional del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 132.*

ORDEN.

Habilitacion de algunos individuos del extinguido Consejo de Ordenes para asistir á la aprobacion de las pruebas de los nuevos Magistrados del Tribunal especial del mismo ramo.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado de la exposicion que V. E. nos dirigió con fecha 8 del corriente, manifestando de orden de la Regencia que seria conveniente habilitar á cualquier Ministro de los reformados del Consejo de Ordenes, aunque no sea Magistrado, para que asistiese con los dos que actualmente existen del Tribunal especial de las mismas á la apertura de pliegos y aprobacion de las pruebas de los recurrentes, sin cuyo requisito dice V. E. que no pueden D. Antonio de la Cuesta y D. Manuel Tariago, Ministros nombrados de dicho Tribunal especial, posesionarse de sus plazas. Y en su consecuencia se han servido autorizar á la Regencia provisional del Reino para que habilite á cualquier ministro de los reformados del extinguido Consejo de Ordenes, aunque no sea Magistrado, á fin de que asista con los dos que existen del Tribunal especial de las mismas á la apertura de pliegos y aprobacion de las pruebas de los recurrentes. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para conocimiento de la Regencia provisional del Reino, y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Marzo de 1813. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se manda hacer en la provincia de Córdoba nueva eleccion de Diputados para las presentes Córtes.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias,
TOMO IV.

despues de haber examinado el expediente suscitado con motivo del poder que ha presentado D. Manuel Rodriguez Palomeque, electo Diputado á las mismas por la provincia de Córdoba, al que se han unido el informe y documentos que á consecuencia de orden de S. M. ha remitido el Gefe político de aquella ciudad, han declarado que el poder del expresado D. Manuel Rodriguez Palomeque y los de los demas Señores Diputados de la provincia de Córdoba son nulos, como lo es toda la eleccion. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que la Regencia provisional del Reino dé la conveniente para que la provincia de Cordoba proceda desde luego á elegir los Diputados que le corresponden en las actuales Córtes, arreglándose en un todo á la instruccion de 1.º de Enero de 1810, expedida por la Junta Central, y á las órdenes posteriores relativas á la materia. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Marzo de 1813. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Sobre el desestanco del aguardiente en el Istmo de Panamá.

Excmo. Sr.: Hemos dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias del expediente que V. E. nos dirigió en 22 de Febrero último acerca del desestanco del aguardiente en todo el Istmo de Panamá, determinado por el Virey que fue de Santa Fe D. Benito Perez, á virtud de la solicitud que al intento le hizo el procurador síndico general del Ayuntamiento de aquella ciudad. Y habiéndose enterado S. M. de cuanto resulta del referido expediente, y conformándose con el dictamen de la Regencia, se ha servido aprobar la abolicion del mencionado estanco dictada por el Virey; pero sin permitirse la introduccion de aguardiente extranjero, pues sobre este punto se deberá observar la ley general de la prohibicion; y que se

haga saber á dicho Virey que si la Hacienda pública tuviese menoscabo con la subrogacion que se ha hecho á los productos del estanco, señalando derechos al aguardiente que se introduzca, y regulándolos al que allí se fabrique, será de su obligacion el cuidar de proponer los medios de que sea resarcida. = De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Marzo de 1813. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

DECRETO CCXXXIV.

DE 15 DE MARZO DE 1813.

Se manda solemnizar el dia 19 de Marzo aniversario de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que el aniversario del 19 de Marzo, en que se publicó la Constitucion política de la Monarquía española, es el recuerdo mas digno del aprecio y consideracion de los buenos y leales españoles, por haber recibido en aquel dia el código sagrado de su libertad y de sus derechos: cercioradas tambien de que estos sentimientos son los mismos de que está penetrada toda la Nacion; para fijar mas y mas la memoria de tan fausto dia, avivando el espíritu público, y exaltando el entusiasmo nacional; y accediendo á lo que la Regencia provisional del Reino, animada de los mas saludables deseos, les ha propuesto, han tenido á bien decretar lo siguiente: En el dia 19 de Marzo se vestirá la Corte de gala todos los años; habrá besamanos é iluminacion general; se cantará un solemne *Te Deum* en todas las iglesias, y se harán salvas de artillería en todos los ejér-

bitos y plazas de la Monarquía. = Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 15 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia provisional del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 133.*

DECRETO CCXXXV.

DE 15 DE MARZO DE 1813.

Derogacion del decreto de la Junta Central sobre el préstamo de las alhajas de oro y plata.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias consultar la posible igualdad en la naturaleza y orden de las contribuciones públicas, y considerando el trastorno que por efecto de los acontecimientos extraordinarios de la presente guerra han padecido las fortunas de los particulares, han decretado y decretan lo siguiente:

I. El decreto dado por la Junta Central en 6 de Diciembre de 1809 para que los poseedores particulares de alhajas de plata ú oro labrado contribuyesen por via de préstamo con la mitad de su valor para los gastos del Estado, y con la facultad de poder redimir este préstamo en dinero, valuando cada onza de plata á veinte reales, y la de oro á razon de trescientos veinte; y que si alguno quisiese convertir en donacion este préstamo, quedase reducida á la tercera parte del valor de las alhajas, se revoca en todas sus partes, y lo mismo la instruccion formada para su cumplimiento; y quedan derogados todos los decretos relativos al mismo asunto.

II. Las personas particulares que en observancia del citado decreto hubiesen hecho estos préstamos, son acreedores del Estado por las sumas á que respectivamente as-

ciendan, y sus créditos serán clasificados entre los demas que constituyen la deuda nacional, para que á su tiempo sean reintegrados en el orden y forma que las presentes Cortes, ó las sucesivas ordinarias determinen.

Tendrálo entendido la Regencia provisional del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular — Dado en Cádiz á 15 de Marzo de 1813. — *Joaquin Maniau*, Presidente. — *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. — *Josef María Couto*, Diputado Secretario. — A la Regencia provisional del Reino. — *Reg. lib. 2, fol. 134.*

DECRETO CCXXXVI.

DE 17 DE MARZO DE 1813.

Que la declaracion de benemérito de la patria, decretada en 19 de Marzo último á favor de D. Pedro Martinez de Velasco, debe recaer en D. Josef Navas.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de las noticias elevadas á su consideracion sobre la suerte que sufrieron los vocales de la Junta provincial de Búrgos, sacrificados en un patíbulo por los franceses, tuvieron á bien eternizar la memoria de tan ilustres víctimas, declarándolos beneméritos de la patria por decreto de 19 de Mayo último. Pero como de las diligencias practicadas á consecuencia de esta soberana disposicion ha resultado que por la falta de datos positivos se hizo á favor del tesorero de aquella provincia D. Pedro Martinez de Velasco la declaracion que debió recaer en D. Josef Navas, secretario de la Intendencia, se han servido decretar: Que la citada declaracion de *benemérito de la patria* hecha en favor de Velasco, se considere de ningun valor, y que se entienda en toda su fuerza y vigor para con D. Josef Navas. — Tendrálo entendido la Regencia pro-

visional del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 17 de Marzo de 1813. — *Joaquin Maniau*, Presidente. — *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. — *Josef María Couto*, Diputado Secretario. — A la Regencia provisional del Reino. — *Reg. lib. 2, fol. 135.*

DECRETO CCXXXVII.

DE 21 DE MARZO DE 1813.

Premio concedido á la lealtad de la ciudad de Coro y de sus habitantes.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á la fidelidad, patriotismo y constante adhesion á la justa causa nacional, que ha acreditado la ciudad de Coro en las turbulencias que han afligido á varias de las provincias de Venezuela, á cuyas seducciones resistió siempre con la mayor firmeza; y á la bizarra defensa de sus habitantes, atacados en 28 de Noviembre de 1810 por los insurgentes de Caracas, á quienes rechazaron vigorosamente con fuerzas muy inferiores; han tenido á bien aprobar las gracias concedidas en 23 de Mayo último por la Regencia del Reino á la ciudad de Coro, dándole el renombre de *Muy Noble y Leal*; el uso de un escudo de armas con geroglífico alusivo á sus gloriosos hechos, y el de otro de distincion con el mote de *Constancia de Coro*, acordado por la Regencia á los capitulares el alcalde primero D. Andres Talavera, alcalde segundo D. Francisco Cuba, alferéz real D. Josef Zavala, alguacil mayor D. Pablo Ignacio Arcaya, alcalde provisional D. Josef Miralles, y regidores D. Manuel Urbina, D. Francisco Xavier Iramguin, D. Miguel Gil y D. Ignacio Xavier de Emasabel; el cual se hará extensivo á los regidores D. Martin Josef de Echave y D. Manuel Quintano y Va-

lera, el síndico procurador general D. Juan Esteban de Cueto, el regidor provisional D. Ignacio Garcés, y el asesor del Ayuntamiento D. Josef Ignacio Zavala, que por entonces no fueron comprendidos en la gracia: en la cual no se incluye al teniente coronel D. Josef Cevallos, presidente del Ayuntamiento, por estar prohibida en la milicia la creacion de distinciones por decreto de 31 de Agosto de 1811. — Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 21 de Marzo de 1813. — *Joaquin Maniau*, Presidente — *Juan María Herrera*, Diputado Secretario — *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. — A la Regencia provisional del Reino. — *Reg. lib. 2, fol. 136.*

DECRETO CCXXXVIII.

DE 21 DE MARZO DE 1813.

Premio concedido á la lealtad de la ciudad de Maracaybo y de sus habitantes.

Las Córtes generales y extraordinarias, en atencion á la fidelidad, patriotismo, bizarra cooperacion de las tropas y habitantes de la ciudad de Maracaybo, capital de la provincia de su nombre, á sus vecinas fieles: á la continua resistencia y oposicion invariable á las disidentes, que no omitieron medio alguno para probar su fe; y á la constante adhesion á la justa causa nacional que ha acreditado en las turbulencias que han afligido á varias de las provincias de Venezuela, y otras que le son contiguas, han tenido á bien decretar lo siguiente:

1. La ciudad de Maracaybo tendrá el título de *Muy Noble y Leal*, pudiendo añadir á su blason, que forman dos columnas y un navío en medio, el símbolo que denote su fidelidad.

II. Los individuos de su Ayuntamiento, que trabajaron con firmeza en sostener el patriotismo de sus conciudadanos, usarán de un escudo de distincion con el mote de *Constancia de Maracaybo*.

Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 21 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = A la Regencia provisional del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 137.*

DECRETO CCXXXIX.

DE 22 DE MARZO DE 1813.

Cesa el caracter de provisional que se habia dado á la nueva Regencia.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

I. La Regencia actual de las Españas, compuesta del M. R. Cardenal de Santa María de Scala, Arzobispo de Toledo, D. Luis de Borbon, D. Pedro Agar y D. Gabriel Ciscar, nombrada provisionalmente por decreto de 8 del corriente, deja de ser *provisional* desde el dia de hoy; y ejercerá todas las facultades que le competen con arreglo á la Constitucion y decretos de las Córtes.

II. El expresado Cardenal Arzobispo D. Luis de Borbon es presidente de esta Regencia, como lo fue de la *provisional*.

Lo tendrá entendido la misma Regencia para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 21 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 138.*

DECRETO CCXL.

DE 22 DE MARZO DE 1813.

Abolicion de los derechos que percibia la Inquisicion en las aduanas.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que cuasi en todos los puertos de mar de la Península se cobraba por cuenta de la Inquisicion sobre las embarcaciones á su entrada en ellos, y cuando eran extranjeros ó procedentes de puertos extranjeros, un derecho conocido con el nombre de derecho de Inquisicion, y asimismo de que en algunos de aquellos se cobraba tambien sobre los cajones de libros, surtidos de estampas, pañuelos y telas estampadas, cajas de tabaco y otros efectos, este derecho con el título de registro, decretan: Desde este dia queda abolido todo derecho que para gastos de Inquisicion se haya cobrado, tanto en las aduanas de mar, como en las de la frontera y en las interiores. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 139.*

DECRETO CCXLI.

DE 22 DE MARZO DE 1813.

Sueldo de los Regentes y Magistrados de las Audiencias.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que á los Regentes y Magistrados de las Audiencias de la Pe-

nínsula é Islas adyacentes, de que trata el artículo 19, capítulo 1.º de la ley de 9 de Octubre próximo pasado, se les paguen los treinta y seis mil reales de vellon anuales á los primeros, y á los segundos los veinte y cuatro mil, que en el mismo respectivamente les estan señalados por ahora; pero íntegros, y sin el menor descuento; tomándose de lo demas que dejan de percibir todo lo correspondiente al descuento del Monte pio y á la contribucion extraordinaria de guerra.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. =Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 140.*

DECRETO CCXLII.

DE 24 DE MARZO DE 1813.

Los individuos de los antiguos Ayuntamientos conservan sus honores &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, no queriendo privar á los regidores y demas individuos de los antiguos Ayuntamientos, que hayan cesado ó cesaren en virtud de la formacion de los nuevos que establece la Constitucion, de aquellas distinciones que por razon de tales gozaban y les estaban legítimamente declaradas, han tenido á bien decretar lo siguiente: Los regidores y demas individuos de los antiguos Ayuntamientos fieles de las Españas en toda la Monarquía conservarán los honores, tratamiento y uso de uniforme de que respectivamente estuviesen en posesion al tiempo de cesar por la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz

á 24 de Marzo de 1813.= *Joaquin Maniau*, Presidente. =
Juan María Herrera, Diputado Secretario.= *Josef María*
Couto, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino. =
Reg. lib. 2, fol. 141.

DECRETO CCXLIII.

DE 24 DE MARZO DE 1813.

Se suprime la Intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-morena: medidas para la formacion de sus Ayuntamientos y designacion de su territorio, dehesas &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictamen de la Regencia del Reino, han tenido á bien decretar lo siguiente:

I. Queda suprimida la Intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y de Sierra-morena, así como todos los empleos que por esta disposicion resulten inútiles en ellas; corriendo las poblaciones de Andalucía á cargo de la Intendencia de Córdoba, y las de Sierra-morena al de la de Jaen, en cuyo territorio se hallan.

II. Los gefes políticos respectivos de las provincias de Córdoba y Jaen procederán desde luego á la formacion de los Ayuntamientos que correspondan á dichas poblaciones, conforme á la Constitucion y ley de 23 de Mayo.

III. Sin perjuicio de llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos, informará la Regencia del Reino sobre las exenciones que convendrá conceder á las nuevas poblaciones, y por qué tiempo, presentando un estado ó noticia del territorio que deberá asignarse á cada Ayuntamiento, y las dehesas ó fondos de propios y arbitrios que convenga tambien señalarles para los gastos comunes, con todo lo demas que juzgue conducente para promover la prosperidad de dichas nuevas poblaciones.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1813.=*Joaquin Maniau*, Presidente.=*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. lib. 2, fol. 142.*

DECRETO CCXLIV.

DE 24 DE MARZO DE 1813.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la Constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

ART. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho,

á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

iv. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

v. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

vi. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

vii. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tri-

bunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

VIII. La imposición de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa: y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal supremo de Justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el Tribunal supremo de Justicia, ó por las Audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la octava facultad del artículo 13, capítulo 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente, y hará ejecutar desde luego las penas referidas el Tribunal supremo de Justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna Audiencia de Ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la Constitución.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se

interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

xiii. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

xiv. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leyes y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que asi les impongan, siempre que representen sobre ello.

xv. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Córtes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

xvi. El Rey ó la Regencia, y aun las mismas Córtes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

xvii. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del Gobierno.

xviii. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al Rey ó á las Córtes cuan-

do ellas hubiesen mandado la visita para que la examinen y pasen al Gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al Consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal supremo de Justicia.

xix. Cuando por quejas que se hayan dado á las Córtes, ó remitido á estas por el Rey, convenga practicar igual visita en el Tribunal supremo de Justicia, solo á las Córtes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la Constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

xx. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado para imponerle la pena que merezca.

xxi. Los magistrados y jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español, á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

xxii. Los magistrados del Tribunal supremo de Justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Córtes.

xxiii. Estas, en tal caso, si apareciesen méritos su-

ficientes, declararán previamente *que ha lugar á la formación de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los Magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al Tribunal de nueve Jueces que nombren las mismas Córtes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad.

xxiv. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey ó ante el Tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los Magistrados de las Audiencias y los de los Tribunales especiales superiores.

xxv. En estas causas el Magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

xxvi. Los Jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las Audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

xxvii. Cuando se forme causa á un Magistrado de una Audiencia, ó á un Juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

xxviii. Los Magistrados, á quienes juzgue el Tribunal supremo de Justicia, no podrán ser suspensos por este, ni los Jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente, y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

XXIX. Asi el Tribunal supremo de Justicia como las Audiencias darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra magistrados y Jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las Audiencias ó de los Tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedir las si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El Consejo de Estado no incluirá jamas en terrena á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones provinciales, y ademas al Tribunal supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las Audiencias en cuanto á los Jueces de primera instancia.

XXXII. El Tribunal supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun Juez de partido.

CAPITULO II.

De los demas empleados públicos.

ART. I. Los empleados públicos de cualquiera clase,

que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública, ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohechos en la forma prevenida con respecto á los Jueces, será castigado como estos.

III. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le esten impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español, á quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los Regentes del Reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Córtes; y solo ante las mismas, ó ante el Rey ó la Regencia lo serán los Secretarios del Despacho y los individuos de las Diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el Tribunal supremo de Justicia, en el caso de que las Córtes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los Regentes y Secretarios culpables, y lo

mismo los individuos de las Diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el Rey ó la Regencia, conforme al artículo 336 de la Constitución. Para que las Córtes hagan la expresada declaracion con respecto á una Diputacion provincial que haya sido acusada ante el Rey, ó suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

ix. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey, ó ante el Tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros de las Córtes extranjeras, los Tesoreros generales, los Ministros de la Contaduría mayor de Cuentas, los de la Junta nacional del Crédito público, los Gefes políticos y los Intendentes de las provincias; los Directores generales de Rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la Corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno.

x. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los Magistrados de las Audiencias.

xi. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el Rey, ó ante los Jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por estos y por los Tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

xii. Cuando se forme causa al Gefe político, ó al Intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

xiii. Los Tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos siempre que la acordaren.

xiv. Cuando el Rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede

suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que estan en sus facultades, conforme á la Constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

xv. Sin embargo de quanto queda prevenido, las Córtes, en uso de la 25.^a facultad de las que les señala el artículo 131 de la Constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

xvi. Para este fin nombrarán una Comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la Comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra N.*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al Juez ó Tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

xvii. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las Córtes, ó ante el Rey, ó ante el Tribunal supremo de Justicia contra algun Gefe político, Intendente, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el Juez letrado del partido, ó ante el Alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el Juez ó Alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la Audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que experimente en este punto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1813. = *Joaquin Maniau*, Presidente. = *Juan María Herrera*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 143 y 148.*

ORDEN

Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitucion.

Excmo. Sr.: Hemos dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias de la consulta que á nombre de la Regencia del Reino nos dirigió V. E. en 3 de Enero último, relativa á si en todos los casos en que S. M. decree haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la Constitucion, ó bien el Gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa, y no sean Jueces: y en su vista se ha servido S. M. resolver, que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la Constitucion ó de las leyes, deben por el mismo hecho quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la Regencia haga igual declaracion: bien que por lo respectivo á los Magistrados y Jueces, y á las Diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse á lo dispuesto en la Constitucion, y en el artículo VIII, capítulo 2.º del expresado decreto.=Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que la Regencia lo tenga entendido.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 30 de Marzo de 1813.= *Josef María Couto*, Diputado Secretario.= *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCXLV.

DE 1.º DE ABRIL DE 1813.

Premio concedido á la villa de Cazorla.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando premiar del modo que lo permiten las circunstancias de la Nacion los importantes servicios hechos por la villa de Cazorla en la presente guerra, y el admirable y singular entusiasmo de sus beneméritos habitantes, que constantemente han despreciado la pérdida y ruina de sus bienes, el incendio de sus hogares, y aun su propia existencia por no rendirse al yugo opresor de los enemigos, han tenido á bien decretar lo siguiente: La villa de Cazorla tendrá en adelante el título de *Ciudad*, con la distincion de *Muy Noble y Leal*, dispensándole al mismo tiempo la honra de que en su plaza mayor, ó en el parage que sea mas á propósito, se erija un sencillo monumento, que trasmita hasta las últimas generaciones la constancia, lealtad y valor de aquel pueblo. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 1.º de Abril de 1813. = *Francisco Caelelo*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 149.*

ORDEN

Para que en la provincia de Valladolid se proceda á nueva eleccion de Diputados para las Córtes actuales.

Las Córtes generales y extraordinarias, despues de haber examinado el acta de eleccion de Diputados á las mismas por la provincia de Valladolid, la exposicion que aquella Junta de Presidencia dirigió al Gobierno en 13 de Diciembre último, manifestando la providencia que ha-

bia dictado con motivo de hallarse ocupada por el enemigo la mayor parte de la provincia, reducida á que los electores de los partidos libres nombrasen otros tantos suplentes cuantos fuesen los ocupados, arreglándose en esto á los artículos v, vi y vii de la instruccion para elegir Diputados á las Córtes próximas; y teniendo presente lo expuesto por D. Baltasar Majon en representacion de 13 de Febrero último, se han servido declarar nulas dichas elecciones de Diputados á las Córtes actuales por la provincia de Valladolid, y resolver que la Regencia del Reino prevenga á la Junta de Presidencia de dicha provincia que proceda inmediatamente á hacerlas de nuevo, arreglándose en todo á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Enero de 1810, y en la orden de 9 de Setiembre del mismo año, eligiendo los partidos libres, si no son la mayor parte, aquellos Diputados propietarios que correspondan segun su poblacion; y á este fin dispondrá S. A. que se remitan á la provincia de Valladolid las instrucciones y órdenes que tratan de la materia. = De la de S. M. lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 5 de Abril de 1813. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

En que se manda cesar la habilitacion de la administracion de la aduana de la Isla de Leon.

Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias del expediente dirigido á las mismas de orden de la Regencia del Reino, con oficio de 8 de Marzo último, sobre la necesidad de que cese la habilitacion de la administracion de la aduana de la Isla de Leon, concedida en 15 de Agosto del año próximo pasado; se han servido resolver, conformándose con lo propuesto por S. A., que

cese la habilitacion de la citada aduana de la Isla de Leon, mediante á que dejaron de existir las causas que impulsaron esta medida interina adoptada por S. M. = De su orden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino y efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 5 de Abril de 1813. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CCXLVI.

DE 8 DE ABRIL DE 1813.

Sobre el extrañamiento ó permanencia en el reino de los súbditos de Napoleon.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar lo siguiente:

I. Los franceses, y los naturales de los paises sujetos á Napoleon transeuntes, deben salir del reino, á no ser que á juicio de los Ayuntamientos hayan hecho servicios importantes, ó dado pruebas de su adhesion á la justa causa de la Nacion, en cuyo caso los mismos Ayuntamientos lo acreditarán con justificaciones, que remitirán al Gefe político de la provincia, quien con su informe pasará el expediente al Gobierno para su determinacion.

II. Si el Gobierno juzgare oportuno permitir su residencia, les librárá licencia temporal, y para determinado parage, la que se revocará, renovará ó ampliará á voluntad del Gobierno.

III. Lo mismo se observará con los que se hallaban inscritos en el principio de la presente guerra en las matrículas de los Cónsules franceses, y que deseen continuar en el reino.

IV. Todos los que no se pusieron bajo la proteccion

francesa en dichas matrículas, é hicieron juramento de fidelidad al Gobierno español, ó han obtenido carta de naturaleza, ó han adquirido vecindad conforme á las leyes, no deben ser expulsos, ni molestados, si los Ayuntamientos donde residieren calificaren su conducta, y la aprobaren, hecha justificacion, y dando cuenta al Gobierno.

v. Los súbditos de las Potencias dependientes de la Francia, ó que le hayan suministrado contingentes en la guerra actual, residentes en España desde antes de la insurreccion, que hayan adquirido vecindad ó naturaleza, serán tambien comprendidos en el artículo iv anterior, bajo la misma condicion de aprobacion de los Ayuntamientos, y demas que se previene.

vi. Los franceses que por huir de la conscripcion de su pais se acogiesen á la Península solicitando proteccion de las legítimas Autoridades, quedarán á disposicion del Gobierno, quien tomará cuantas medidas crea convenientes, á fin de conciliar lo que reclama la humanidad con lo que exige la seguridad del Estado y conservacion del orden público.

vii. Las reglas contenidas en los cinco primeros artículos de este decreto deben entenderse en calidad de por ahora.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813. = *Francisco Caello*, Presidente = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 151.*

DECRETO CCXLVII.

DE 8 DE ABRIL DE 1813.

Nuevo reglamento de la Regencia del Reino.

Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fijar los términos en que la Regencia del Reino ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones y las de los Secretarios del Despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno con las Cortes, y de los expresados Secretarios del Despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de Enero de 1812 se dió á la Regencia, como asimismo el decreto de 13 de Marzo del propio año.

CAPITULO I.

De la forma y honores de la Regencia del Reino, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse en las Cortes.

ART. I. La Regencia del Reino se compondrá de tres individuos.

II. La Regencia del Reino tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus individuos el de *Excelencia*.

III. La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes.

IV. La tropa hará á la Regencia los honores de Infante de las Españas.

V. La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su Diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa.

VI. Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Cortes.

VII. Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de la Regencia.

ART. I. La Regencia cuidará de hacer ejecutar la Constitución y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservación del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado.

II. Publicará las leyes y decretos de las Cortes, usando de la fórmula siguiente: „D. FERNANDO VII, por la „gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía „española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes „generales y extraordinarias, á todos los que las presentes „vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente: (Aqui el texto literal de la ley ó decreto). Por tanto mandamos á todos los tribunales, „justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así „civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y „ejecutar la presente ley ó decreto en todas sus partes = „Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.” (Va dirigido al Secretario del Despacho respectivo.)

III. Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposición ú otro impedimento de alguno de dichos individuos firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las Autoridades ú oficinas de la Monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion en los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las Cortes extranjeras.

IV. Continuará sin embargo el uso de la estampilla

del Rey y del Presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra.

v. La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, oyendo antes el Consejo de Estado.

vi. Cuidará de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

vii. Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su examen, despues del cual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dejando copia auténtica de ella en el de las Córtes.

viii. Presentará á las Córtes, oido el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna Potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

ix. Nombrará los magistrados de todos los tribunales, y los jueces letrados de partido á propuesta del Consejo de Estado.

x. No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada.

xi. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

xii. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al Erario público, sin previa autorizacion de las Cortes.

xiii. Presentará, á propuesta del Consejo de Estado, para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á excepcion

de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por las Córtes.

xiv. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase.

xv. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al artículo 365 de la Constitucion.

xvi. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias, y nombrará y separará libremente los Embajadores, Ministros y Cónsules.

xvii. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rey.

xviii. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Córtes.

xix. Hará á las Córtes, oido el dictamen del Consejo de Estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

xx. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho.

xxi. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la Diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

xxii. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

XXIII. Concederá el pase, ó tendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

XXIV. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes, excepto las grandezas de España, títulos de Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, Toisones y grandes Cruces, cuya concesion se hará por las Córtes á propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo.

XXV. Si alguna Diputacion provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda.

XXVI. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente.

CAPITULO III.

Del despacho de los negocios.

ART. I. Los Secretarios del Despacho tomarán por sí y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la ejecucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno.

II. Cada Secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia.

III. En estos libros, despues de extendidas las resolu-

ciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los Regentes rubricarán cada una de las llanas.

IV. Además del libro usual y corriente podrá haber otro en cada Secretaría para los asuntos reservados.

V. Las ordenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho. Ninguna Autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la Constitución con arreglo á las leyes.

VI. Los Secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia, sin que preceda resolución de esta, extendida en el expediente respectivo.

VII. En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos V, VII, VIII, XI, XIX y XXIII, del capítulo II de este reglamento, y en el artículo I del capítulo II del Consejo de Estado, oirá la Regencia el dictamen del mismo Consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan, se pondrá la cláusula *oido el dictamen del Consejo de Estado*.

VIII. Todas las providencias del Gobierno, cuya ejecución exija la cooperación de diferentes Secretarios del Despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia lo tenga por conveniente. Si alguno de los Secretarios disintiere en estas juntas del dictamen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros.

IX. Cuando la ejecución de las providencias del Gobierno exija la cooperación de diferentes Secretarías del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita ejecución de las resoluciones.

CAPITULO IV.

De la asistencia de los Secretarios del Despacho á las Córtes.

ART. I. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de las Córtes siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos, ó cualquiera de ellos puedan asistir á las sesiones públicas, cuando lo tengan por conveniente los mismos Secretarios.

II. El Secretario ó Secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo VIII del capítulo precedente, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, cuando no exijan secreto.

III. Los Secretarios del Despacho podrán mientras esté abierta la discusion hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un Diputado segun el reglamento interior de las Córtes. Cuando hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones.

CAPITULO V.

De la responsabilidad.

ART. I. La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los Secretarios del Despacho.

II. Todos los Secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo VIII del capítulo III, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despache;

y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia.

III. Cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de lo concerniente á su Secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III, sin que esta providencia comprenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que así las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente.

IV. Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos Secretarios del Despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

V. Lo mismo se ejecutará tambien aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el artículo III, siempre que por otros medios hallaren las Córtes conveniente no deferir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813. = *Francisco Calello*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 152 y 156.*

DECRETO CCXLVIII.

DE 8 DE ABRIL DE 1812.

Medidas que deben observarse con los Oficiales del ejército y armada comprendidos en el crimen de traicion, desercion &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseosas de

conservar en todo su lustre, entre los Oficiales españoles de los ejércitos y armada, el pundonor militar y el patriotismo que tanto los distingue, y de que tienen dadas tan relevantes pruebas; y procurando al mismo tiempo evitar por todos medios que tan nobles sentimientos padezcan mengua alguna al verse precisados tan beneméritos ciudadanos á alternar con otros menos dignos, que abandonando sus banderas cuando la patria necesitaba mas de sus esfuerzos, se mancharon con el negro crimen de traicion, alistándose para servir de un modo activo en las del enemigo, ó con el de desercion, permaneciendo pasivos en su servicio, ú ocultos en los pueblos, olvidados de sus solemnes empeños y juramentos, sordos á la voz de la patria que reclamaba su auxilio, é insensibles á los gloriosos ejemplos de sus compañeros de armas, decretan:

ART. I. Los Oficiales militares de mar y tierra, de cualquiera clase, empleo, ó cuerpo á que pertenezcan, que se hayan presentado fuera del término señalado en los indultos de 21 de Noviembre de 1810 y 25 de Mayo de 1812, atraídos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos Generales y Gefes militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente, lo serán con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

II. Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus banderas, cobardía ó robo, serán despedidos del servicio, segun se previene en la aclaracion de dichos indultos de 9 de Marzo de este año.

III. Los que ademas del delito de desercion hayan tomado partido con el enemigo, y hecho armas contra la patria, quedarán privados de sus empleos, grados, cruces militares, escudos y medallas de premio, y de cualquiera otra distincion que hubiesen obtenido en los ejércitos ó armada, é igualmente de los sueldos, pensiones, encomiendas y demas goces que disfrutasen, y serán destinados por ocho años á los presidios que señale el Gobierno.

IV. Aquellos que aunque alistados en las banderas ene-

migas, despues de haber cometido la desercion, no hayan hecho armas contra la patria, serán privados de sus empleos, cruces militares, y de todos los demas distintivos, sueldos y goces de cualquiera especie que obtuvieron en el ejército ó armada, y destinados por cuatro años á presidio.

v. Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces, de cualquiera especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hayan alistado en sus banderas, y serán destinados por tres años á alguna de las fortalezas ó castillos de la Península, sin perjuicio de la pena á que sean acreedores por los excesos que hayan cometido en el desempeño de dichos destinos.

vi. Los que despues de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al gobierno frances, y hecho armas contra la patria, perderán los empleos, distinciones, sueldos y goces de cualquiera especie que obtuvieron en el ejército ó armada, y serán condenados por cuatro años á presidio; pero los que no hayan hecho armas contra la patria, aun cuando hayan tomado partido, lo serán por solo dos años, perdiendo, como los otros, sus empleos, distinciones, sueldos y demas goces que disfrutaban.

vii. Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al gobierno intruso, y servídole en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtuvieron en el ejército ó armada, y de todas las distinciones, sueldos y goces militares, y tratados como los individuos no militares que hayan servido al enemigo en empleos civiles.

viii. Los que en el caso tambien de haber sido hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo, se hubiesen retirado á otros pueblos sin ser empleados en destino alguno, perderán igualmente los empleos, grados, sueldos y distinciones que antes obtuvieron en el ejército ó armada; pero en el caso que soliciten borrar su nota, siendo activamente empleados en el servicio al frente del enemigo, y haciéndolo un año en clase de soldados, po-

drán con acciones distinguidas volver á merecer progresivamente los ascensos, recompensas y distinciones á que el Gobierno los juzgue acreedores.

ix. Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos sin unirse á sus banderas, pero sin prestar servicio alguno al enemigo, serán tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos, á no ser que deseando expiar su nota, sirvan un año en la clase de soldados en alguno de los ejércitos de operaciones; en cuyo tiempo, si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesion á la causa de la patria, volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediatamente inferior al que antes obtenian. Los Generales y Gefes de cuerpos que puedan hallarse en este caso, no podrán obtener, despues de la referida prueba, empleo superior al de Capitan.

x. Los que comprendidos en alguna capitulacion, ó hechos en cualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado en la Península bajo su palabra de honor, y permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionalmente suspensos de sus empleos, y del uso y goce de sus distintivos y sueldos; y antes de ser repuestos deberá ser examinada su conducta, y calificada segun la que hayan tenido bajo la dominacion enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesion á la causa de la patria.

xi. Los Gobernadores, Tenientes de Rey y demas Oficiales del Estado mayor de las plazas, ó agregados á ellas, que despues de ocupadas por el enemigo, continuaron sirviendo bajo su dominacion, sufrirán en su respectivo caso, y con arreglo á la calidad del servicio que hayan hecho, las penas establecidas en los artículos vi, vii, viii, y ix.

xii. Los Oficiales retirados, que habiendo permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el artículo i del decreto de 14 de Noviembre de 1813 no haberle prestado servicio alguno,

ni recibido de él ascenso ó condecoracion, conservarán sus empleos, distinciones y sueldos; pero si le hubiesen servido, serán juzgados segun sea la calidad del servicio, con arreglo á los artículos v, vi y vii.

xiii. El que despues de prisionero haya obtenido del gobierno intruso retiro ó inválidos de cualquiera clase, si no hubiese hecho servicio alguno, ó solamente el pasivo de su instituto, no se considerará con opcion al retiro ó inválidos, sin que el Gobierno legítimo se lo conceda, expidiéndole nuevas licencias y despachos; y si hubiese hecho algun servicio, será juzgado conforme á lo prevenido en este decreto, segun sea la calidad del que haya prestado.

xiv. Los Oficiales de los cuerpos de inválidos hábiles ó inhábiles que hayan continuado en sus destinos bajo la dominacion francesa conservarán sus empleos, grados, sueldos y distinciones, siempre que hagan constar no haberse empleado en otro servicio que en el de su instituto; y si hubiesen hecho alguno, serán juzgados segun sea la calidad del que hayan hecho, con arreglo á lo prevenido en este decreto.

xv. Los Intendentes de ejército, Comisarios ordenadores y de guerra que hayan pasado voluntariamente á fijar su residencia en pais ocupado por el enemigo, ó tomado partido en su servicio antes ó despues de haber sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos en pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio de la fuga, ó bajo palabra de honor, serán juzgados en su respectivo caso, conforme á lo prevenido en este decreto para los Oficiales.

xvi. Los Auditores de guerra y los demas empleados de Justicia y Hacienda de los ejércitos y armada, y los de los ramos de medicina, cirugia y farmacia serán juzgados en el caso en que puedan hallarse, conforme á lo dispuesto en el decreto de 14 de Noviembre de 1812, y á los demas relativos á los empleados civiles.

xvii. Las expresadas modificaciones de la ordenanza no tendrán lugar sino respecto de aquellos que se hayan

presentado, bien sea implorando los indultos, pero espirado el término señalado en ellos, bien atraídos por proclamas ó invitaciones particulares de los Generales ó Jefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor, así la ordenanza como las leyes del reino para todos los que hayan sido aprehendidos, ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado antes de la publicación de este decreto.

xviii. No obstante, si alguno de los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en este decreto hubiese hecho ó hiciere servicio extraordinario notoriamente, y muy importante para la salvación de la patria, la Regencia del Reino lo hará presente á las Córtes para que lo tomen en consideración en sesión pública, acreditando competentemente el hecho y las circunstancias que lo hagan tan recomendable.

xix. Pudiendo ser considerable el número de los individuos que se hallen comprendidos en los casos expresados en este decreto, é importando mucho que haya la mayor expedición en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el mas imparcial y detenido examen, y la posible publicidad, se formará un Consejo de guerra de Generales, que fijando su residencia en el punto que la Regencia del Reino estime conveniente, se dedique únicamente á la decisión de los juicios de esta clase, cuidando de que á la sustanciación y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad, que satisfaga la opinión general sobre tan importante asunto, quedando expeditos á los interesados para ante el Tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelación, y demas que la Constitución y la ordenanza conceden en los casos, y por los trámites en que en ella se prescriben.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813 = *Francisco Calero*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secre-

rio.=*Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario.
 =A la Regencia del Reino.=*Reg. lib. 2, fol. 157 y 159.*

DECRETO CCXLIX.

DE 11 DE ABRIL DE 1813.

Consideracion que deben tener los Jueces de primera instancia, los Abogados &c. cuando suplen en los Tribunales la falta de sus Ministros.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que los Jueces letrados de primera instancia y los Abogados particulares tengan iguales asientos y consideracion que los Magistrados de los Tribunales, cuando concurren con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista, á falta de Ministros, ocupando el lugar despues del mas moderno de estos; y que tambien ocupe el lugar del Fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 11 de Abril de 1813.=*Francisco Calello*, Presidente.=*Josef María Coutò*, Diputado Secretario.=*Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino. =*Reg. lib. 2, fol. 160.*

DECRETO CCL.

DE 12 DE ABRIL DE 1813.

Creacion de la Direccion general de la Hacienda pública.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

1. La antigua Superintendencia de Rentas, que se hallaba reunida en los Secretarios del Despacho de Ha-

cienda, queda suprimida, y en su lugar se crea una Junta con la denominacion de *Direccion general de la Hacienda pública*.

II. Esta Direccion se compondrá de tres vocales Directores con la dotacion anual de sesenta mil reales, bien que reducida por ahora, como la de los demas empleos de superior sueldo, al percibo de solos cuarenta mil reales: de un Secretario con la de treinta mil: siete Oficiales, el primero con veinte mil, el segundo con diez y ocho mil, el tercero con diez y seis mil, el cuarto con catorce mil, el quinto con trece mil, el sexto con doce mil, y el séptimo con once mil: un Archivero con diez mil: ocho Escribientes con ocho mil cada uno: y dos Porteros, el primero con seis mil, y el segundo con cuatro mil.

III. La Direccion tendrá á su cargo la inmediata inspeccion y direccion continua en todos los ramos de la Hacienda pública; y su ejercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno: resolver conforme á ellas, sin interpretarlas ni alterarlas en cosa alguna, cualesquiera dudas ó cuestiones que se le consulten ú ocurran, entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial.

IV. Examinará los proyectos, planes y estados que de las provincias se le remitan, los gastos de la administracion de cada renta, las instancias y pretensiones particulares; y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos cuantas noticias é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el Gobierno, pasen á él perfectamente instruidos, y en estado de que recaiga sobre ellos resolucion final, acompañando siempre el dictamen de la Direccion.

V. Proveerá los empleos menores, y propondrá los mayores, bajo las reglas que se le prescribirán en un particular reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado.

VI. Finalmente, cuidará la Regencia de formar á la

mayor brevedad el reglamento de esta Direccion, y lo remitirá á las Córtes para que por ellas se apruebe; pero no se detendrá por esto en poner en práctica los puntos que quedan expresamente determinados en este decreto.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 12 de Abril de 1813. = *Francisco Calello*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 161.

ORDEN.

Supresion de algunas plazas en la Secretaría del Despacho de Hacienda de la Península.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien resolver: Que el número de plazas de Oficiales en la Secretaría del Despacho de Hacienda de la Península quede reducido á siete, y los sugetos que hoy ocupan las ocho restantes que han de suprimirse sean empleados en otros destinos con proporcion á su mérito y aptitud. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 12 de Abril de 1813. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CCLI.

DE 13 DE MARZO DE 1813.

Sobre la concesion y fórmulas de las Cartas de naturaleza y de ciudadano.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando ar-

reglar la concesion de Cartas de naturaleza y de ciudadano á las disposiciones que establece la Constitucion de la Monarquía, han venido en decretar y decretan:

I. Quedan suprimidas todas las fórmulas de Cartas de naturaleza que hasta aqui se han usado en el reino, y derogadas todas las leyes y disposiciones que hasta ahora regian en la materia.

II. No se expedirán de aqui en adelante sino dos Cartas, una de naturaleza, y otra de ciudadano, con arreglo á las fórmulas decretadas por las Córtes en este dia para ambas clases, las que se ponen á continuacion de este decreto.

III. Y por último, en adelante cualquier extranjero que no haya obtenido esta Carta de naturaleza, ó adquirido los derechos de español por alguno de los otros títulos que se comprenden en el artículo 5.º de la Constitucion, no podrá obtener empleo ó cargo civil alguno, beneficio, ni pension eclesiástica.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Abril de 1813. = *Francisco Calello*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 162.*

Fórmula para las Cartas de naturaleza.

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios &c. (y si hubiese Regencia se pondrá el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo acudido á nuestra Real Persona (ó á la Regencia del Reino) Don N. N., natural de tal pueblo, provincia de tal, en el reino de tal, en solicitud de Carta de naturaleza; y habiendo hecho constar ser Católico, Apostólico, Romano, y concurrir en él las circunstancias y calidades que le pueden hacer merecedor de esta gracia; hemos venido (si habla el Rey), ó ha tenido á bien la Regencia del Reino (si hablase esta)

en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por decreto de tantos de tal mes y año al referido Don N. N. Carta de naturaleza para que sea habido y tenido por tal español en todo el reino, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, y en los mismos términos que expresa la Constitucion política de la Monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitucion y las leyes imponen á los españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado Don N. N. como español, y le guardéis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal español, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía = Dada en &c. á tantos de tal mes y año. = Firmada de Estampilla. = Firman debajo el Decano y dos Consejeros del Consejo de Estado. = Refrendado por el Secretario correspondiente del Consejo de Estado." = *Reg. lib. 2, fol. 163.*

Fórmula de Carta de ciudadano.

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios &c. (y si hubiese Regencia póngase el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo acudido á nuestra Real Persona (ó á la Regencia del Reino) Don N. N., vecino de tal parte, y naturalizado por nuestra Real Carta de tantos (y cuando fuere por diez años de vecindad ganada segun ley, ó fuere español de nacimiento, se expresará asi), en solicitud de Carta de ciudadano; y habiendo hecho constar que concurren en él todas las calidades y requisitos que previene el artículo 20 de la Constitucion (si fuere puramente extranjero, ó el 22 si fuere de la clase de que habla este artículo); hemos venido (si habla el Rey), ó ha tenido á bien la Regencia del Reino (si habla esta) en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por decreto de tantos de tal mes y año al referido Don N. N. Carta de ciudadano, para que sea habido y tenido por ciudadano español en todo el reino, goce en él de

los fueros y derechos que le corresponden, en los términos que expresa la Constitución política de la Monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitución y las leyes imponen á los ciudadanos españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado Don N. N. como ciudadano español, y le guardéis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal ciudadano español, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía. = Dada en &c. á tantos de tal mes y año. = Firmada de Estampilla. = Firman debajo el Decano y dos Consejeros del Consejo de Estado. = Refrendado por el correspondiente Secretario del Consejo de Estado." = *Reg. lib. 2, fol. 164.*

DECRETO CCLII.

DE 14 DE ABRIL DE 1813.

Se concede á los Gefes políticos de las provincias la facultad que tenían los Presidentes de las Chancillerías &c. para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que segun la pragmática de Matrimonios de 10 de Abril de 1803 ejercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los casos que expresa la referida pragmática, los Gefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Abril de 1813. = *Francisco Canello*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secreta-

rio. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario.
 rio. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 165.*

O R D E N.

De quién debe valerse la Regencia para instruir los expedientes sobre dispensas de ley.

Excmo. Sr.: No siendo conforme con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitucion y en el 16 del capítulo I de la ley 9 de Octubre último la práctica observada por la Regencia del Reino, de remitir á las Audiencias territoriales los expedientes ó solicitudes de dispensa de ley que se la dirigen para su instruccion; han venido en declarar las Córtes generales y extraordinarias: Que no deben cometerse á aquellas la formacion ó examen de los citados expedientes instructivos, ni los informes consiguientes para obtener las expresadas dispensas; y que la Regencia del Reino debe valerse, para las diligencias judiciales que ocurran en estos asuntos, de los Jueces de partido, ó de los Alcaldes constitucionales de los pueblos. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 17 de Abril de 1813. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

D E C R E T O C C L I I I.

D E 19 D E A B R I L D E 1813.

Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando pre-

venir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la Monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitución y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instrucción:

ART. I. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, según se dispone en el artículo 261 de la Constitución.

II. El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdicción de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo II de la citada ley de 9 de Octubre.

III. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdicción, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir.

IV. Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes.

V. Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, según lo prevenido en el artículo 265 de la Constitución.

VI. Son Jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias.

VII. Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra

y Marina, y serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina; á excepcion de las que ocurran entre Comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su Capitan general.

viii. En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de Octubre.

ix. La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior, pues teniéndole, deberá este decidir las.

x. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

xi. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

xii. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813. = *Francisco Calello*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 166 y sig.*

DECRETO CCLIV.

DE 23 DE ABRIL DE 1813.

En que se mandan entregar á la Biblioteca de Córtes dos ejemplares de todos los impresos de la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolución de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó que los Impresores remitan los ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman, para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las mismas, decretan:

ART. I. Los Impresores y Estampadores de la corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la Biblioteca de las Córtes.

II. Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicación, bajo la multa de cincuenta ducados.

III. El Bibliotecario de las Córtes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

IV. En las capitales de las provincias entregarán los Impresores los dos ejemplares al Gefe político, y en los demas pueblos al Alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

V. Los Alcaldes constitucionales dirijirán con la posible brevedad á los Gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la Biblioteca de las Córtes.

VI. Los Gefes políticos y Alcaldes darán recibo á los Impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

VII. Los Gefes políticos remitirán mensualmente á las Córtes ó á su Diputación lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detención del correo.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813. = *Francisco Caello*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 168.*

ORDEN

En que se excita el zelo de la Regencia para que tenga debido cumplimiento lo mandado en 12 de Octubre último acerca de la Contaduría de Maestrazgos y Encomiendas de Extremadura.

El Contador principal de Maestrazgos y Encomiendas de Extremadura, nombrado por la Junta superior que fue de aquella provincia, D. Ramon María Calatrava, ha ocurrido á las Córtes generales y extraordinarias exponiendo la falta de cumplimiento á la orden que se sirvieron expedir en 12 de Octubre último acerca de dichos ramos: el deplorable estado en que se hallaban en aquella provincia; el abandono con que se miraba la administracion de las rentas públicas; y quejándose al propio tiempo de que la Regencia anterior no hubiese decidido previamente en vista de las representaciones que hizo al intento, ni menos le contestase á la que con posterioridad dirigió reclamando las providencias oportunas para impedir el extravío de los papeles respectivos al Archivo de la Contaduría de su cargo, los cuales iban á exigirse de orden del Intendente, y con el objeto de que en ninguna época se le hiciera responsable de unos documentos de tanta importancia, que sin su anuencia ni otra formalidad alguna se habian mandado entregar al Oficial mayor de la Contaduría, por hallarse el comisionado en esta ciudad por disposicion de la precitada Junta, y con conocimiento de la Intendencia para promover este asunto. Enterado S. M. de lo expuesto, y notando la lentitud y falta de interes que

durante el anterior Gobierno ha habido en el cumplimiento de su soberana resolución de 12 de Octubre antes citada; espera del bien conocido zelo de la Regencia que la hará llevar á efecto en todas sus partes, haciéndola extensiva á las demas provincias que puedan hallarse en el mismo caso, ínterin se establece el sistema de administracion, de que en ella se trata; por ser asi la voluntad de las Córtes, como tambien que remitimos adjuntas, segun lo hacemos, las exposiciones del referido D. Ramon María Calatrava, á fin de que S. A. determine en su vista lo que crea mas conducente á remediar cualquiera desorden, y establecer el debido arreglo en estos ramos — Lo participamos á V. S. para inteligencia de la Regencia y efectos prevenidos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 23 de Abril de 1813. — *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario — *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CCLV.

DE 26 DE ABRIL DE 1813.

Sobre el sueldo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se les paguen íntegros y sin el menor descuento los sueldos que por ahora les estan señalados, tomándose de lo que dejan de percibir lo correspondiente al Monte pio y á la contribucion extraordinaria de guerra. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. — Dado en Cádiz á 26 de Abril de 1813. — *Pedro Gordillo*, Presidente. — *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. — *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino. — *Reg. lib. 2, fol. 169.*

DECRETO CCLVI.

DE 30 DE ABRIL DE 1813.

Se manda cumplir el decreto de 3 de Febrero de 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que tenga su cumplido efecto, así en Cádiz como en todo el Reino, el decreto de 3 de Febrero de 1811, suspendido para esta plaza por el término de un año en 3 de Noviembre del mismo, y que con arreglo á él se admitan los créditos legítimos y liquidados en los pagos, según en él se previene, siempre que estos se hagan por los primeros acreedores, y no cuando vengan negociados ó traspasados á otros. = Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 30 de Abril de 1813. = *Pedro Gordillo*, Presidente. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario = A la Regencia del Reino = *Reg. lib. 2, fol. 171.*

ORDEN

Por la cual se encarga á los Gefes políticos y á los Ayuntamientos la ejecucion del decreto sobre el aniversario del dia 2 de Mayo.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto: Que se cometa á los Gefes políticos y Ayuntamientos respectivos la ejecucion del decreto de 2 de Mayo de 1811, relativo á las funciones que en este dia deben celebrarse todos los años en memoria de los primeros mártires de la libertad española; á fin de que se verifiquen con toda puntualidad, pasándose por ellos los oficios correspondientes á las personas y corporaciones que deban contribuir á las mismas. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que teniéndolo entendido la Regencia

del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 1.º de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N.

Quién ha de expedir las cédulas para la creacion del obispado en la provincia del Nuevo-México: otras medidas para que se verifique.

Excmo. Sr. : Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado de lo que con referencia á una consulta del Consejo de Estado de 6 de Marzo último les comunica V. E. en papel de 21 del mismo acerca de la práctica que se observaba en la suprimida Cámara de Indias con respecto al establecimiento de nuevos obispados: y en su vista se han servido determinar : 1. Que las Reales cédulas consiguientes al decreto de las mismas Córtes para que en la ciudad de Santa Fe, capital del Nuevo México, se erija obispado, se han de expedir por la Secretaría de Gracia y Justicia: 2. Que estas órdenes han de contraerse á dos: la una, que se dirigirá al Gefe principal de Santa Fe, que la Regencia tuviere por mas conveniente en calidad de vice-patrono Real; y la otra al prelado diocesano de Durango, para que con su auencia é intervencion por sí ó de la persona que tuviere á bien nombrar dicho Prelado en el lugar en donde se ejecute la division ó deslinde, se proceda por aquel comisionado á la division y términos del nuevo obispado que se habrá de erigir en Santa Fe, del territorio y diócesi de Durango. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 1.º de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre la distribucion provisional de partidos y establecimiento de Juzgados de primera instancia.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de la exposicion de V. E. de 6 de Febrero último, y de las instancias de algunas poblaciones de señorío acerca del nombramiento de Jueces letrados ínterin se forma y aprueba la distribucion de partidos, es su voluntad: I. Que en la Península é Is-las adyacentes las Diputaciones provinciales, ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, y en defecto de una y otra el Gefe político superior, el Intendente y dos individuos del Ayuntamiento constitucional de la capital de cada provincia, ó del pueblo en que residiere el gobierno de esta, nombrados por el mismo Ayuntamiento, procedan á hacer, de acuerdo con la Audiencia del territorio, la distribucion provisional de partidos, y la propuesta del número de subalternos de que deba componerse cada Juzgado de primera instancia, conforme á los siete primeros artículos del capítulo II de la ley de 9 de Octubre próximo pasado. II. A este fin, cuando la Audiencia resida en distinto pueblo, se le remitirá la distribucion y propuesta por la Diputacion, Junta ó Gefe político en los respectivos casos luego que la hayan hecho y extendido; y la Audiencia la devolverá á la mayor brevedad con sus observaciones para que la Diputacion, Junta ó Gefe político y demas la dirijan inmediatamente á la Regencia, despues de hacer las modificaciones que estimen en vista de lo que exponga la Audiencia: ó bien unos y otros se pondrán de acuerdo por el medio que crean mas expedito, sin etiquetas, ni otro objeto que el de hacer inmediatamente este importante servicio. III. La operacion se remitirá concluida á la Regencia en el preciso término de un mes, contado desde que reciban la orden, siempre que la Audiencia resida en la misma provincia; y si estuviese en otra, en el térmi-

no de dos meses. iv. Por lo respectivo á Ultramar no se hará dicha operacion sino por las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Audiencias, en los términos expresados: y deberán remitirla concluida á la Regencia en el preciso término de dos meses cuando la Audiencia resida en la misma provincia, y en el de cuatro si estuviese en otra, contándose el término desde el recibo de la orden si se hallase instalada la Diputacion, y si no, desde que se instale. v. Las Diputaciones, Juntas, Audiencias, Gefes políticos, Intendentes y Ayuntamientos en sus respectivos casos cumplirán exactamente esta resolucion bajo la mas estrecha responsabilidad: y esperan las Córtes del zelo de S. A. que para ello expedirá las órdenes mas terminantes, y que tomará las debidas providencias contra los infractores ó morosos. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 2 de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

O R D E N

Sobre la perpetuidad de los empleos de la orden de Carlos III: aplicacion de su fondos &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado de lo que V. E. les ha expuesto en 7 de Abril último acerca de los motivos que ha reunido la Regencia para resolver que turnasen entre los vocales de la asamblea de la orden de Carlos III los empleos de Secretario, Tesorero, Maestro de ceremonias, y Fiscal de la misma orden, suprimiéndoles la cualidad de permanentes que tenian, y los sueldos que les estaban asignados. Y en su vista, y de los documentos que les acompañó V. E. con aquella fecha, se han servido resolver: Que continúen permanentes, como en su origen, los expresados empleos, sin la amovilidad ó turno que se les ha querido dar, cui-

dando la Regencia de proveerlos, conforme vayan vacando, en Caballeros de la orden residentes en la corte, que por sus destinos gocen de algun sueldo, y que, teniendo las cualidades necesarias para obtenerlos, no haya incompatibilidad entre estos y los otros empleos que esten sirviendo.

Ha resuelto tambien S. M.: Que continúe la disposicion tomada por S. A. de aplicar la mitad de los fondos pertenecientes á esta orden á las necesidades urgentes del Estado; pero debiendo entrar dicha cantidad en la Tesorería general de la Nacion, como está mandado por punto general: Que en quanto á la dispensacion de pruebas y del depósito que deben hacer los agraciados con la Cruz para su recepcion en la orden, cuando la Regencia crea que alguno de ellos es acreedor á esta gracia por servicios distinguidos ú otro motivo, lo consulte á S. M. para su aprobacion: y por último: Que se devuelva á S. A., como lo ejecutamos, el recurso de D. Tomas Lobo, para que, usando de sus facultades, determine en su caso lo que crea justo. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 9 de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Resolucion de las dudas propuestas por la Junta de Presidencia de Sevilla sobre los que estan privados de voz activa y pasiva en la eleccion de Diputados de Córtes.

Habiendo la Junta de Presidencia de la provincia de Sevilla hecho presente á las Córtes generales y extraordinarias, entre otras dudas que se le ofrecian para proceder á la eleccion de Diputados á las mismas, las de si la falta de purificacion en los militares retirados, asi como en los demas empleados, obsta para elegir y ser elegido: si el

empleado que está solamente purificado ante el Juez competente, pero no rehabilitado por el Gobierno para obtener su empleo, puede ser solo Elector, ó tambien Diputado de Córtes; y si el haber recibido del Rey intruso la condecoracion que decian de la orden Real de España es igualmente impedimento para tener voto activo y pasivo en las elecciones, ha tenido á bien S. M. declarar: I.º Que respecto de los militares se observe lo que acerca de los mismos está prevenido en el decreto de 8 de Abril último: II.º Que mientras no esté rehabilitado por el Gobierno el empleado que trata de purificarse, no puede ser elector ni elegido; y III.º Que los que hayan llevado la cruz de la orden del intruso, por ahora no deben ser admitidos ni para elegir ni ser elegidos. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga que se circule á quien corresponda. = Dios guarde á V. S. muchos años = Cádiz 10 de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N

En que se determina á qué provincia deben agregarse los pueblos del partido de Sanlúcar de Barrameda.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas del expediente formado para determinar con acierto á cuál de las dos provincias de Cádiz ó de Sevilla seria conveniente agregar el partido de Sanlúcar de Barrameda y pueblos que antes componian su provincia marítima, y conformándose con el dictamen de la Regencia del Reino, que V. S. manifestó en 23 del anterior, han tenido á bien resolver: Que los pueblos que se hallan á la izquierda del Guadalquivir se reunan por ahora á la provincia de Cádiz, uniéndose á la de Sevilla todos aquellos situados á la derecha del mismo rio. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que la Regencia lo tenga entendido. =

Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 10 de Mayo de 1813 = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Sobre la tripulacion de las embarcaciones mercantes españolas.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la solicitud de D. Pedro Menendez Argüelles, capitan y dueño de la fragata nombrada *Las Córtes de España*, reducida á que se le permita volver al Nort-América con la misma tripulacion de naturales de aquel pais con que hizo el viage desde Filadelfia á este puerto, prestando fianza abonada de traerla á su regreso española; y teniendo presente lo que sobre este particular expuso el antecesor de V. S. de orden de la Regencia del Reino en papel de 11 de Diciembre próximo pasado, han tenido á bien autorizar á S. A. para que en el caso de Menendez Argüelles y demas iguales que puedan ocurrir, permita que las embarcaciones mercantes españolas naveguen con una tercera parte por lo menos de su tripulacion española, sin perjuicio de prestar la fianza abonada que se dice ofrece Menendez Argüelles para completar dicha tripulacion en los Estados-Unidos. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento, y devolvemos adjunta la instancia del expresado Menendez Argüelles. Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 13 de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

O R D E N.

Sobre la eleccion de Diputados para las próximas Córtes por la provincia de Extremadura.

Las Córtes generales y extraordinarias, despues de haber examinado el expediente sobre las elecciones de Diputados de la provincia de Extremadura para las Córtes ordinarias del presente año, han resuelto: I.º Que el partido de la Serena no ha cometido culpa alguna que le prive de concurrir con los demas partidos de Extremadura á la eleccion de Diputados por dicha provincia, y por tanto que debe concurrir con ellos á la eleccion: II.º Que conforme al artículo 63 de la Constitucion el número de Electores debe ser triple de los seis Diputados que corresponden á la misma provincia, distribuyéndolos entre los ocho partidos que la forman, con arreglo al artículo 65 de la Constitucion: III.º Para evitar que tengan los Electores parroquiales de los pueblos que acudir segunda vez á la cabeza de partido, se previene que de los partidos á quienes correspondan solo dos Electores en virtud de la declaracion hecha en el artículo precedente, concurren á la eleccion de Diputados solo los dos primeros nombrados; pero muerto ó imposibilitado alguno de ellos, debe concurrir el tercero; y si faltaren dos ó tres, se nombrarán los que falten: y IV.º Que la Regencia del Reino dé las órdenes mas terminantes para que asi se haga con la mayor brevedad posible, de modo que los Diputados puedan asistir á las Córtes futuras. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 13 de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Señor Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

En que se establece un Habilitado de Marina en cada uno de sus Departamentos.

Por el papel del antecesor de V. S., fecha 14 de Noviembre último, se han enterado las Cortes generales y extraordinarias de las providencias que despues de una conferencia habida con los Secretarios del Despacho de Marina y de Hacienda acordó la Regencia del Reino para remediar las miserias que padecen los individuos de la Marina; y con el fin de que aquellas se lleven á debido efecto, ha resuelto S. M.: Que se establezca al lado del Tesorero de cada provincia, á que pertenecen los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, un Comisionado ó Habilitado para que recuerde las órdenes que emanaron del citado acuerdo, y excite al mismo tiempo la expedicion de los libramientos á medida que haya caudales que repartir, del mismo modo que se practica por los Habilitados de los cuerpos del ejército, con lo que se lograrán con seguridad y sin demoras, segun lo permitan las circunstancias, los socorros que habrán de repartirse despues convenientemente en los Departamentos respectivos por libramientos particulares á favor de los varios cuerpos é individuos que los componen. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 13 de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

ORDEN

En que se manda que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las capitales se subscriban al Diario de Córtes y á la coleccion de sus decretos y órdenes.

Siendo muy conveniente que á lo menos las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las capitales de provincia tengan á la mano una coleccion del Diario de las discusiones de las Córtes, y de las órdenes y decretos expedidos por las mismas; ha resuelto S. M. que dichas corporaciones se subscriban á la impresion de unos y otros, pagando su precio de los fondos de propios ó arbitrios; en el concepto de que este será solo del costo de la imprenta. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 17 de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento, hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guar-

darse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reyno lo haga saber así al Ayuntamiento de Ceclavin. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 19 de Marzo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Cuándo y cómo se permitirá rifar las fincas de particulares.

Hemos dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias del expediente formado en la Secretaría del cargo de V. S. con motivo de las instancias de varios particulares, en solicitud de que se les permita rifar sus fincas, el cual nos dirigió de orden de la Regencia del Reino con papel de 14 de Abril último. Y S. M. se ha servido resolver que si en algun caso particular S. A. hallare causas justas y fundadas para que se dispense la ley prohibitiva de las rifas, lo proponga á las Córtes con su informe y remision del expediente instruido en forma, con arreglo á la orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, omitiendo hacer tales propuestas siempre que el valor de las fincas ó alhajas no sea por lo menos el de quince mil reales. De orden de S. M. lo trasladamos á V. S. para inteligencia de la Regencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 22 de Mayo de 1813. = *Agustin Rodriguez Bahamonde*, Diputado Secretario. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CCLVII.

DE 25 DE MAYO DE 1813.

Reglamento provisional del cuerpo de Guardias de Corps.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan el siguiente arreglo provisional del cuerpo de Guardias de Corps.

ART. I. El cuerpo de Guardias de Corps constará por ahora de dos escuadrones organizados sobre el pie y fuerza que manifiesta el estado número I.

II. Se denominarán 1.º y 2.º, siendo el cuadrete ó divisa de sus bandoleras de color encarnado.

III. Continuarán por ahora rigiéndose por la ordenanza de 1769 y la del Ejército en todo lo que no la contradiga.

IV. Gozará cada clase el sueldo que se les atribuye en el estado número II, arreglándose el del Capitan Comandante y el del Sargento mayor á los decretos de 2 de Diciembre de 1810 y de 28 de Marzo de 1812.

V. El servicio al Congreso y al Gobierno se dará por uno de los escuadrones, y el otro, que debe estar en campaña, será reemplazado en sus bajas por el que queda en cuartel.

VI. Tendrá una sola caja de sus fondos, cuyas tres llaves se repartirán en el Comandante, Sargento mayor y Depositario.

VII. Cada año se nombrará un Depositario en la clase de Exentos, y en la de subalternos un Habilitado, segun se practica en el Ejército, observando en el desempeño respectivo de sus obligaciones la ordenanza general.

VIII. Los individuos del cuerpo á quienes toque salida á alguna de las compañías y tenencias que les estan declaradas en todos los de caballería y dragones del Ejército, serán promovidos, dando á sus gefes la noticia de estas vacantes para su conocimiento y propuesta.

ix. Los Exentos, que tienen el caracter de General, quedarán fuera del cuerpo, y pasarán á la plana mayor del Ejército.

x. Para que los individuos de este cuerpo adquirieran la instruccion necesaria y conveniente á todo Oficial, que les asegure el mejor desempeño de sus obligaciones, se establecerá una Academia militar, en la cual se enseñen y demuestren los rudimentos de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, rectilínea, geometría práctica, dibujo militar, fortificacion, geografia, inteligencia teórica y práctica en las evoluciones y maniobras, ordenanzas, prolijo conocimiento y manejo de sus armas ofensivas y defensivas, práctico picadero y cuidadosa diligencia en conocer las partes constitutivas del caballo, y todas las que componen su montura, cuyo estudio es absolutamente necesario para formarse tan útiles y provechosos como lo exige la seguridad pública y la independendencia nacional.

xi. Para que este establecimiento se verifique del modo mas económico posible, la Regencia hará que los Gefes del cuerpo le informen quiénes son los individuos de él que tienen aptitud conocida para enseñar una de estas clases, los cuales se encargarán de demostrar á los que se les destinan aquella parte de instruccion de que se hayan encomendado, previniendo á los Gefes apliquen todo su esmero y diligencia para que se logre un objeto y fines que tanto interesan al honor de su cuerpo.

xii. Si no hubiese sugetos capaces de encargarse de dirigir las clases de dibujo militar y geografia, se solicitarán de afuera, y el sueldo en que se convengan saldrá del fondo de gratificacion de caballos, ó del que produzca cualquiera economía que se proporcione el cuerpo.

xiii. Siendo urgente que á la mayor brevedad se complenen los escuadrones en el pie y fuerza que se les ha dado, se preferirá entre los aspirantes á la bandolera en el orden de filiacion ó antigüedad á los Cadetes del Ejército, que teniendo las calidades necesarias al servicio de este cuerpo, quieran servir en él, y á los que se presenten vestidos, armados y montados en caballo propio para el

servicio en ellos, explicando en los libros en que se inscriban los asientos de estos la expresada circunstancia, para que en todo tiempo conste este particular y patriótico obsequio que han hecho á la Nacion.

xiv. El actual Secretario del cuerpo, que está á las órdenes del Sargento mayor, continuará en este ejercicio, custodiará y se hará cargo de su archivo, gozando los mismos haberes ó sueldos que hoy disfruta.

xv. La Regencia empleará, segun sus merecimientos y servicios, á todos los individuos del cuerpo que por este arreglo provisional queden sin destino en él; procurando reparar en la parte posible la postergacion que hayan sufrido los que habiéndoles tocado salidas al Ejército, fueron devueltas sus propuestas.

xvi. Tendrá el cuerpo el Juzgado que se manifiesta en el estado número 2.º, y sus individuos gozarán el mismo sueldo que en él se les declara.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule.—Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1813. — *Florencio Castillo*, Presidente.—*Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.—*Reg. lib. 2, fol. 175 y sig.*

Estado que manifiesta el pie y fuerza de los escuadrones de Guardias organizados segun lo estan los del Ejército en la forma siguiente :

<u>Fuerza de una brigada.</u>		<u>Correspondencia de una compañía.</u>	
Primer Gefe.....	1	Exento.....	Capitan.
Segundo.....	1	Idem.....	Teniente.
Tercero.....	1	Brigadier.....	Alferez.
		<u>Plazas.</u>	<u>Caballos.</u>
4.º Gefe.....	1	Brigadier.....	Sargento primero.
5.º y 6.º.....	2	Subbrigadieres.....	Sargento segundo.
7.º, 8.º, 9.º y 10.º	4	Cadetes.....	4 primeros Cabos. 4
11.º, 12.º, 13.º y 14.º	4	Cadetes.....	4 segundos Cabos. 4
Hombres.....	48	Guardias.....	Soldados..... 48
Trompeta.....	1		Trompeta..... 1
<hr/>			
Total de una brigada. 60.....			57
Fuerza de 3 brigadas			
ó escuadron..... 180.....			171
Fuerza de 6 brigadas			
ó 2 escuadrones... 360.....			342

Notas.

Primera. A los dos Garzones, Timbalero y Trompeta de orden se les da tambien caballo por el estado..... 4

Total de caballos..... 316

Segunda. Primero: Los seis Exentos mas antiguos representan en sus brigadas y tienen la misma colocacion que los Capitanes en sus compañías, y los seis mas modernos la de los Tenientes. Segundo: Los seis Brigadieres mas antiguos representan y tienen la misma colocacion que los Alfereces, y los seis mas modernos la de los Sargentos primeros. Tercero: Los doce Subbrigadieres representan y se colocan donde lo verifican los Sargentos segundos. Cuarto: Los cuatro Cadetes mas antiguos representan y se colocan en primera fila en los costados de sus mitades, como lo ejecutan los Cabos primeros, y los seis mas modernos en los mismos términos en segunda fila. =Cádiz 25 de Mayo de 1813.= *Florencio Castillo*, Presidente.= *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario.= *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.= *Reg. lib. 2, fol. 177.*

Estado que manifiesta el haber de los individuos del cuerpo de Guardias de Corps.

<u>Empleos.</u>	<u>Sueldos.</u>
1 Capitan Comandante del cuerpo....	7500 reales.
2 Comandantes de escuadron.....	5000
12 Exentos.....	24000
2 Ayudantes.....	4000
12 Brigadieres.....	9600
12 Subbrigadieres.....	8400
50 Cadetes, incluidos 2 Garzones.....	20000
288 Guardias.....	86400
6 Trompetas.....	2160
Gratificacion de 316 caballos.....	3719
<u>Plana mayor.</u>	
1 Sargento mayor, 2.º Comandante..	5000
1 Secretario.....	350
2 Capellanes.....	1400
2 Cirujanos.....	750
1 Picador.....	360
1 Domador.....	240
2 Armeros.....	300
2 Mariscales.....	300
2 Silleros.....	300
1 Trompeta de orden.....	360
1 Timbalero.....	360
<u>Juzgado.</u>	
1 Asesor.....	600
1 Fiscal.....	300
1 Escribano.....	200
Importe mensual.....	<u>181599</u>

Nota. Los Trompetas y el Timbalero disfrutarán además del haber señalado los premios á que puedan hacerse acreedores por su constancia en el servicio, conforme á los reglamentos que rigen en la materia.=Cádiz 25 de Mayo de 1813.=*Florencio Castillo*, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.=*Reg. lib. 2, fol. 178.*

DECRETO CCLVIII.

DE 26 DE MAYO DE 1813.

Se manda quitar todos los signos de vasallage que hubiere en los pueblos.

Las Córtes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion española no reconocen ni reconocerán jamas otro señorío que el de la Nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 26 de Mayo de 1813. = *Florencio Castillo*, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 179.*

ORDEN.

Cómo deben comunicarse las gracias ó dispensas de ley en favor de los particulares.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de lo expuesto por V. E. de orden de la Regencia del Reino en papel de 24 de Febrero último, relativamente al modo con que habia de comunicarse á Doña Bernardina Portillo, viuda del baron de Pandines, la resolucion por la cual se sirvieron asignarla de viudedad la sexta parte de la renta anual líquida que disfruta

su hijo, en cuya resolución se previno que se expidiese á favor de dicha interesada la cédula de estilo, de que no hay modelos: han venido en determinar que la Regencia del Reino continúe, como hasta aquí, comunicando por orden, en los términos que lo ha hecho, las gracias ó dispensas de ley que en beneficio de algun particular concedan las Córtes. = De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para que S. A. lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 27 de Mayo de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre que en los calendarios no se omita el título de Rey de España en el dia de S. Fernando.

Las Córtes generales y extraordinarias han acordado que la Regencia del Reino haga indagar con la mas pronta diligencia en quién está la falta de la supresion del título *de Rey de España* á S. Fernando en el calendario de este año; y quiere S. M. que la Regencia disponga tambien que en todas las provincias y obispados de las Españas se observe la práctica de continuar en los calendarios diocesanos el título *de Rey de España* á S. Fernando en 30 del mes de Mayo, dia glorioso de su festividad. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 29 de Mayo de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Sobre la exencion de derechos á los efectos sacados para la composicion de buques surtos en la bahía de Cádiz; libertad de embarcar los muebles usados.

Excmo. Sr.: Con papel de 31 de Enero último nos remitió V. E. de orden de la Regencia del Reino los expedientes instruidos de D. Leandro Josef Viniegra sobre que se le permitiera extraer, sin adeudar el cinco por ciento de extraccion y el uno de reemplazo, los efectos necesarios para carenar un buque de su pertenencia surto en esta bahía: y el del Contador del ejército y plaza de Ceuta D. Josef María Tuero, acerca de que se le conceda igual gracia con respecto á los muebles de su uso que debia embarcar para trasladarlos á su destino. Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de ambas solicitudes, y adhiriéndose á la calificacion que hace S. A. del dictamen de la Junta de esta provincia, y de Hacienda, conceptuándolos fundados y arreglados, han tenido á bien declarar: Que los efectos sacados para la composicion de los buques surtos en la bahía no están comprendidos en la expresada exaccion. Y para conciliar el interes del comercio con el de la Hacienda nacional, han resuelto asimismo: Que el interesado en la carena presente á la Intendencia una nota expresiva del nombre y porte de la embarcacion, de los reparos que deban hacerse, y de la cantidad de los artículos que en ellos se inviertan, distinguiendo si es propietario ó consignatario, y asegurando que la carena ha de ejecutarse dentro de bahía: Que esta nota extendida con toda la claridad posible, y firmada por el interesado, se pasará por la Intendencia á la Junta de Marina de este departamento, para que con conocimiento del buque y de las demas circunstancias referidas calcule si el pedido de los artículos para la carena es proporcionado: Que verificado este examen se devuelva á la Intendencia la nota con aprobacion ó sin ella para que

segun la calificacion de la Junta, proceda á conceder ó denegar la extraccion que se pretenda, dando en su caso la correspondiente orden al Administrador de la aduana; y que deben ser libres los muebles usados, quedando comprendidos en la referida exaccion los no usados, correspondiendo que el interesado presente nota de ellos y de la clase á que pertenezcan, para obtener del expresado Administrador los despachos competentes. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz á 1.º de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Que en la provincia de Valencia se proceda á nueva eleccion de Diputados á Córtes y de la Diputacion provincial.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto: Que quedando sin efecto las diligencias actuadas en Alicante para la formacion de la Diputacion provincial y eleccion de Diputados á Córtes para las próximas ordinarias, se prevenga al Gefe superior político de aquella provincia disponga que sin demora se formalicen con arreglo á la Constitucion y á lo prevenido en el decreto é instruccion de 23 de Mayo del año próximo pasado. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino dé la conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 2 de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCLIX.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.

Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan :

I. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

II. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

III. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

IV. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pre-

texto alguno, alegar con preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

v. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

vi. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Astúrias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

vii. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

viii. Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños,

con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

ix. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

x. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

xi. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. — *Florencio Castillo*, Presidente. — *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. — *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino. — *Reg. lib. 2, fol. 183 y sig.*

DECRETO CCLX.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Cómo deben contribuir todos los españoles á la manutencion y servicio de los ejércitos nacionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los ejércitos nacionales reciban mas fácilmente los auxilios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin deben prestar los vecinos de los pueblos, se les haga mas llevadero, repartiéndolo entre todos, pues todos sin distincion alguna tienen la misma obligacion de contribuir proporcionalmente para las urgencias del Estado, han venido en decretar, como decretan:

I. Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, estan igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demas efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio expedito de proporcionarlas.

II. Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos, y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los Ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero, y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán el importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

III. Todos los españoles estan asimismo obligados, sin distincion alguna de clases ni condiciones, á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagajes, como tambien á franquear sus casas por el tiempo que la ordenanza ó las leyes particulares prescriban para el alojamiento de las tropas, y de los demas individuos que

deban disfrutarlo, quedando derogados cualesquiera privilegios que hasta ahora se hayan concedido.

iv. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagajes necesarios por turno riguroso entre todos los vecinos capaces de hacer este servicio. Las Juntas particulares que para estos dos objetos estableció la Suprema Central en cada poblacion, se tendrán desde luego por extinguidas.

v. Las Autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar abusos, especialmente en el de bagajes, hasta que se arregle de otro modo.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. = *Florencio Castillo*, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 185.*

DECRETO CCLXI.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Sobre el establecimiento de cátedras de agricultura y de sociedades económicas.

Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la agricultura y demas ramos de la industria, que constituyen principalmente la felicidad de la Nacion; y bien convencidas de que la ilustracion de los que se dedican á ellos, y la proteccion y auxilios que el Gobierno les dispensa, son los medios mas á propósito para fomentarlo, decretan:

i. En todas las universidades de la Monarquía se establecerán, lo mas pronto que sea posible, cátedras de economía civil.

II. En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincia, se establecerán escuelas prácticas de agricultura, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.

III. Las Córtes, oyendo por medio del Gobierno á la Direccion general de estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

IV. Se pondrán en activo ejercicio las sociedades económicas de amigos del pais, donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y pueblos principales en que no las haya. El Gobierno y las Diputaciones provinciales excitarán y protegerán el zelo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se ascriban á las ya formadas, dejando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ella por su instruccion y méritos.

V. Estas sociedades no ejercerán especie alguna de Autoridad, y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los paises: á la produccion de memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados, y las artes y oficios útiles: á la publicacion y explicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes: á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse: á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicacion y la circulacion de luces; y á ilustrar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos.

VI. Las Córtes, á propuesta de las Diputaciones provinciales por medio del Rey ó la Regencia, señalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad, y los premios que haya de distribuir.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 8 de Ju-

nio de 1813. — *Florencio Castillo*, Presidente. — *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario — *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino. — *Reg. lib. 2, fol. 186.*

DECRETO CCLXII.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria util.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio util, sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. — *Florencio Castillo*, Presidente. — *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. — *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino. — *Reg. lib. 2, fol. 187.*

DECRETO CCLXIII.

DE 10 DE JUNIO DE 1813.

Adiciones á la ley de libertad de Imprenta.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechas á las mismas desde que empezó á observarse el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la Imprenta, han venido en decretar lo siguiente:

ART. I. Los individuos de las Juntas de censura, asi suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, continuando asi sucesivamente.

II. El orden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos.

III. No pueden ser individuos de las Juntas de censura los Prelados eclesiásticos, los Magistrados y Jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica.

IV. Tampoco pueden serlo los que por la Constitucion estan inhabilitados para ser diputados de Córtes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la Junta celebre sus sesiones.

V. Ademas de los individuos de que, segun el decreto de 10 de Noviembre de 1810, se componen las Juntas de censura, se nombrarán por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos.

VI. Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.

vii. Las Juntas de censura en la calificación que dieron de los impresos usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos iv y xviii del citado decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo también la nota de *sediciosos* á cualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á la sedición.

viii. Las Juntas de censura son responsables á las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitución, ó á los decretos de la libertad de la Imprenta.

ix. En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las Juntas de censura, ó á alguno de sus individuos, el decreto de 24 de Marzo del presente año.

x. Las Juntas de censura están bajo la inmediata protección de las Cortes; y ninguna Autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la Imprenta.

xi. Cuando la Junta de censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algún individuo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la Junta fuese la injuriada, cesarán en este punto los suplentes.

xii. Las Juntas de censura no procederán de oficio á la calificación de ningún impreso.

xiii. Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de censura de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de Fiscal, cuya obligación será denunciar al Juez los impresos que juzguen comprendidos en el artículo iv del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el vii del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia.

xiv. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la Junta de aquella provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la Junta que se juzgare ofendida.

xv. Las Juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion, para que conste al Juez y al interesado que esta ha sido conforme á la ley.

xvi. Remitido el impreso á la Junta censoria, asi Suprema como de Provincia, por el Juez ó Magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la Junta con su calificacion, expresando los fundamentos de ella.

xvii. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna Autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del presente año.

xviii. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el Juez señalará en todos los casos, atendiendo al volúmen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la Junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta.

xix. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dejare pasar el término señalado por el Juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el Juez se atenderá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores.

xx. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la Junta provincial, de que el Juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificacion.

xxi. La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera.

xxii. Esta segunda censura la hará saber el Juez al

interesado por si no se conformarse con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema.

xxiii. Si quisiere usar de él, remitirá el Juez á la Junta suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la provincial, y las contestaciones del interesado.

xxiv. La Junta suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso. Por lo tanto se deroga el artículo xvii del referido decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor ó impresor el que pueda solicitar que la Junta suprema vea segunda vez su expediente.

xxv. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la Junta, no reclamando de ella, ni usando de alli en adelante del remedio de la ley, el Juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma Junta, ni por la Suprema en su caso.

xxvi. Cuando juzgare la Junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará asi en la censura para que el Juez proceda á recoger los ejemplares, con arreglo al artículo xv del mencionado decreto de 10 de Noviembre de 1810.

xxvii. Ningun editor podrá publicar la censura de la Junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la Autoridad de aquella.

xxviii. Cuando la Junta censoria de provincia, ó la Suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo xviii del expresado decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificación de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está

comprendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, ó en el artículo VII del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte hay lugar.

XXIX. En los juicios de injurias personales deberán los Jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el Juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes.

XXX. El impresor será responsable de los impresos de su oficina, mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.

XXXI. Las obras que los prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren bajo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas ciudadanos.

XXXII. Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger

los impresos. Si además hallare méritos para formación de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que este sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demas preladados y Jueces eclesiásticos.

xxxiii. En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente.

xxxiv. Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el Juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si además el delito fuere de los que inducen desafuero, el Juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos.

xxxv. Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = *Florencio Castillo*, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 188 y 191.*

DECRETO CCLXIV.

DE 10 DE JUNIO DE 1813.

Reglamento de las Juntas de censura.

Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fijar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las Juntas censorias, así Suprema como de Provincia, en el ejercicio de sus funciones, y lo demás conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituto, han venido en acordar el reglamento siguiente.

CAPITULO I.

De la Junta suprema, de su forma y dependientes.

ART. I. La Junta suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el decreto de la libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por la misma, que no sea individuo de ella.

II. Habrá un Presidente elegido de entre los mismos individuos á pluralidad de votos secretos, y se renovará de cuatro en cuatro meses, con arreglo á lo resuelto por las Córtes.

III. El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion: firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho: tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores en que no se trate de examinar y calificar impresos: rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga: hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones: convocará á las Juntas extraordinarias.

IV. Para los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente se nombrará al mismo tiempo que este, y en la

misma forma, un Vice-Presidente de entre los mismos individuos de la Junta, el cual en estos casos ejercerá enteramente sus funciones.

v. El Secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones: dará razon de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él: llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades y corporaciones que debieren tenerla con ella: tendrá á su cargo otro libro; en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se examinen en la Junta: dará las certificaciones que esta mandare dar.

vi. Habrá un Oficial escribiente que auxilie al Secretario en el desempeño de su cargo.

vii. Habrá tambien un Portero que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio; preparará la sala de sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

viii. Será privativo de la Junta suprema el nombramiento de Secretario, Oficial escribiente y Portero en todas sus vacantes, dando aviso de él del primero á las Cortes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á todas las Juntas provinciales para su inteligencia.

ix. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

x. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa fisica ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes, para que procedan á nuevo nombramiento.

xi. Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno.

xii. A la Junta suprema de censura contribuirá la Tesorería general con la cantidad anual que cubra los gastos erogados en el desempeño de sus funciones, despues de aprobadas por las Cortes ó su Diputacion las cuentas que le presentare el Secretario de la misma Junta, con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta suprema.

xiii. La Junta se reunirá en el sitio que á este fin destine el Gobierno, capaz y preparado con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones, y establecer su secretaría.

xiv. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

xv. Además de estas Juntas ordinarias, habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera; y en estos casos deberán ser citados todos los vocales.

xvi. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

xvii. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

xviii. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

xix. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

xx. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero, cualquiera que fuere su antigüedad.

xxi. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

xxii. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán en el libro de censura los votos particulares que difieran de la mayoría, en todo lo que verse sobre calificacion de impresos.

xxiii. Cuantos expedientes é impresos se remitan á las Juntas de censura, se enviarán francos de porte á costa de los interesados.

xxiv. De todo impreso denunciado se remitirá un ejemplar á la Junta que lo califique, á fin de que quede en su archivo, como fundamento de la censura que diere.

xxv. La Junta suprema hará directamente á las Córtes las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la imprenta y demas objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los decretos que tratan de esta materia, por parte de los Jueces ó de cualesquiera otras Autoridades.

CAPITULO III.

De las Juntas de provincia.

xxvi. Cada una de las Juntas de provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado decreto de la libertad de la imprenta. Estos son nombrados por las Córtes, á propuesta de la suprema, para la cual tomará los informes que tuviese por convenientes.

xxvii. Tendrá tambien cada Junta un Secretario y un Portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema.

xxviii. Hecho el nombramiento, de que habla el artículo xxvi, la Junta suprema lo comunicará á la de provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los cuales en la primera sesion harán el juramento prevenido en manos de su Presidente.

xxix. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Córtes por el conducto de la Junta suprema.

xxx. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la Junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hará á las Córtes la propuesta correspondiente.

xxxI. Estas plazas se sirven como las de la Suprema sin sueldo ni emolumento alguno.

xxxII. En los casos de contravencion al decreto ó decretos de la libertad de imprenta por parte de los Jueces y otras Autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las Juntas, harán estas su reclamacion á las Córtes por el conducto de la Suprema.

xxxIII. En iguales términos se dirigirán las Córtes cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones.

xxxIV. Las Juntas de provincia establecerán para su régimen particular el reglamento económico interior que mas convenga á su situacion y circunstancias respectivas.

xxxV. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de Ayuntamiento ú otro edificio público.

xxxVI. Las Juntas de provincia estan autorizadas á representar á las Córtes, por el conducto de la Suprema, cuanto crean conducente á sostener la libertad de la imprenta y demas fines de su instituto.

xxxVII. Las Diputaciones provinciales abonarán anualmente á las Juntas censorias de su provincia respectiva, y de los fondos de propios y arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, despues de que examine y apruebe las cuentas, que le serán presentadas en los términos indicados para la Suprema.

xxxVIII. Las Juntas de provincia observarán en su caso lo que para el orden y metodo de proceder se establece respecto de la suprema en los artículos II, III, IV, V, IX, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = *Florencio Castillo*, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 192. y 194.*

DECRETO CCLXV.

DE 10 DE JUNIO DE 1813.

Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional, decretan:

I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el Juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamen-

te hicieren reimpressiones literales de cualquiera papel periódico, ó de algunos de sus números.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. — *Florencio Castillo*, Presidente. — *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. — *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino. — *Reg. lib. 2, fol. 195.*

ORDEN.

Qué contribuciones se han de exigir en los pueblos que vaya desocupando el enemigo.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien resolver: Que en los pueblos que vaya desocupando el enemigo, si este hubiese establecido el sistema de contribuciones directas, y suprimido el de rentas provinciales, y aun el de las estancadas, no se restablezca por ahora el de las dos últimamente expresadas, sino que solo se conserve el primero: Que será la mitad de la contribucion directa que los pueblos pagaban á los enemigos la que contribuyan á la Nacion por ahora, al tiempo que se vayan desocupando, quedando á favor del Estado las rentas eclesiásticas; y que la mitad acordada no comprende otras contribuciones que las impuestas por equivalente á las que pagaban los pueblos por diversos respectos, y de ninguna manera las que los generales franceses ó su emperador impuso á algunas provincias, como á la de Soria en castigo de su patriotismo. — De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y efectos convenientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 11 de Junio de 1813. — *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. — *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

DECRETO CCLXVI.

DE 13 DE JUNIO DE 1813.

Sobre la introduccion y circulacion de las guineas inglesas.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo que propone la Regencia, autorizan por el espacio de un año, contado desde el dia de la publicacion del presente decreto, la introduccion en este reino de guineas inglesas, y su circulacion en el expresado tiempo por noventa y tres reales y doce maravedis cada una, que es su valor intrínseco, mandándose:

I. Que por él sean admitidas en las compras, permutas y cualquier cambio de frutos ó géneros por moneda, asi como en el pago de cualquier especie de derecho.

II. Que dentro de un año, publicándose los correspondientes edictos, se retiren de la circulacion las guineas inglesas que se hallen introducidas ya en el dia, y en adelante se introduzcan, dándose á cualquiera tenedor de ellas, sin causarle ningun perjuicio, el equivalente en moneda española, esto es, los noventa y tres reales y doce maravedis por cada guinea.

III. Que si dentro del año no se verifica el trueque de moneda, de que se habla en el artículo antecedente, siga, hasta que aquel pueda realizarse, la circulacion de las guineas inglesas por el valor determinado en el artículo I.

IV. Que asi como en nuestra moneda se descuentan las faltas cuando se ve cercenada de un peso justo, si alguna guinea se notare que lo está, y resultase con menos peso de dos ochavas, un tomin y diez granos, por cada uno de estos que le falte se descontarán veinte maravedis de vellon.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Junio de 1813. =

Florencio Castillo, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 196.*

O R D E N

En que se repite la expedida en 10 de Noviembre último sobre que los Gefes políticos no tengan voto en los Ayuntamientos, y sí los Alcaldes y Procuradores Síndicos.

Excmo. Sr. : Habiendo acudido últimamente á las Córtes generales y extraordinarias D. Josef Gonzalez Pardo, Procurador Síndico de Murcia, exponiendo dudas semejantes á las que ocurrieron al Ayuntamiento de esta ciudad, sobre si los Procuradores Síndicos deberian ó no tener voto en los acuerdos de Ayuntamiento, se han servido resolver: Que se haga extensiva por regla general á todos los del reino la declaracion comunicada á la Regencia en 10 de Noviembre último con respecto á lo consultado por el de Cádiz; esto es, que ni la Constitucion concede voto en los Ayuntamientos á los Gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los Alcaldes y los Procuradores Síndicos. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCLXVII.

DE 14 DE JUNIO DE 1813.

Pueden ser Diputados de Córtes los catedráticos y regulares secularizados, pero no los profesos de las Ordenes militares.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

I. Los catedráticos de las universidades, colegios y seminarios, que tengan sus cátedras por nombramiento Real, no deben entenderse excluidos de poder ser Diputados á Córtes por la provincia en que ejerzan la enseñanza.

II. Tampoco deben entenderse excluidos del derecho de elegir y ser elegidos para este encargo los regulares secularizados.

III. Los caballeros de justicia profesos de la orden de S. Juan de Jerusalem, los freires clérigos profesos de la misma orden, y los de las cuatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa no pueden elegir ni ser elegidos Diputados á Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Junio de 1813. = *Florencio Castillo*, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 197.*

O R D E N

Sobre las contribuciones que adeudaron los pueblos al Gobierno legítimo durante la opresion del enemigo &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien declarar á los pueblos que han estado invadidos por los franceses, libres del pago de las contri-

buciones adeudadas al Gobierno legítimo por todo el tiempo que han sufrido la dominacion de los enemigos: Que si las cantidades exigidas por estos á los pueblos no llegasen á lo que debian satisfacer á dicho legítimo Gobierno por sus contribuciones, satisfagan únicamente á la Hacienda nacional lo que faltase hasta el completo de ellas, y que se abonen á estos mismos pueblos las cantidades que hayan tomado de los caudales públicos durante la dominacion enemiga para socorrer á las tropas españolas. = De orden de S. M. lo participamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y efectos correspondientes = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 16 de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre substituir nombres españoles á los extranjeros de algunos empleos de palacio; y sobre uniformar su etiqueta á los términos y espíritu de la Constitucion.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias quedan enteradas de haber aprobado la Regencia del Reino la nota de su servidumbre presentada por el Mayordomo mayor interino, que V. E. les remitió en copia con su papel de 10 de Abril último; deseando S. M. que S. A. sea servido y tratado con el decoro y esplendor que le corresponde y estime compatibles con las demas atenciones del Estado. Por lo respectivo á los empleados en la asistencia de S. A., *Josef Llano y Hevia*, *Juan Rodriguez*, *Sebastian Perez*, *Felipe Garcia Norniella* y *Antonio Cadenas*, S. M. ha tenido á bien aprobar el aumento de cuatro reales diarios, que S. A. propone se consignen á cada uno sobre su sueldo. Al propio tiempo quiere S. M. que la Regencia del Reino, oyendo al Mayordomo mayor interino, substituya nombres españoles á los extranjeros con que son ahora conocidos algunos empleos

y empleados de la casa Real. Y por último, es la soberana voluntad que S. A. encargue al referido Mayordomo mayor interino que reduzca los puntos de la etiqueta de palacio, que no sean conformes con la Constitucion, á los términos y espíritu de esta; cuyo trabajo pasará S. A. á las Córtes con su dictamen. = Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de la mismas para inteligencia de S. A. y el debido cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 18 de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCLXVIII.

DE 22 DE JUNIO DE 1813.

Nombramiento de los individuos de la Junta Suprema de Censura.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo procedido á la formacion de la Suprema Junta de Censura con arreglo á lo que dispone el decreto de 10 del corriente, han venido en nombrar para vocales de ella, por el ramo eclesiástico al R. Obispo de Arequipa D. Pedro Chaves de la Rosa, D. Josef Miguel Ramirez y D. Martin de Navas: por el secular á D. Miguel Moreno, D. Manuel Quintana, D. Felipe Bauzá, D. Manuel de Llano, D. Eugenio Tapia y D. Vicente Sancho: y para suplentes á D. Pablo Lallave por lo eclesiástico, y D. Josef Rebollo y Don Juan Acevedo por lo secular. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Junio de 1813. = *Florencio Castillo*, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 199.*

DECRETO CCLXIX.

DE 23 DE JUNIO DE 1813.

Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPITULO I.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

ART. I. Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres: y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

II. Los Ayuntamientos enviarán al Gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el Ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

III. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el Ayuntamiento inmediatamente cuenta al Gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los

progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el Gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

IV. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde 1.º ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el Ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del Ayuntamiento.

V. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas; y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres, como para los animales; tambien extenderá su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parages públicos en quanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

VI. Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los Ayun-

tamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Gefe político de cuanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervencion que le fuere cometida por el Gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará á cada provincia, ó á cada Ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

VII. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitución, cuidará el Ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al Ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al Gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

VIII. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

IX. Tambien estarán al cuidado de cada Ayunta-

miento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el Gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. VII de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

X. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el Ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

XI. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la Diputacion provincial.

XII. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

XIII. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan, ó en adelante existieren.

XIV. Cuidará el Ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educa-

cion, que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del Gobierno, oido el informe de la Diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la Diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitucion.

xv. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitucion, cuidará muy particularmente el Ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

xvi. Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la Diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del Gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

xvii. Cuidará asimismo cada Ayuntamiento de formar y remitir anualmente al Gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

xviii. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento, ó por el alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al Gefe político, quien por sí oyendo á la Diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

xix. El alcalde primer nombrado de los Ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere Gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el Gefe político le comuniqué para ser circuladas. Los respecti-

vos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al Gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

xx. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

xxi. El secretario del Ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la corteidad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la Diputacion provincial, podrá ser removido por el Ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el Ayuntamiento obtener la aprobacion de la Diputacion provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

xxii. Estará á cargo de cada Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion y el decreto de 23 de Mayo de 1812, dando parte al Gefe político de haberlo asi ejecutado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurran á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran á ella. Para la eleccion de los individuos del Ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

xxiii. El último Domingo de Noviembre de 1813

en Ultramar, y el último Domingo de Setiembre de 1814 en la Península, Islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el cap. III, tit. III de la Constitución, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo Domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitución, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitución á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el Ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

xxiv. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del Gefe político superior ó del subalterno.

xxv. Por último, pertenece á los Ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales.

ART. I. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputación, al Gobierno.

II. Luego que se comuniqué á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la Diputación provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Diputación aquella intervencion que determinen las Cortes.

III. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio

del Gefe político á la misma Diputacion provincial, quien sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato, todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la Diputacion provincial por medio del Gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el caracter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Córtes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la Autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

IV. Tendrá la Diputacion provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitucion. La dotacion del Secretario será propuesta por la Diputacion, y con el informe del Gobierno aprobada por las Córtes. El Secretario podrá ser removido por la Diputacion con anuencia del Gobierno.

V. Siendo del cargo de la Diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas segun previene la Constitucion, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta Contaduría dará despues cuenta á la Diputacion para que ponga su V^o B^o, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del Gefe polí-

tico superior. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del Gefe político superior y el V.º B.º de la Diputación provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo á Ultramar, las Diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasándose igualmente á la aprobación del Gefe político superior.

VI. Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputación provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. xi del cap. I de de esta instrucción, podrá la Diputación, en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del Gefe político la aprobación del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputación. En Ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Gefe político superior.

VII. Las cuentas de Pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las Contadurías de Propios y Arbitrios, y en ellas recaerá el V.º B.º de la Diputación, y despues se pasarán á la aprobación del Gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. v de este capítulo.

VIII. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la Diputación provincial, para proveer-

se de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitución.

ix. Estará á cargo de la Diputación provincial velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de común utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de nuevas obras, la formación de cualquiera establecimiento benéfico de general utilidad, y muy señaladamente la navegación interior de la misma provincia, donde hubiere proporción. Si el establecimiento público fuese de fundación particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputación provincial á lo que se previene en el párrafo 8.º del art. 335 de la Constitución. Toca también á la Diputación velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos vi, vii y viii del capítulo I de esta instrucción. En las obras nacionales que por su extensión ó importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervención especial que les diere el Gobierno, y además aquella vigilancia general; en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningún caso en la dirección de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

x. El fondo de que usará la Diputación provincial para la reparación de obras públicas de la provincia, ó construcción de las nuevas y demás gastos de ella, será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma después de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversión, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la Diputación provincial, como la Constitución previene, remitidas después al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas, y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobación. En las provincias de Ultramar, después de examina-

das las cuentas por la Diputacion provincial, y puesto por ella el V.º B.º, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Córtes para su aprobacion.

XI. La Diputacion provincial auxiliará al Gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una Junta de sanidad, compuesta del Gefe político, del Intendente, del R. Obispo ó su Vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los Párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la Diputacion, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta Junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no esten derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.

XII. Velará la Diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la Direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados, la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma Diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Gefe político, por un individuo de la Diputacion, y refrendado por el Secretario de esta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

XIII. Cada Diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Gefe político, y de todos los demas datos que por medio del

mismo deberán pedirse, según se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

xiv. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la Diputación provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

xv. Para desempeñar la Diputación provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Córtes ó al Gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

xvi. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en el decreto de 4 de Enero de este año.

xvii. Debiendo la Diputación provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Gefe político su presidente.

xviii. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

CAPITULO III.

De los Gefes políticos.

ART. I. Estando el Gobierno político de cada provincia, según el art. 324 de la Constitución, á cargo del Gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

II. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el art. 11 de la Constitución, habrá un Gefe político en todas aquellas en que haya Diputación provincial.

III. Podrá haber un Gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, después de haber oído á la Diputación provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobación.

IV. Cada Gefe político superior tendrá un Secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del Reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la Secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cu-

yo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del Secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

v. El cargo del Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.

vi. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los Electores de partido de la capital, de los Diputados de Córtes y Diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la Diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

vii. El sueldo de los Gefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Córtes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El Gefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los Gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Gefes políticos superiores, recayendo

la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los Secretarios y subalternos en Ultramar, el Gobierno presentará á las Córtes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer atendidas todas las circunstancias.

viii. Los Gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *Señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *Excelencia*.

ix. Los Gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

x. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los Gefes políticos subalternos, hará las suyas el Alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Gefe político subalterno.

xi. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la Constitucion y á la independenciam y libertad política de la Nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

xii. Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

xiii. El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo

el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

xiv. Como presidente de la Diputacion provincial cuidará el Gefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la Diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo Gefe.

xv. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

xvi. El Gefe político será el único conducto de comunicacion entre los Ayuntamientos y la Diputacion pro-

vincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

xvii. Solo el Gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la Diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

xviii. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Abril próximo pasado, el Gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Astúrias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

xix. El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los Gefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

xx. Los Gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitucion en solo el caso que alli se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los Gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

xxi. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

xxii. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, y aun de la Diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la Junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

xxiii. Corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

xxiv. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los Gefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

xxv. Toca al Gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos que remitan los Ayuntamientos despues de puesto el V.º B.º por la Diputa-

cion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.

xxvi. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea util y beneficioso á la provincia.

xxvii. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

xxviii. Tocará al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengán ó vayan á pais extranjero; y así los Gefes políticos como los Alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán *gratis* á los que viagen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

xxix. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el Gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

xxx. Pertenece al Gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del Ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

xxxi. Cuidará el Gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al Gobierno

en el mes de Enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la Diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

xxxii. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de Diputados de Córtes, deberá el Gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. xxiii del cap. I de esta instruccion.

xxxiii. El Gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los Gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al Gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la Contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del Gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Gefe político y la Diputacion provincial.

xxxiv. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

xxxv. El Gefe político presidirá todas las funciones

públicas; y cuando concorra la Diputación provincial, esta tendrá lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se ejecute por los Ayuntamientos en los pueblos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular = Dado en Cádiz á 23 de Junio de 1813. = *Florencio Castillo*, Presidente. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2. fol. 200 y 213.*

O R D E N

Sobre el nombramiento de Gefes políticos subalternos en algunas provincias.

Excmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias han determinado, que si por razon de las circunstancias en que puedan hallarse algunas provincias, fuere conveniente nombrar en ellas Gefes políticos subalternos, sin aguardar el informe de la Diputación provincial, de que habla el art. III del cap. III de la instruccion del gobierno económico-político de las provincias, podrá la Regencia proponerlo á las Cortes para su aprobacion, oyendo solo al Consejo de Estado. = Lo comunicamos á V. E. de orden de S. M. para que S. A. lo tenga entendido = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 23 de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península. = *En la misma fecha se comunicó al Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.*

ORDEN.

Prórroga concedida para el embarque de los géneros finos de algodón con direccion á América.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido á las Córtes generales y extraordinarias varios comerciantes de esta plaza en solicitud de que se prorogase el término concedido en 22 de Setiembre último para el embarque de los géneros finos de algodón con direccion á la América, respecto á que el plazo concluido no habia sido suficiente para negociar las existencias que de esta clase subsistian detenidas; y conformándose S. M. con el dictamen de la Regencia del Reino, se ha servido acceder á esta pretension, prorogando por el tiempo de seis meses el expresado plazo. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 23 de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre los abusos que pueda haber en el recibimiento de los Gefes políticos de las provincias.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de las Córtes su Diputado el Sr *Larrazabal* con una proposicion dirigida á que se prohiba en el recibimiento de los Gefes políticos todo gasto, asi de los fondos de propios, como de cualesquiera otros, y aun de cuenta de personas empleadas ó particulares; y con presencia tambien de otra proposicion en sentido contrario hecha por el Sr. *Andueza*; han determinado que el Gobierno vigile para que se eviten en esta parte los abusos que existan en perjuicio del bien general de los pueblos. = De órden de S. M. lo

comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 23 de Junio de 1813. = *Josef Domingo Rus*, Diputado Secretario. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península. = *En la misma fecha se comunicó al Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.*

O R D E N

En que se manda generalizar lo resuelto acerca de la eleccion de Diputados para las próximas Cortes por la Isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: En el expediente de eleccion de Diputados para las próximas Cortes por la Isla de Puerto-Rico, tuvieron á bien las actuales generales y extraordinarias determinar, entre otras cosas, lo siguiente: „Deberá procederse siempre á la eleccion de Diputados con los electores que se hallen presentes, conforme al art. 88 de la Constitucion, sin que por la falta de alguno se repitan las elecciones de partido. Para comprobar las tachas que generalmente ocurran en todas las juntas, no podrán hacerse informaciones ni diligencias por escrito en contra de la reputacion de ciudadano en que se halle cualquier individuo.” Y como estas medidas sean generales, ha resuelto S M. que se circulen á quien corresponda = A este fin lo comunicamos á V. E. de orden de las Cortes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 30 de Junio de 1813. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCLXX.

DE 1.º DE JULIO DE 1813.

*Tasa de los sumarios de la bula de la Santa Cruzada,
y forma de su publicacion.*

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que la Santidad del Papa Pio VI, atendiendo á los grandes gastos que continuamente se hacen en defensa de la Santa Fe Católica, prorogó á esta Monarquía la gracia de la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos, composicion y laticinios por veinte años, y con la condicion de que si concluido el término último de los veinte años, se hallase interceptada la comunicacion con la Santa Sede habia de durar esta próroga tanto tiempo como la incomunicacion; y de que la Santidad de Pio VII se sirvió prorogar por nueve años el indulto apostólico quadragésimo, en virtud del cual pueden todos los fieles de ambos sexos comer carnes en los dias de vigilia, no exceptuados, bajo la regulacion de la limosna que por cada sumario de todas clases hiciese el Comisario general de Cruzada; han venido en aprobar la tasa de dicha limosna, la cual es como sigue:

Tasa de la limosna con que deben contribuir los fieles de las diócesis de Ultramar por los sumarios de todas clases de la Santa Cruzada, segun las clases de personas y dignidades que manifiestan las instrucciones que gobiernan la gracia en ellas.

Sumarios.	Clases.	Limosna con que deben contribuir en Ultramar.
Comun de Vivos.	Primera..	Quince pesos de plata acuñada y comun.
	Segunda..	Tres pesos de la misma moneda.
	Tercera..	Peso y medio de idem.
	Cuarta....	Dos y medio reales de la propia plata.

Sumarios.	Clases.	
De Difuntos.....	Primera..	Seis reales de plata acuñada y comun.
	Segunda..	Dos reales y medio de idem.
De Lacticinios.....	Primera..	Seis pesos de plata acuñada y comun.
	Segunda..	Tres pesos de idem.
	Tercera..	Peso y medio de idem.
	Cuarta...	Tres reales de idem.
Composicion.....		Diez y ocho reales de idem.
Indulto apos- tólico cuadregesi- mal.....	Primera..	Diez pesos de plata acuñada y comun.
	Segunda..	Dos pesos idem.
	Tercera..	Un peso de idem.
	Cuarta...	Dos reales de idem.

Asimismo han decretado se ejecute la publicacion y predicacion de la bula de la Santa Cruzada y la del indulto cuadregesimal para el bienio de 1814 y 1815, en la misma forma que se ha verificado hasta aqui, observándose las instrucciones que rigen en la materia, y las órdenes que á este efecto comuniquen el Comisario general de Cruzada, y quedando suprimidos los despachos y cédulas que se dirigian antiguamente á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vireyes, Presidentes y demas Autoridades de Ultramar para la publicacion y predicacion de dicha bula en los referidos paises. = Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 1.º de Julio de 1813. = *Josef Antonio Sombiela*, Presidente. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 214.*

DECRETO CCLXXI.

DE 3 DE JULIO DE 1813.

Ereccion de un monumento en los campos de Vitoria por la batalla de 21 de Junio.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando transmitir á la mas remota posteridad la memoria de la gloriosa victoria que el ejército aliado, al mando del Duque de Ciudad-Rodrigo, ha conseguido el dia 21 de Junio último sobre el enemigo acaudillado por el intruso Rey Josef Bonaparte en los campos de Vitoria, han decretado lo siguiente:

I. Que cuando las circunstancias lo permitan se levante á expensas del erario público en el parage mas á propósito de los campos de Vitoria, en el modo y forma que el Gobierno estime mas oportuno, un monumento que recuerde hasta las mas remotas generaciones esta memorable batalla.

II. Se encargará al Gefe político y Diputacion provincial de Alava la ejecucion de este monumento.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará publicar. = Dado en Cádiz á 3 de Julio de 1813. = *Josef Antonio Sombiela*, Presidente. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 215.*

DECRETO CCLXXII.

DE 3 DE JULIO DE 1813.

Premio de las tropas de Ultramar.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose-

se con el dictamen de la Regencia del Reino, decretan: Será extensivo á las tropas veteranas de Ultramar lo que con respecto á premios está prevenido para las de la Península en el reglamento de 1.º de Enero de 1810, y orden de 8 de Julio 1811. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Julio de 1813. = *Josef Antonio Sombiela*, Presidente. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 216.*

DECRETO CCLXXIII.

DE 3 DE JULIO DE 1813.

Supresion de la Contaduría general de Propios.

Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad con el sistema establecido en la instruccion para el gobierno economico político de las provincias, decretan: Queda suprimida la Contaduría general de Propios que existia en la Corte, puesto que por el orden sentado en dicha instruccion han de terminarse en las provincias los negocios que eran de sus atribuciones. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular = Dado en Cádiz á 3 de Julio de 1813. = *Josef Antonio Sombiela*, Presidente. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 217.*

DECRETO CCLXXIV.

DE 3 DE JULIO DE 1813.

Supresion del impuesto sobre los Pósitos.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fomentar cuanto sea dable los Pósitos públicos, por el notorio beneficio que franquean á los beneméritos individuos del ramo de la agricultura, decretan: Se suprime el impuesto de maravedises sobre granos y dinero de los Pósitos del Reino. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Julio de 1813. = *Josef Antonio Sombiela*, Presidente. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 218.*

DECRETO CCLXXV.

DE 3 DE JULIO DE 1813.

Medidas en favor de los Propios de los pueblos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los exorbitantes gravámenes con que se hallan recargadas las provincias, y queriendo de algun modo auxiliarlas para que les sea mas facil el cumplimiento de los respectivos deberes á que las circunstancias actuales les impelen, decretan:

- i. En lugar del diez y siete por ciento, que hasta ahora han pagado los Propios de los pueblos para diferentes objetos públicos, pagarán únicamente en adelante el diez por ciento, aplicado á la Consolidacion de vales.
- ii. Se suprimen desde luego, y quedan á favor de los

Propios de los mismos pueblos las dotaciones con que hasta ahora contribuían á los llamados Diputados y Agentes de las provincias que los tenían en la Corte.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Julio de 1813. = *Josef Antonio Sombiola*, Presidente. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 219.*

ORDEN

En que se manda que no se cobren derechos por la expedicion de Cartas de naturaleza y de ciudadano.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á las Córtes del oficio de V. E. de 16 de Mayo último, en que insertó el que el Consejo de Estado dirigió á la Regencia del Reino, consultando si las Cartas de ciudadano habian de deven- gar derechos por su expedicion; S. M. ha tenido á bien declarar: Que no se cobren los citados derechos de expedicion de las Cartas de naturaleza y ciudadano. = Lo comunicamos á V. E. de orden de S. M. para que S. A. lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 3 de Julio de 1813. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre las elecciones de parroquia y de partido en la provincia de Salamanca.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, instruidas de que la Junta preparatoria de la provincia de Salamanca ha mandado proceder á nueva eleccion, aun en los partidos en que se habian celebrado las Juntas electorales de parroquia y de partido, segun la anterior

convocatoria de Octubre del año último, se han servido declarar: Que las elecciones de parroquia y de partido hechas en virtud de la circular de 10 de Octubre de 1812, expedida por la Junta preparatoria de la provincia de Salamanca, que se hayan celebrado con arreglo á la Constitución é Instrucción de 23 de Mayo, son válidas, y no deben renovarse, como lo ha dispuesto la Junta preparatoria por la nueva circular de 19 de Junio del presente año; debiendo por consiguiente los electores de partido nombrados en virtud de la citada circular de 10 de Octubre anterior, con arreglo á la Constitución é Instrucción dicha, concurrir á la elección de Diputados y Diputación provincial, si no tuvieren defecto alguno legal; habiendo resuelto asimismo las Córtes que esta declaración respecto de la provincia de Salamanca sea extensiva á las demas que se hallen en igual caso. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido, y que disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Julio de 1813. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N

En que se declara que el acero está comprendido en la libertad de derechos concedida al fierro y á sus manufacturas.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del expediente que el antecesor de V. E. nos remitió en 9 de Marzo último, sobre haberse opuesto el Contador de la provincia de Galicia á que se devolviesen á D. Martin de Torres Moreno los derechos exigidos por una partida de acero que introdujo, procedente de las provincias Vascongadas, por no conceptuarlo manufactura del fierro, segun lo habia determinado el Intendente en consecuencia de la orden de 31 de Octubre del año anterior; se han servido declarar, conformándose con el

dictamen de la Regencia del Reino: Que el acero está comprendido en la libertad concedida en la citada resolución de 31 de Octubre al fierro y las manufacturas de este efecto que procedan de las provincias Vascongadas; y asimismo han resuelto se devuelvan los derechos exigidos á D. Martin de Torres Moreno. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Julio de 1813. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para asegurar el pago de las cantidades que deban los poseedores de vínculos cuando soliciten permiso para enagenarlos.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de afianzar á los acreedores de los que poseen bienes vinculados el pago de las cantidades de que les sean deudores, cuando con el objeto de satisfacerlas soliciten y obtengan estos el soberano permiso para enagenar dichos bienes; se han servido resolver por punto general: Que en todos los negocios de esta clase los expresados deudores, dueños de aquellos, aseguren, obtenido que hayan el indicado permiso, la legítima inversion del producto de la venta, entrando desde luego el valor en poder de sus acreedores, ó bien en el de un depositario abonado, de cuyas manos lo perciban. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Julio de 1813. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Para que no se interrumpa la admision de alumnos en las Academias militares.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, consiguiente á haber declarado en orden de 13 de Octubre del año anterior que el número de alumnos de las Academias militares sea el mayor que ser pudiere, han resuelto: Que no se interrumpa su admision en ellas. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 15 de Julio de 1813. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

ORDEN

Sobre la eleccion de Diputados de Córtes y Diputacion provincial de la isla de Cuba.

Las Córtes generales y extraordinarias, despues de haber examinado el testimonio de todo lo obrado por la Junta preparatoria de la provincia é isla de Cuba y dos Floridas para la eleccion de Diputados á las Córtes próximas ordinarias, el cual nos pasó V. S. con papel de 4 de Abril último, se han servido resolver: I.º La division ó distribucion de partidos que han de hacer las Diputaciones provinciales de la Havana y Cuba en sus respectivos territorios, en los términos y con las bases prevenidas por los artículos 2.º y 5.º de la orden de 1.º de Marzo del presente año, se pondrá en ejecucion, y servirá de regla para las elecciones que deben verificarse de Diputados para las Córtes de 1815, entendiéndose siempre por ahora y sin perjuicio de la definitiva resolucion del Congreso: II.º Que en la primera renovacion de cuatro individuos de la Diputacion provincial de la Havana salgan

precisamente los dos que en ella estan por Puerto Príncipe y Bayamo; y III.º Se declara equivocada la asignacion hecha, y el nombre especial de Diputado por tal ó cual lugar, que en acuerdo de 26 de Setiembre del año último se dió por la Junta preparatoria á los que han de venir por la isla de Cuba, pues no son sino representantes nombrados por toda la provincia. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años = Cádiz 16 de Julio de 1813. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

DECRETO CCLXXVI.

DE 17 DE JULIO DE 1813.

Sobre el recurso de nulidad en las causas criminales.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del Supremo Tribunal de Justicia de 20 de Mayo último acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales; y teniendo presente el artículo 286 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan: En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de Marzo de este año, y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los Jueces y Magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la Constitucion y á los decretos de las Córtes. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de Julio de 1813. = *Josef Antonio Som-*

biela, Presidente. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 220.*

DECRETO CCLXXVII.

DE 19 DE JULIO DE 1813.

Declaracion del decreto de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos &c.

Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general, ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

I. Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino, que por el Real patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes, de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

II. En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real patrimonio.

III. Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

IV. Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio util que

disfrutaban, el directo que se reservaba el Real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

v. El artículo VII y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1813. = *Josef Antonio Sombiela*, Presidente. = *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 221.*

ORDEN

Para la persecucion de los lobos.

Excmo. Sr.: Habiéndose representado á las Córtes generales y extraordinarias sobre la necesidad de tomar providencias eficaces para disminuir el número de lobos, y si posible fuere extinguirlos, por los grandes estragos que causan en la ganadería, se han servido determinar: I.º Que se encargue á los Ayuntamientos que con anterioridad á todo otro pago y sin detencion, entreguen los premios impuestos en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 á los que los hayan ganado, segun en ella se previene; á saber: ocho ducados por cada lobo, diez y seis por cada loba, veinte y cuatro si fuere cogida con camada, y cuatro por cada lobezno: II.º Que en caso de que por la concurrencia de manadas de lobos á alguna provincia se vean amenazados los habitantes ó viageros en sus personas, ó expuestos á la devastacion sus ganados, á juicio de la Diputacion provincial, pueda esta por sí aumentar el premio por cada cabeza de lobo, loba y lobezno, impuesto sobre los propios, ó gastar del mismo fondo lo que

sea necesario para su persecucion y exterminio , valiéndose de los medios que crea mas oportunos para conseguirlo , y evitar semejantes daños , dando aviso de todo al Gobierno ; y III.º Que sin perjuicio de lo anterior las Diputaciones provinciales informen al Gobierno , si consideran pueda haber otro medio mas eficaz y oportuno para la extincion de lobos y demas animales carnívoros. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido , y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 19 de Julio de 1813. = *Manuel Goyanes* , Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente* , Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCLXXVIII.

DE 22 DE JULIO DE 1813.

Se adjudica el Soto de Roma al Duque de Ciudad-Rodrigo para sí y sus sucesores.

Las Córtes generales y extraordinarias , á nombre de la Nacion Española , en testimonio de su mas sincera gratitud , decretan : Se adjudica al Duque de Ciudad-Rodrigo para sí , sus herederos y sucesores el sitio y posesion Real conocido en la vega de Granada por *el Soto de Roma* , con inclusion del terreno llamado *de las Chanchinas* , que se halla situado dentro del mismo término del Soto , para que le hayan y disfruten con arreglo á la Constitucion y á las leyes. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento , y lo hará publicar. = Dado en Cádiz á 22 de Julio de 1813. = *Josef Antonio Sombiela* , Presidente. = *Manuel Goyanes* , Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente* , Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 222.*

O R D E N

En que se declara quiénes estan comprendidos en el indulto militar de 25 de Mayo de 1812.

— Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion las dudas propuestas por el Tribunal especial de Guerra y Marina en consulta de 2 de Junio anterior, se han servido declarar, conformándose con el dictamen de dicho Tribunal: Que lo prevenido en el decreto de 9 de Marzo último para los individuos comprendidos en el indulto de 21 de Noviembre de 1810, debe gobernar asimismo para los que se acogieron al último de 25 de Mayo de 1812, y que igualmente debe aprovechar á los Oficiales retirados y de los cuerpos de inválidos é inhábiles que se presentaron á disfrutar de ambos indultos, lo que establecen los artículos XII y XIV del decreto de 8 de Abril próximo pasado en los casos que previenen. — De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 24 de Julio de 1813. — *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. — *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

O R D E N.

Se manda que el Monte pio Militar pague las pensiones correspondientes á las viudas de los Oficiales que mueren de epidemia en los lugares donde esten acantonados los ejércitos.

— Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del Tribunal especial de Guerra y Marina, fecha 11 de Marzo último, y lo expuesto por el antecesor de V. E. de orden de la Regencia del Reino en papel de 25 del mismo acer-

ca de la solicitud de Doña Antonia Bruin de Renovan, contraída á que sin embargo de estar privada por reglamentos del derecho al Monte pio Militar se le conceda la pension correspondiente como viuda del Mariscal de Campo D. Agustin Bueno, Director Subinspector del Cuerpo nacional de Ingenieros, por haber este fallecido de resultas de la epidemia que en el año próximo pasado afligió á la provincia de Murcia; han tenido á bien declarar: Que la orden de 5 de Julio de 1809, en que por punto general se mandó que todos los militares que mueran de epidemia en plazas sitiadas, sin dejar á sus familias derecho á los beneficios del Monte pio Militar, sean considerados como muertos en accion de guerra, es extensiva á la expresada Doña Antonia Bruin de Renovan, y á las demas mugeres de los militares que mueren en los ejércitos que se hallan en pais epidemiado, desde que se declare epidémica la enfermedad reinante en dicho pais, hasta que se declare haber cesado por los facultativos, pagándose las viudedades que les correspondan por el último empleo de sus maridos, de los fondos del Erario nacional. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento y devolvemos adjunto el expediente de la expresada Doña Antonia Bruin de Renovan. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 29 de Julio de 1813. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

ORDEN.

Los obreros de maestranza gocen á los cuarenta años de servicio el premio que la tropa goza á los treinta.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo expuesto por V. E. de orden de la Regencia del Reino en papel de 12 de Marzo último, sobre la solicitud de Juan España, Sargento de carreteros de la maestranza de la Coruña, contraída á que en

atención á contar cuarenta y dos años de servicio, se le conceda el premio y grado que señala la nota 19 del reglamento de retiros, expedido en 1.º de Enero de 1810, se han servido declarar á los individuos de las compañías de obreros de maestranza con opcion, á los cuarenta años de servicio, al premio que la tropa goza á los treinta. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 29 de Julio de 1813. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

ORDEN

Para que continúen gozando de sus sueldos los Señores Diputados, cuyos anteriores destinos se hubiesen suprimido.

Excmo. Sr.: Los Señores Diputados Don Manuel García Herreros, D. Josef de Zorraquin y D. Joaquin Diaz Caneja han expuesto á las Córtes la duda de si entretanto que la Regencia del Reino tiene á bien emplearlos en destino correspondiente á sus méritos y servicios, segun está declarado en decreto de 16 de Abril de 1812, deberán considerarse como jubilados en los empleos que obtenian y han sido suprimidos, el primero el de Procurador general del Reino, el segundo el de Agente Fiscal de la Junta suprema de Represalias, y el último el de Fiscal de la Real comision del Valimiento de oficios enagenados de la corona, del mismo modo que todos los demas empleados en los consejos, corporaciones y oficinas suprimidas, y continuar disfrutando sus sueldos igualmente que estos, segun lo prevenido en los respectivos decretos de extincion: pidiéndose al mismo tiempo por el Sr. Diputado Caneja que se mande llevar á efecto lo resuelto en 21 de Junio de 1811, relativo á que los Señores Diputados que eligieren tomar los sueldos de sus destinos, pueden hacerlo, descontándoseles su importe de los cuarenta mil reales asignados por dietas. S. M., en-

vista de esta exposicion, se ha servido declarar: Que los tres expresados Señores Diputados, cuyos destinos han sido suprimidos, y los que se hallen en igual caso, deben continuar gozando los sueldos que por aquellos les estaban señalados, mientras el Gobierno no les confiera otro correspondiente al que obtenian con presencia de sus méritos y servicios; y que los que eligieren cobrar estos sueldos, puedan hacerlo con arreglo á lo resuelto en Junio de 1811, debiéndoseles descontar de sus dietas. — De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 31 de Julio de 1813. — *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. — *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Nota. En el mismo dia se trasladó al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para los efectos convenientes en aquel Ministerio.

O R D E N

Para remediar los males que ocurren en las remontas de caballos de ejército.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, sabedoras de los excesos y abusos que se cometen tomando las yeguas y caballos de las dehesas y sitios en que se hallan para el servicio militar sin las formalidades y precauciones correspondientes, y con inminente riesgo de que se vicie y arruine la cria de esta preciosa especie, han resuelto, para acudir á su remedio, lo siguiente: I.º Que los caballos que hayan de servir para la remonta y otros usos del ejército, no se tomen sino de la manera que estaba antiguamente determinada, esto es, por la Autoridad competente, y á la edad de cuatro años: II.º Que cuando se tomen, sea segun determina la Constitucion en la décima restriccion de la autoridad del Rey, esto es, que se dé el buen cambio y á bien vista de hombres bue-

nos : III.º Que donde quiera que se hayan tomado á los vecinos yeguas ó caballos que no correspondan á la clase indicada , se les devuelvan no estando en actual servicio , aunque los tengan recogidos á pretexto de tenerlos en potriles ; pues este medio ha acreditado la experiencia ser sumamente perjudicial , ya por los soldados que se distraen del servicio con este objeto , ya porque no teniendo ningun interes ni inteligencia en su conservacion , se pierden la mayor parte sin beneficio de la Nacion , y con perjuicio de los criadores : y IV.º Que la Regencia comunique á los pueblos y al ejército estas determinaciones para que tengan su debido cumplimiento. = Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de S. M. para que S. A. disponga su puntual observancia. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 31 de Julio de 1813. = *Fermin de Clemente* , Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié* , Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCLXXIX.

DE 4 DE AGOSTO DE 1813.

Exencion de los impuestos que se exigian á los ganados.

Las Córtes generales y extraordinarias , continuando en sus desvelos por el fomento de todos los ramos de la agricultura , han tenido á bien decretar , con respecto al de ganadería , lo siguiente :

I. Que en lo sucesivo no se exija á los ganados trashumantes , estantes , riberiegos , y á los de todas clases los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones , como son derechos de borra , azadura , achaquería , encomiendas , pisos , florines , concejo de Mesta , peonage , hermandad de Ciudad Real , albalaes , hospitales , mesa maestral , puertos , alguaciles

y otros de igual clase que se cobren ó exijan, cualquiera que sea su denominacion; entendiéndose que todo cuerpo ó particular que por efecto de estas prestaciones proporcionaba cualquier género de auxilios á los ganados, cesa por el mismo hecho en la obligacion de franqueárselos. En la anterior abolicion no se comprenden los derechos que deben pagar los ganaderos por los barcos y pontones, donde se cobren generalmente.

II. Si estuviere enagenado de la Corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de primera instancia.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 4 de Agosto de 1813. = *Andres Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 224.*

DECRETO CCLXXX.

DE 7 DE AGOSTO DE 1813.

Reglamento para la Tesorería general, las de Ejército y de Provincia, y para la Contaduría mayor de Cuentas.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente arreglo para la Tesorería general y Contaduría mayor de Cuentas.

CAPITULO I.

De la Tesorería general.

ART. I. La Tesorería general tendrá el conocimiento y la disposicion de todos los caudales que por cualquier

motivo pertenezcan á la Hacienda Nacional. Entrarán en ella virtual ó físicamente los productos de todas las rentas, contribuciones y arbitrios, de cualquier naturaleza y denominacion, establecidos ó confirmados hasta el dia por las Córtes, ó que en adelante establecieren para los gastos de la Nacion: los donativos que hagan los españoles de la Península para el servicio público, y tambien los caudales procedentes de las rentas de Ultramar, y de los donativos de aquellos españoles.

II. A este fin, aun en aquellos ramos ó rentas que se dirigen ó administran por establecimientos particulares, los Tesoreros principales de ellas harán sus cobros y pagos á nombre del Tesorero general, y este los pondrá en su cuenta cuando la presente á la Contaduría mayor, cesando el sistema de dirigirlas separadamente y en derecho á la referida Contaduría; pues en adelante todas las cuentas de productos y gastos de cualquier renta ó arbitrio perteneciente á la Nacion deben refundirse en la del Tesorero general. Los gastos necesarios por reglamento para la conservacion y desempeño de cada uno de estos ramos, se pagarán por sus respectivas Tesorerías.

III. El Tesorero general, como gefe de esta oficina, tendrá la facultad de pedir todas las relaciones y noticias que necesite á las Contadurías generales de Valores y Distribucion, á las Tesorerías de provincia, á las principales de los ramos que se administren por separado, y á cualesquiera otras personas que tengan ó puedan tener noticias de los productos de la Hacienda pública.

IV. Debiendo hacerse la distribucion con arreglo á los presupuestos de los gastos que para cada ramo haya presentado el Gobierno á las Córtes, y hayan aprobado estas, se pasarán á la Tesorería general, al Contador de la Distribucion y á la Contaduría mayor de Cuentas copias de dichos presupuestos aprobados, firmadas por el Rey ó por el Presidente de la Regencia, y refrendadas por el Secretario del Despacho de Hacienda; y para que la Tesorería general vaya verificando el pago de las sumas contenidas en los presupuestos, recibirá de antemano

el decreto ó decretos del Rey ó de la Regencia, refrendados por el Secretario del Despacho de Hacienda, en que se expresará el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

v. Mientras no se verifique la formacion y aprobacion de los presupuestos, el Gobierno, arreglándose á los decretos de las Córtes y reglamentos y ordenanzas que rijan, dispondrá la distribucion de los caudales de la Nacion en los objetos mas interesantes á la misma, prefiriendo los mas urgentes. Haráse esta distribucion en virtud de órdenes del Gobierno dirigidas al Tesorero general por conducto del Secretario del Despacho de Hacienda, sin que el Tesorero pueda entregar ni disponer se entregue cantidad alguna que se libre por otro conducto; y los que sin este requisito hubieren dispuesto y realizado algun pago, quedarán por el mismo hecho depuestos de sus destinos, y el Tesorero que lo haya ejecutado sujeto ademas á la pena del tres tanto.

vi. El Gobierno no podrá mandar hacer pago ni entrega de cantidad alguna sino por conducto de la Tesorería general: los Tesoreros ó Depositarios particulares no obedecerán órdenes para hacer pagos, que no se les comuniquen por el Tesorero general: los que las den y los que las cumplan, sufrirán las penas prevenidas en el artículo v.

vii. Asimismo el Gobierno no podrá mandar que se entregue ó pague cantidad alguna, ni por razon de sueldos, ni de pensiones, ni por otro título de las rentas y productos de los ramos que se administren por establecimientos particulares, aun cuando su direccion no esté á cargo de la Secretaría de Hacienda, sino que precisamente deberá expedirse la orden por el Secretario de este ramo, y comunicarse al Tesorero general.

viii. Aun con las expresadas formalidades si el Tesorero general advirtiere que alguno de los pagos que se le mandan hacer sobre cualquiera renta ó fondo, es contra lo prevenido en la Constitucion, leyes, decretos ó reglamentos, lo hará presente al Gobierno; pero si este,

sin embargo de lo expuesto, le mandase ejecutar el pago, obedecerá el Tesorero, anotando esta circunstancia; y en ese caso la responsabilidad será toda del Secretario de Hacienda.

ix. El Tesorero general no recibirá ni pagará cantidad alguna sin que preceda la correspondiente intervencion. A este fin dos Contadores generales, uno con el nombre de Valores, y otro con el de Distribucion, tendrán la intervencion en los caudales de la Tesorería general. Estas oficinas se establecerán en el mismo edificio en que esté la Tesorería, y se suprimen las que existen ahora con el nombre de Cargo y Data.

x. El Contador general de Valores llevará una razon puntual de todos los fondos que entren en la Tesorería general, y otra de los productos de todas las rentas, con distincion de clases y provincias, y de todas las cantidades que por cualquier respecto entren en las respectivas Tesorerías de provincia. Cuidará de activar la recaudacion, y de que se apremie á los morosos por los medios establecidos en las leyes y órdenes que rijan.

xi. Para que el Contador de Valores forme dichos estados, ademas de los que deben remitirle los Contadores de provincia y los principales de cada uno de los ramos que se administren separadamente, en los términos que se dirá en el cap. II, tendrá la facultad de pedir á los mismos, y á las personas y establecimientos que crea oportunos, cuantas noticias juzgue convenientes para enterarse, y averiguar el verdadero producto de las rentas.

xii. La cuenta de las entradas de la Tesorería mayor será tan exacta, que no ha de entrar en ella cantidad alguna, aunque sea con la calidad de interina, por via de depósito, ó por cualquier otro título, que no haya sido anotada por el Contador de Valores en los libros del cargo; por cuya razon en las cartas de pago ó recibos que diere el Tesorero, se expresará que se ha de tomar la razon en la Contaduría de Valores, sin cuyo requisito serán de ningun valor dichos documentos.

xiii. El Contador general de la Distribucion llevará

cuenta exacta de la inversion de los fondos que entren en las Tesorerías de provincia, para lo cual los Contadores le remitirán estados de lo que se haya pagado en ellas en los términos que se dirá en el cap. II; llevará igual razon de la distribucion que se haga de los caudales que hayan entrado en la Tesorería general, é intervendrá todos los pagos que haga ó mande hacer el Tesorero general en una y otras.

xiv. Para que se verifique esta intervencion, despues que el Tesorero haya dispuesto el pago de cualquier cantidad, se pasará el libramiento ó carta-orden, con los documentos que le motiven, al Contador de la Distribucion, quien examinará la legitimidad; y hechos los asientos oportunos en los libros de la distribucion, pondrá y firmará en el libramiento ó carta de pago la correspondiente nota de haber tomado la razon, en el caso de que no haya encontrado algun reparo; y si lo encontrase; lo expondrá al Tesorero antes de tomar la razon, y si este no lo satisfaciere, lo hará presente al Gobierno sin tomar la razon.

xv. El Gobierno, despues de examinar los motivos en que se funden el Tesorero y Contador, podrá bajo su responsabilidad obligarle á que intervenga el pago, y el Contador lo verificará anotando esta circunstancia.

xvi. Si el pago no se ha de verificar en la caja de la Tesorería general, sino en alguna de las Tesorerías de provincia, el Contador de Distribucion, ademas de haber intervenido dicho pago en el tiempo y forma que va expresada, firmará tambien el libramiento que el Tesorero general dé contra las Tesorerías de provincia; y como en virtud de estos libramientos se carga el Tesorero general con su valor, para resguardo de este, los intervendrá igualmente el Contador de Valores.

xvii. Cualquier pago que se haga en la Tesorería general, y en las de provincia, sin que concurren los requisitos que quedan expresados, será nulo, y los que lo manden y realicen estarán sujetos á las penas establecidas en el artículo v.

xviii. El Contador de la Distribucion avisará sucesivamente á la Contaduría mayor de Cuentas de las cantidades que se entreguen ó manden entregar á cualesquiera personas ó establecimientos para determinados encargos ó comisiones, á fin de que si no se presentaren las cuentas de su inversion en tiempo oportuno, las pida la Contaduría, sin esperar á sacar estas resultas de las cuentas de donde procedan.

xix. Las órdenes que se comuniquen al Tesorero general para recibir cantidades, ó para hacer pagos, se trasladarán tambien por el Gobierno respectivamente á los Contadores de Valores y Distribucion.

xx. En el sábado de cada semana el Tesorero y los dos Contadores harán un arqueo de la caja de la Tesorería general; y en un libro destinado á este objeto se extenderá acta formal, en la que se expresará por clases ó ramos el total de las entradas de los pagos hechos en aquella semana, y de las existencias ó *déficit* que resulte; firmarán esta acta el Tesorero y los dos Contadores, quedando el libro en poder de aquel, y pudiendo estos sacar copia para su gobierno.

xxi. En el mismo sábado el Tesorero pasará copia de esta acta autorizada por los Contadores al Gobierno, y este dirigirá inmediatamente otra copia de ella á las Cortes, ó á su Diputacion.

xxii. Al fin de cada mes se hará igual arqueo con las mismas formalidades, y se practicará lo prevenido en el artículo xxi, imprimiéndose mensualmente para conocimiento del público.

xxiii. Al fin del año se hará el arqueo general con las propias formalidades, y se practicará lo dispuesto en los artículos xxi y xxii.

xxiv. Al fin de cada mes pasará el Tesorero general al Gobierno lista de las órdenes, cuyos pagos ó entregas no se hayan realizado, firmada por los Contadores.

xxv. Habrá dos Tesoreros generales que alternarán anualmente en el ejercicio de su empleo, comenzando en 1.º de Julio, y concluyendo en 30 de Junio.

xxvi. Cada Tesorero presentará la cuenta del año en que sirvió dentro de los primeros cuatro meses del año de cesacion.

xxvii. En esta cuenta se refundirán las de los Tesoreros de provincia, y ademas las de cualquiera renta que se dirija por establecimiento ó direccion particular.

xxviii. Los Tesoreros generales tendrán ciento treinta mil reales de sueldo en el año de ejercicio, y noventa mil en el de cesacion: los Contadores de Valores y Distribucion tendrán sesenta mil reales cada uno; pero ínterin subsista el decreto de 2 de Diciembre de 1810, solo disfrutarán unos y otros de cuarenta mil reales anuales.

xxix. Continuará la Contaduría de la Ordenacion de Cuentas, y la Regencia propondrá la planta y reglamento correspondiente, conforme á este decreto.

xxx. Por ahora continuará la Contaduría de la Caja, solo con los empleados absolutamente precisos para el desempeño de sus funciones; pero el Gobierno, oyendo á los Tesoreros generales, á los Contadores de Valores y Distribucion, y á la Contaduría mayor, propondrá á las Córtes su planta y reglamento, si estimare conveniente que subsista en lo sucesivo; y si no, expondrá con la posible brevedad las razones que tenga para que se suprima.

xxxi. Los Tesoreros generales y los Contadores de Valores y Distribucion observarán ademas todos los decretos, órdenes é instrucciones que esten en vigor en cuanto no sean contrarias á lo dispuesto en el presente decreto. Los expresados Gefes formarán con la posible brevedad la planta y arreglo de sus respectivas oficinas, y ademas una instruccion general que comprenda con la debida separacion todas sus facultades, y el modo de desempeñarlas, y una y otra la presentarán al Gobierno, quien despues de oír el dictamen de la Contaduría mayor, lo pasará todo á las Córtes con su informe, para su examen y determinacion.

CAPITULO II.

*De las Tesorerías y Contadurías de provincia
y de las de ejército.*

ART. I. En cada provincia habrá una Tesorería de Hacienda, en la que entrarán todos los caudales que se recauden en su distrito y pertenezcan al Erario público por cualquier respecto; y la cuenta deberá empezar cada año en 1.º de Julio, y fenecer en 30 de Junio.

II. Hasta que se verifique la division del territorio español, de que habla el artículo II de la Constitucion, no habrá dos Tesoreros de provincia alternantes, sino en Aragon, Búrgos, Cádiz, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Madrid, Mallorca, Sevilla y Valencia: en las demas provincias habrá por ahora un solo Tesorero.

III. En cada provincia habrá un Contador para intervenir el ingreso y distribucion de todos los caudales que entren y salgan de las respectivas Tesorerías de provincia, y formar estados de los productos de las rentas, con separacion de ramos y de pueblos, de los gastos de administracion y del líquido que resulte.

IV. Para la formacion de los estados de productos, los Contadores de partido remitirán al de provincia noticias puntuales de los rendimientos de las rentas en sus respectivos distritos al fin de cada mes, y siempre que se las pida; y lo mismo harán los Ayuntamientos de los pueblos, que esten encabezados ó encargados de la recaudacion de las contribuciones por lo respectivo á los ramos que les correspondan, sin perjuicio de que los Administradores de partido pasen en la misma época al que lo sea general de la provincia, las razones que resulten intervenidas por el respectivo Contador.

V. Para la entrada en Tesorería de los productos que resulten, tanto en los Ayuntamientos, como en las Administraciones, el Contador pasará á aquella una razon del total á que asciendan; y verificada la entrega, otor-

gará el Tesorero carta de pago, la que se pasará á la Contaduría, para que hechos los asientos, se intervenga por el Contador, sin cuyo requisito será de ningun valor este documento, y cuantos diere el Tesorero por cantidades que reciba.

VI. Los Contadores, tanto de provincia como de partido, promoverán la recaudacion de las rentas y contribuciones, á cuyo fin pasarán á los Intendentes los oficios oportunos.

VII. Los Tesoreros de provincia no harán entrega ni pago de cantidad alguna, como no proceda de reglamento, ó de orden del Gobierno, que con los documentos correspondientes, y dando aviso al Intendente, les comunique el Tesorero general, ó dé libramiento de este en los términos prevenidos en el art. xvi del cap. I; con la circunstancia de que antes de verificarse el pago, ha de ser intervenido por el Contador de la provincia, quien llevará razon individual de las cantidades que por cualquier título salgan de la Tesorería. A este fin el Intendente mandará pasar las órdenes del Tesorero general, y los documentos al Contador de provincia, para que haga los asientos oportunos, é intervenga el pago, si no encontrase algun reparo; mas si lo hallare, lo expondrá, sin tomar la razon, al Intendente; y si este, á pesar de lo que expusiese el Contador, le mandase intervenir la entrega, tomará la razon, y avisará inmediatamente de todo al Contador general de Distribucion, para que proceda por su parte á cuanto convenga.

VIII. Continuará la prohibicion impuesta á los Intendentes de mandar librar caudales; pero si ocurriese un gasto tan ejecutivo, que no dé lugar á esperar las órdenes del Gobierno por conducto del Tesorero general, podrán disponerlo con intervencion del Contador, solicitando inmediatamente la aprobacion del Gobierno, á fin de que se legitime dicho pago, y avisando sin pérdida de tiempo el Tesorero al general, y el Contador al de la Distribucion.

IX. Si para cumplir las órdenes del Tesorero general,

ó por exigirlo el bien del servicio se creyese oportuno que se ejecute algun pago por alguna Depositaria de partido, se pasará el correspondiente libramiento, con los documentos justificativos, al Contador de la provincia, para que en su vista proceda á lo que se previene en el art. VII de este capítulo: sin que en las Depositarias de partido pueda hacerse pago alguno que no proceda de reglamento ó de orden que se haya comunicado por el Tesorero de la provincia, intervenida por el Contador, y en este caso debe preceder tambien la intervencion del Contador de partido.

X. Todo pago que se haga sin la intervencion de los respectivos Contadores, tanto en las Tesorerías de provincia, como en las Depositarias de sus distritos, será nulo; y los que lo manden y ejecuten, estarán sujetos á las penas establecidas en el art. V del cap. I.

XI. En el sábado de cada semana se hará un arqueo de la caja de la Tesorería de provincia, al que asistirán el Intendente, el Contador, el Administrador y el Tesorero; y en un libro destinado á este objeto se extenderá acta formal, en la que se expresará por clases ó ramos el total de las entradas, de los pagos hechos, y de las existencias ó *déficit* que resulte: esta acta se firmará por los expresados, y el Tesorero remitirá una copia al general, y el Contador otra al de Valores, y otra al de Distribucion.

XII. Al fin de cada mes se hará igual arqueo con las mismas formalidades, practicándose lo demas que se expresa en el artículo anterior, y se imprimirá para conocimiento del público.

XIII. Al fin del año se hará el general en la misma forma, y se practicará lo que se previene en los dos artículos anteriores.

XIV. Por lo respectivo á las rentas, cuya administracion y recaudacion se gobierne por algun establecimiento ó direccion especial, ademas de observarse sus respectivos reglamentos é instrucciones en cuanto no sean contrarios á este decreto, el encargado principal de cada una de ellas

en cada provincia, pasará al fin de cada mes al respectivo Intendente un estado intervenido por el Contador particular del mismo ramo ó renta, en el que consten los productos que haya rendido en todos los pueblos de su distrito, los gastos causados, los pagos que se hayan hecho en virtud de órdenes expedidas por la direccion ó establecimiento especial del ramo, y las cantidades que en cumplimiento de las mismas tenga que reservar para objetos peculiares de dicha renta. En su vista dispondrá el Intendente que se pase el sobrante que resulte á la Tesorería de provincia, por la que se dará al encargado de la renta, la correspondiente carta de pago intervenida por el Contador. Este remitirá al de Valores copia de los estados mensuales que se presenten, con expresion de lo que haya entrado en la Tesorería de provincia; y el Tesorero de esta dirigirá igual razon al general.

xv. Para que el Tesorero general presente su cuenta en el tiempo prescrito en el artículo xxvi del cap. I, los Tesoreros de provincia le remitirán mensualmente relacion de los pagos que hubiesen hecho en el mes, acompañando los documentos justificativos, de los que deberá el Tesorero general remitirles el correspondiente documento para su resguardo.

xvi. Los Tesoreros de provincia dentro de los meses de Julio y Agosto remitirán al Tesorero general la cuenta del año anterior fenecido en el último de Junio, clasificada, y acompañarán los documentos que existan todavía en su poder.

xvii. Las Tesorerías de ejército, así en tiempo de paz como de guerra, quedan limitadas á recibir de la Tesorería general ó de las de provincia las cantidades que el Tesorero general les mande entregar por su consignacion, á fin de distribuirlas en las atenciones y pagos de los diversos ramos del ejército; y en lo sucesivo no habrá ya Tesoreros alternantes, sino uno solo en cada Tesorería de ejército.

xviii. En tiempo de guerra habrá en cada ejército de operaciones su Tesorería, y su correspondiente Con-

taduría, á fin de que todas las entradas y salidas de caudales, aunque sean en cortas cantidades, se realicen con la debida intervencion, sin cuyo requisito será de ningun valor cualquier pago que se hiciere. En tiempo de paz habrá tambien en cada distrito militar su Tesorería y Contaduría, segun el sistema propuesto en este artículo y el anterior.

XIX. Los Tesoreros y Contadores de provincia, y tambien los de ejército, observarán puntualmente las órdenes é instrucciones publicadas hasta el dia para el desempeño de sus respectivas obligaciones, en cuanto no sean contrarias á lo que se dispone en este decreto.

CAPITULO III.

De la Contaduría mayor de Cuentas.

ART. I. Para el examen de todas las cuentas de caudales nacionales habrá una Contaduría mayor de Cuentas conforme al artículo 350 de la Constitucion.

II. Sus funciones serán examinar todas las cuentas de caudales del Erario público, hacer cargos sobre ellas, dar finiquitos, y compeler á que las den cuantos tengan obligacion de presentarlas.

III. Estas cuentas irán acompañadas de todos los documentos legítimos que sean necesarios para su justificacion.

IV. El Tesorero general presentará su cuenta en el tiempo y forma que se previene en los artículos xxvi y xxvii del capítulo I de este decreto.

V. Los Tesoreros de ejército presentarán anualmente sus respectivas cuentas á la Contaduría mayor por conducto del Tesorero general dentro de los tres primeros meses del año siguiente al de la cuenta. Si por sus circunstancias no se pudieren alguna vez concluir previamente los ajustes de los cuerpos del ejército, no obstante presentarán los Tesoreros, en el término que va señalado, la cuenta de los caudales recibidos, y de los pagos

que hayan hecho con la debida intervencion, acompañando los correspondientes documentos justificativos, y en este caso fijará la Contaduría mayor el término que estimare necesario, dentro del cual deban concluirse los ajustes.

VI. Esta disposicion se entenderá tambien con las Tesorerías de marina.

VII. Todos los establecimientos militares de mar y tierra rendirán del mismo modo y en el mismo tiempo cuentas de la inversion de los fondos que reciban.

VIII. Cualquier cuerpo ó persona que recaude ó reciba fondos pertenecientes por cualquier título á la Hacienda nacional, dará las cuentas en igual forma y tiempo.

IX. Cualquier persona ó cuerpo que reciba alguna cantidad para determinados encargos y comisiones públicas, presentará tambien sus cuentas á la Contaduría por conducto del Tesorero general. Si las comisiones durasen mas de un año, las rendirán concluido este, y dentro de los tres primeros meses del siguiente; y si fuesen de menor duracion, dentro de los tres primeros meses de haberlas concluido.

X. La Contaduría mayor cuidará de que se presenten en ella las respectivas cuentas en los plazos señalados en este decreto, usando para ello de las facultades que le conceden las leyes.

XI. Los que no presenten sus cuentas dentro de tiempo señalado, perderán sus empleos, y quedarán inhabilitados de obtener otros.

XII. Presentadas las cuentas, procederá la Contaduría á su examen y finiquito, con arreglo á las leyes y reglamentos que gobiernen.

XIII. Hará este examen, y dará los finiquitos en el preciso término que medie desde la presentacion de las cuentas hasta 1.º de Marzo.

XIV. La Contaduría dará por sí los finiquitos, sin consultar al Gobierno; pero pondrá en su noticia los que diere.

XV. Pondrá asimismo en noticia del Gobierno qué

personas ó establecimientos no hayan presentado sus cuentas en el término prescrito, y tambien los que dentro del plazo señalado para su examen no hayan obtenido finiquitos por falta de exactitud en sus cuentas.

xvi. Las personas ó cuerpos que hayan obtenido sus finiquitos de la Contaduría mayor, podrán continuar en sus destinos, y la Contaduría queda por su parte responsable.

xvii. Si en el examen de las cuentas hecho por la Contaduría mayor, resultase algun incidente que deba ventilarse en tribunal de Justicia, se decidirá en la Audiencia del distrito donde resida la Contaduría mayor, y en este caso el Presidente de la Contaduría mayor nombrará uno de sus individuos para que asista á su vista y determinacion con voto consultivo.

xviii. La Contaduría mayor observará en el desempeño de sus funciones las leyes y reglamentos en cuánto no sean contrarios á lo dispuesto en este decreto, y será de su obligacion formar una instruccion general, en que se comprendan todas sus facultades y obligaciones, y el modo de desempeñarlas.

xix. La Contaduría mayor presentará anualmente á las Córtes, luego que esten reunidas, todas las cuentas del año próximo anterior, de que haya dado finiquito, acompañando los estados generales y particulares que haya formado, y cuantas observaciones tenga por oportunas, conservando en su oficina los comprobantes, no solo á disposicion de las Córtes, sino de cualquiera de los Diputados que quiera examinarlos.

xx. Además de examinar y dar el finiquito de las cuentas corrientes en el tiempo prescrito, examinará tambien las atrasadas, y las presentará á las Córtes segun las vaya concluyendo, acompañando nota de las que queden por examinar.

xxi. Luego que las Córtes hayan aprobado dichas cuentas, y dispuesto la impresion de su resultado para los efectos indicados en el artículo 351 de la Constitucion, se devolverán originales á la Contaduría mayor,

y las Córtes determinarán aquello de que convenga quede copia auténtica en su archivo.

XXII. La Contaduría mayor se compondrá de un Presidente, cinco Contadores mayores, un Secretario, y á lo mas de quince Contadores de primera clase, quince de segunda, y quince de tercera; y asi podrá el Gobierno reducir proporcionalmente este número, oyendo á la Contaduría mayor. Esta tendrá ademas un Archivero y ocho Oficiales de libros. Todos estos empleos serán incompatibles con cualesquiera otros.

XXIII. El Presidente tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales vellon, los cinco Contadores mayores el de cuarenta y cinco mil, y el Secretario el de treinta mil: los Contadores de primera clase el de veinte y cinco mil, los de la segunda el de veinte mil, y los de la tercera el de quince mil: el Archivero el de quince mil, y los ocho Oficiales de libros el de ocho mil cada uno. Habrá tambien dos Porteros, con ocho mil reales el primero, y seis mil el segundo; entendiéndose con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

XXIV. El Gobierno nombrará para la plaza de Presidente á uno de los cinco Contadores mayores, y para las de estos y la de Secretario, á cualquiera de los Contadores de primera clase. Para las dos terceras partes de las plazas de estos, que sean los mas antiguos, nombrará á los de segunda clase que conceptúe mas á propósito, y para la otra tercera parte á Contadores de provincia, ó de cualquiera otro ramo; de los que sean de mayor idoneidad; y este mismo método y proporcion se guardará en el nombramiento de los Contadores de segunda clase. Para los de tercera nombrará el Gobierno las personas mas idóneas por su probidad é instruccion en los ramos de cuenta y razon. Los Oficiales de libros no tendrán opcion declarada á las plazas de Contadores de tercera clase; pero el Gobierno podrá nombrarlos, si su aplicacion y adelantamiento los hicieren acreedores.

XXV. En la formacion, examen y liquidacion de las cuentas de las provincias de Ultramar continuará por aho-

ra el método que en el día rige; pero el Gobierno pondrá lo que estime conveniente para que todas las cuentas de Ultramar puedan presentarse en debida forma á las Córtes para los fines indicados en este decreto.

xxvi. Queda derogada toda ley, reglamento, orden ó práctica que se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 7 de Agosto de 1813. = *Andres Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 225 y 235.*

ORDEN

Sobre las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Galicia.

Excmo. Sr.: Resultando de las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Galicia, formada para facilitar las elecciones de Diputados á las Cortes próximas, que las provincias subalternas de la Coruña y Batanzos han elegido Diputados, con separacion una de otra, no obstante que la poblacion de la primera asciende solo á 42,597 almas; han declarado las Córtes generales y extraordinarias: Que las dos expresadas provincias subalternas de la Coruña y Betanzos deben reunirse para nombrar los Diputados que les pertenezcan. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 8 de Agosto de 1813. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CCLXXXI.

DE 11 DE AGOSTO DE 1813.

Varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Las Córtes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias Autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

I.^a Las personas que por reglamento substituyan á los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.

II.^a Ningun vocal de Ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores síndicos, asi como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

III.^a Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Córtes ó individuos de la Diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Península, y en Ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

IV.^a Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas Juntas de

parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

v.^a Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

vi.^a Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1813. = *Anares Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 236.*

DECRETO CCLXXXII.

DE 15 DE AGOSTO DE 1813.

Reglamento para la liquidacion de la deuda Nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente reglamento para la liquidacion general de la deuda de la Nacion, reconocida por las mismas Córtes por decreto de 3 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la Junta Nacional del Crédito público por otro de 26 del mismo mes.

PARTE PRIMERA.

De la deuda anterior al 18 de Marzo de 1808.

ART. I. Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado

en Consolidacion, presentará los documentos en las oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva provincia.

II. Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el Gefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.

III. Los Vales Reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidacion, no se presentarán hasta que las Córtes determinen sobre su renovacion.

IV. Los demas acreedores del Estado, por cualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo II.

V. El examen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

VI. Todo crédito se liquidará por capitales é intereses con separacion.

VII. Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1812.

VIII. Hecha la liquidacion, será del cargo del Gefe respectivo de cada oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las Contadurías de Valores y Distribucion para su examen.

IX. Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exactitud y uniformidad, procederán las Contadurías de Valores y Distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las oficinas á que corresponda.

X. Las expresadas Contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la Junta Nacional del Crédito público.

xI. Sobre los créditos que las referidas Contadurías no hallaren conformes en último resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

xII. La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las oficinas del establecimiento; y verificado, devolverá una de ellas á las Contadurías generales de Valores y Distribucion, con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del Contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las oficinas de la Junta Nacional del Crédito público.*

xIII. Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho, la pasarán á la Contaduría de que emanó el crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del dia. . . . del mes de. . . . año de. . . .*

PARTE SEGUNDA.

De la deuda posterior al 18 de Marzo 1808.

xIV. Los créditos contraídos desde esta época, ya sea que correspondan á la Caja de Consolidacion, ó á las demas oficinas y dependencias de la Nacion, de que tratan los artículos I y IV de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

xV. Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las Juntas provinciales, sin intervencion de los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por las Diputaciones provinciales.

xVI. Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las Contadurías de provincia.

xvii. Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos constitucionales, presentando los documentos á la Diputacion provincial.

xviii. Los suministros, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á cualesquiera de los ramos de que estan encargados, se reclamarán por los Ayuntamientos constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputacion provincial.

xix. A falta de documentos estarán obligados los Ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el Juez letrado de su partido.

xx. Luego que la Diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la provincia bajo la siguiente fórmula: *el Ayuntamiento constitucional del pueblo reclama la cantidad de procedente de presenta documentos ó justificaciones: la Diputacion informará esta solicitud el dia* (que ella misma señalará).

xxi. Cumplido el término, procederá la Diputacion provincial al examen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la Contaduría de provincia con informe instructivo de lo que resulte, y le constare sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurren á la liquidacion, haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos bajo la formula siguiente: *la Diputacion provincial, habiendo informado sobre los créditos reclamados por el Ayuntamiento constitucional del pueblo . . . ha convenido ó no en la legitimidad. . . . por el todo ó parte* (expresando lo que fuere).

xxii. Las Contadurías de provincia procederán al examen y calificacion de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legítimo abono, harán la liquidacion.

xxiii. Si no los encontrasen de legítimo abono, sea

por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputacion ó Ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

xxiv. Si á consecuencia de esta diligencia estimaren satisfechos los reparos, y de legítimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

xxv. Si la Contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al Intendente para su resolucion.

xxvi. Si las Contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolucion del Intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

xxvii. Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervencion de las Juntas provinciales, ni de los Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones. Estas justificaciones se harán por una informacion ante el Alcalde constitucional, con citacion del Procurador síndico.

xxviii. Luego que los Ayuntamientos constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fijándolo por edicto en el sitio acostumbrado, por el término de ocho dias bajo la fórmula siguiente: *F. . . . reclama la cantidad de procedente de presenta documento ó justificacion.*

xxix. Cumplido el término, procederá el Ayuntamiento constitucional al examen de los documentos ó justificaciones, y hecho, dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en cuanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado, con el informe firmado por el secretario: lo que se hará igualmente notorio al público, fijándolo en el mismo sitio bajo la fórmula siguiente: *el Ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F. . . . ha convenido ó no en la legitimidad por el todo ó parte (expresando la que fuere).*

xxx. Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones, con los informes de los Ayun-

tamientos en la Contaduría respectiva de provincia, la que no los admitirá sin este requisito.

xxxI. La Contaduría de provincia los examinará y calificará con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos, procediendo en su liquidacion bajo el mismo orden que se previene en los artículos xxiii, xxiv, xxv y xxvi para las Diputaciones y Ayuntamientos.

xxxii. La liquidacion se hará hasta 31 de Diciembre de 1812.

xxxiii. La Contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de estos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811, y declaracion de 21 de Junio del mismo año con respecto á los pueblos libres, y á la orden de 16 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

xxxiv. Hecha la liquidacion y compensacion en el modo referido, formará la Contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la Junta Nacional del Crédito público.

xxxv. La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba estas relaciones, procederá á hacer los asientos correspondientes en las oficinas del establecimiento, por cuanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

xxxvi. Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribucion con el siguiente atestado, que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las oficinas del Crédito público.*

xxxvii. Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de provincia de que emanó, para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota:

queda radicado este crédito en las oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, según relacion del día del mes de del año de

XXXVIII. La Junta Nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda Nacional que decreten las Córtes.

XXXIX. La Junta dará cuenta todos los meses á las Córtes, ó su Diputación permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 15 de Agosto de 1813. = *Andres Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 237 y 240.*

DECRETO CCLXXXIII.

DE 17 DE AGOSTO DE 1813.

Para que se reúnan cuanto antes en Cádiz los Diputados de las próximas Córtes.

Debiendo instalarse las próximas Córtes ordinarias de la Nación precisamente el día 1.º de Octubre inmediato, decretan las Córtes generales y extraordinarias que la Regencia del Reino, sin pérdida de momento, circule las órdenes convenientes para que los Diputados que esten nombrados para aquellas, se pongan desde luego en camino para esta ciudad de Cádiz, procurando que lleguen antes del 15 de Setiembre próximo, y que mande á los Gefes políticos, no solo que presten los auxilios posibles á dichos Diputados para facilitar su viage, sino tambien que cuiden de que las provincias que todavía no hayan verificado sus elecciones constitucionales, lo ejecuten á la mayor brevedad; y hechas que sean, practiquen con

sus Diputados lo que va prevenido en este decreto. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = *Andres Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 241.*

DECRETO CCLXXXIV.

DE 17 DE AGOSTO DE 1813.

Prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica Nacion Española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la Monarquía bajo la mas estrecha responsabilidad. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = *Andres Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 242.*

DECRETO CCLXXXV.

DE 22 DE AGOSTO DE 1813.

Los Gobernadores de plazas sitiadas sean considerados como Generales en jefe para los premios de la Orden de S. Fernando.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien declarar, como por el presente declaran: Que los Gobernadores de las plazas sitiadas que las defiendan hasta obligar al enemigo á levantar el sitio, bien sea por sí solo, ó bien prolongando la defensa, despues de reducida la plaza á los términos que expresa el art. ix del decreto de creacion de la Orden Militar Nacional de S. Fernando, expedido en 31 de Agosto de 1811, hasta que una fuerza exterior pueda operar para libertarla del sitio, sean considerados como Generales en jefe para la opcion á los premios señalados en el citado decreto de 31 de Agosto de 1811. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1813. = *Andres Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 243.

DECRETO CCLXXXVI.

DE 22 DE AGOSTO DE 1813.

Se manda erigir en Zaragoza un monumento para memoria de su heroica defensa.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan lo si-

guiente: La Regencia del Reino, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º de la Real orden de 9 de Marzo de 1809, cuidará de que en la plaza de la *Constitucion* de Zaragoza se erija desde luego un monumento para memoria perpetua del valor de sus habitantes y de su heroica defensa, con inscripciones análogas, encargando su pronta ejecucion al Gefe político y á la Diputacion provincial. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará publicar. = Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1813. = *Andres Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 244.*

DECRETO CCLXXXVII.

DE 26 DE AGOSTO DE 1813.

Sobre el restablecimiento de algunos conventos, y dotacion de sus individuos.

Las Córtes generales y extraordinarias han venido en decretar y decretan: Que mientras llega el caso de que las Córtes acuerden lo conveniente sobre el plan general que se les ha presentado para el restablecimiento y reforma de los conventos y monasterios, disponga la Regencia del Reino que con arreglo al decreto de 18 de Febrero de este año se entreguen á los Prelados regulares algunas casas de sus respectivos institutos de las que hayan quedado habitables, y existan en poblaciones, en las que, conforme al referido plan, puedan restablecerse, á fin de que en ellas se recojan desde luego los individuos de su respectiva orden que no estuviesen legítimamente empleados por los Prelados eclesiásticos ó por el Gobierno, cuidando este muy particularmente de que del producto de las fincas, rentas y obvenciones de sus comunidades se les acu-

da con todo lo necesario para su decente subsistencia. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 26 de Agosto de 1813. = *Josef Miguel Gorda y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 245.*

ORDEN.

Se exige la responsabilidad á los Intendentes que no cumplieren lo mandado acerca de la entrega de conventos á los Prelados regulares.

Excmo. Sr.: Habiendo notado las Córtes la inobservancia de lo dispuesto en los artículos vi y vii del decreto de 18 de Febrero de este año, se han servido mandar: Que á los Intendentes que no hubieren cumplido con lo que en dichos artículos se dispone, se les exija inmediatamente la responsabilidad, conforme al decreto de 11 de Noviembre de 1811; y que esto mismo se ejecute si se advirtiese igual inobservancia en cuanto á los conventos que en decreto de este dia se mandan entregar por el Gobierno. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 26 de Agosto de 1813. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCLXXXVIII.

DE 26 DE AGOSTO DE 1813.

Se manda erigir una canongía lectoral en las iglesias de Guatemala, Leon y Ciudad-Real.

Las Córtes generales y extraordinarias han venido en decretar y decretan:

I. Que en las iglesias catedrales de Guatemala, Leon y Ciudad-Real, en Ultramar, se erija la canongía lectoral, asignándole la renta de la que estaba suprimida para los gastos del tribunal de la Inquisicion.

II. Que la expresada canongía lectoral se provea por concurso, como las demas de oficio, y sea á cargo del que la obtuviere la cátedra de Escritura, que habrá de leer por sí diariamente en la universidad; y en las ciudades que hasta ahora no las hay, se leerá en los colegios seminarios ínterin se establecen universidades.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 26 de Agosto de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 246.*

DECRETO CCLXXXIX.

DE 30 DE AGOSTO DE 1813.

Se suspende la ejecucion de lo mandado sobre admitir en pago de contribuciones los suministros hechos por los pueblos y particulares.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en

consideracion la urgentísima y perentoria necesidad de proporcionar medios prontos y efectivos con que atender á la subsistencia de los ilustres defensores de la patria, han tenido á bien decretar lo siguiente :

I. Se suspende la ejecucion del decreto de 3 de Febrero de 1811, por el cual mandaron las Córtes que los suministros hechos hasta aquella fecha, y que en adelante se hicieran por los pueblos y particulares para la subsistencia de las tropas, se admitieran en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, en el modo y forma que en él se expresó.

II. Si despues de las compensaciones que se hayan hecho en virtud de dicho decreto, resultan créditos contra el Estado, se abonarán por la Junta del Crédito público, liquidándolos, si no lo estan, por el orden prescrito por las Córtes para los demas de su clase.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 30 de Agosto de 1813. = *Josef Miguel Gordoa y Barrios*, Presidente. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = *Francisco Ruiz Lorenzo*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 247.*

DECRETO CCXC.

DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1813.

Declaracion del decreto de 24 de Marzo de este año sobre que el Supremo Tribunal de Justicia conozca de las reclamaciones de los Magistrados y Jueces, de que habla el artículo VIII del mismo decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber consultado el Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro

Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y D. Josef Villanueva, Magistrados de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, Juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el art. VII, cap. I.º del decreto de 24 de Marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion, deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido Juez y Magistrados de Sevilla, con arreglo al art. VIII del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: Que en los casos en que alguna sala del Supremo Tribunal de Justicia imponga la pena de que habla el art. VII, cap. I.º del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los Magistrados y Jueces por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 1.º de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 248.

DECRETO CCXCI.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1813.

Plan para la oficina de Efemérides del observatorio astronómico de la Isla de Leon.

Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia
TOMO IV.

de lo expuesto por la Regencia del Reino acerca de la planta que debe darse á la oficina de Efemérides del observatorio astronómico de la Isla de Leon, han decretado el siguiente plan para dicho establecimiento:

ART. I. Los calculadores de la oficina de Efemérides del observatorio astronómico de la Isla de Leon quedan reducidos al número de cinco, con la denominacion de primero al mas antiguo, de segundos á los dos inmediatos, y de terceros á los dos subsiguientes, y continuando el sexto en calidad de agregado hasta ocupar vacante.

II. Habrá dos escribientes ó meritorios, cuya eleccion deberá recaer en los jóvenes mas aprovechados de las brigadas de Artillería de marina.

III. El primer calculador tendrá el sueldo de mil y doscientos reales mensuales: cada uno de los segundos el de mil: cada uno de los terceros el de ochocientos; y cada uno de los escribientes ó meritorios el de quinientos reales mensuales.

IV. Habrá escala de antigüedad y mérito para los ascensos.

V. A los diez años de buen desempeño gozarán la tercera parte de su sueldo respectivo por via de inválidos en caso de que de hecho lo esten, y no por retiro arbitrario.

VI. Gozarán sus viudas y huérfanos, segun el orden regular establecido en la armada, de la viudedad y pensiones con arreglo á los sueldos de los maridos ó padres.

VII. En caso de vacante, y por no poder continuar en las tareas del cálculo, podrán presentarse á obtener las maestrías de las academias de Guardias marinas.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 2 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 249.*

DECRETO CCXCII.

DE 3 SETIEMBRE DE 1813.

*Sobre la circulacion de la moneda del Rey intruso
y del imperio frances.*

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de varias representaciones sobre la urgente é indispensable necesidad de que por las actuales circunstancias las monedas del intruso Rey y las del imperio frances se admitan, así en los pagamentos públicos, como en los tratos particulares de todos géneros, decretan:

I. Se suspenden los efectos de la orden de 4 de Abril de 1811, y circular de 16 de Julio de 1812, y en consecuencia autorizan por ahora, y entre tanto que sin ningun perjuicio otra cosa se provea, la circulacion de la moneda del Rey intruso por el valor corriente que á cada pieza se le da, segun corresponde con la española.

II. La de la moneda del imperio frances, conforme al valor con que ha corrido, y expresa el siguiente

Arancel expresivo del valor de la moneda del imperio frances, cuya circulacion se autoriza por ahora en España.

Monedas de oro.	Rs. de vn.	Ochavos.
1 Napoleon de veinte francos.....	.. 75	
1 Idem de cuarenta francos.....	.. 150	
1 Luis de veinte y cuatro libras tornesas.....	.. 88 15
1 Idem de cuarenta y ocho libras tornesas....	.. 177 14
Monedas de plata.		
$\frac{1}{4}$ de Franco..... 15
$\frac{1}{2}$ de Franco.....	.. 1	... 14
1 Franco.....	.. 3	... 12
2 Francos.....	.. 7	... 8
5 Francos.....	.. 18	... 12
Pieza de una libra y diez sueldos tornesas....	.. 5	... 9
De tres libras tornesas.....	.. 11	... 1
Escudo de seis libras tornesas.....	.. 22	... 3

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 250.*

DECRETO CCXCIII.

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1813.

Reglamento para el gobierno interior de las Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad á los artículos 122, 127 y 210 de la Constitucion política de la Monarquía, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de las Córtes.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

ART. I. Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la Secretaría, Archivo, Comisiones, Biblioteca de Córtes, y Redaccion del diario de las mismas.

II. El salon de las sesiones tendrá disposicion conveniente para que los Diputados esten en asientos á la derecha y á la izquierda, y pueda oirse bien á los que hablen.

III. En la testera del salon se colocará el trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.

IV. El trono se pondrá de modo que puedan estar á la espalda del Rey los Gefes de palacio.

V. Cerca del trono y al medio del salon habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del Presidente, y á los

dos lados las sillas de los Secretarios. Esta mesa se quitará cuando el Rey asista á las Córtes.

VI. A la entrada del salon habrá un corto espacio separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda abrirse tambien por el medio.

VII. Habrá una galería á los pies del salon, y á una altura proporcionada, con el orden de asientos necesarios para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y con comodidad. Dos Porteros zeladores cuidarán de la tranquilidad y buen orden, ejecutando las providencias que diere la comision especial. No se admitirán mugeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distincion de clase. Habrá igualmente un lugar destinado para los taquígrafos.

VIII. Se destinará una galería á la derecha del trono para los Embajadores y Ministros Extranjeros, y para los Secretarios del Despacho, Consejeros de Estado, Magistrados, Gefe político de la capital, y Generales tanto de la Nacion como de las potencias extranjeras.

IX. Habrá junto al salon una pieza separada para que pueda servir de desahogo á los Diputados.

X. Sobre la mesa estarán un Crucifijo, dos ejemplares de la Constitucion, otros dos de este reglamento, los códigos legales, y la lista de los Diputados, y de las comisiones.

CAPITULO II.

De las Juntas preparatorias de Córtes.

ART. XI. La Diputacion permanente tendrá dadas todas las providencias necesarias para que la primera Junta preparatoria se verifique en el dia señalado por la Constitucion.

XII. La Diputacion tendrá igualmente nombrados dos Secretarios de entre sus individuos: los restantes harán de escrutadores.

XIII. Llegado el dia en que ha de celebrarse la primera Junta preparatoria, concurrirán todos los Diputados

al salon de Córtes, y el Presidente de la Diputacion abrirá la sesion por un breve discurso correspondiente á las circunstancias.

xiv. En el primer año de la Diputacion general se celebrará esta Junta el 15 de Febrero, y despues del discurso del Presidente, leerá uno de los Secretarios la lista de los Diputados que se hayan presentado á la Diputacion permanente, y cada uno de ellos presentará en seguida sus respectivos poderes.

xv. Para examinar estos, se nombrarán á pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la Constitucion en el art. 113, y se entregarán á las respectivas comisiones con todos los documentos; y con esta diligencia se dará por concluida esta primer Junta.

xvi. El dia 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezándose por aquellos que no ofrezcan dificultad alguna, y reservando para lo último aquellos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salon el Diputado, de cuyos poderes se trate.

xvii. Las dudas que se susciten sobre los poderes ó calidades de los Diputados, se resolverán á pluralidad absoluta de votos.

xviii. Si en el expresado dia no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando de este mismo asunto en los dias siguientes.

xix. Se formará una lista de los Diputados, cuyos poderes hayan sido aprobados, y puesta la correspondiente certificacion por los Secretarios, se entregará esta á los Diputados, y los poderes se depositarán en el archivo.

xx. En el segundo año de la Diputacion general, el dia 20 de Febrero, despues de abierta la sesion por el Presidente, conforme al art. XIII anterior, un Secretario leerá la lista de los Diputados, cuyos poderes hubiesen sido aprobados el año precedente, y que se hayan presentado á la Diputacion permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comision para examinarlos.

xxi. Hasta el dia 25 se celebrarán las sesiones que

fueren necesarias para la aprobacion de los poderes, y á ellas no podrán asistir sino los Diputados que tuvieren aprobados los suyos.

xxii. El dia 25 asistirán todos los Diputados que tuvieren aprobados sus poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitucion.

xxiii. Un Secretario leerá la fórmula del juramento: los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: *Sí juro*. En el segundo año de la Diputacion general, el Presidente de la Diputacion permanente jurará primero hincándose de rodillas, sin apartarse de la silla.

xxiv. En seguida se hará la eleccion de Presidente, Vice-Presidente y de Secretarios á pluralidad absoluta de votos.

xxv. Concluida la eleccion de todos los expresados officios, se retirarán de la mesa el Presidente de la Diputacion permanente y demas individuos de ella, y pasarán á ocupar sus respectivos lugares el Presidente y Secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la Diputacion general los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salon, y en el segundo año tomarán asiento entre los demas Diputados.

xxvi. El Presidente nombrará la Diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Cortes y del nombramiento de Presidente, haciéndose esta comunicacion por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hará lo prevenido en la Constitucion.

xxvii. La Junta no se disolverá hasta que vuelva la comision expresada.

xxviii. Por regla general las Cortes no asistirán á funcion alguna pública.

CAPITULO III.

Del Presidente y del Vice-Presidente.

ART. XXIX. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas, cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra á los Diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el Presidente al fin de cada sesion las materias ó asuntos de que deba tratarse en la del siguiente dia.

XXX. El Presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como cualquiera otro Diputado.

XXXI. Podrá el Presidente imponer silencio, ó mandar guardar moderacion á los Diputados que cometan durante la sesion algun exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el Diputado rehusare obedecer, despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el Presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el Diputado.

XXXII. El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad; y en defecto de ambos hará de Presidente el primer mes el Secretario mas antiguo, y en los demas meses el Presidente anterior.

XXXIII. Dada la hora, si el Presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el Vice-Presidente, que la dejará cuando el Presidente se presentare, instruyéndole del asunto que estuviere tratando.

XXXIV. El Presidente y Vice-Presidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el dia 1.º de Abril, en que se hará nueva eleccion, repitiéndose esta cada mes en el mismo dia por todo el tiempo que duren las sesiones.

XXXV. Ninguno que haya sido Presidente ó Vice-Presidente podrá ser reelegido para el mismo cargo durante los tres ó cuatro meses que duren las sesiones.

XXXVI. El nombramiento de los respectivos Presidente y Vice-Presidente se pondrá en noticia del Rey por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la gaceta del Gobierno.

XXXVII. El Presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

ART. XXXVIII. Los cuatro Secretarios de que se habla en la Constitucion serán elegidos de los Diputados de Córtes. El primer nombrado el 25 de Febrero saldrá el 1.º de Abril, y se hará nueva eleccion de otro: los restantes saldrán por el mismo orden el 1.º de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

XXXIX. Los Secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

XL. Será obligacion de los Secretarios dar parte á las Córtes: 1.º de todos los oficios que se remitan por el Gobierno: 2.º de las reclamaciones que se hagan de infraccion de la Constitucion, lo que deberá hacerse por extracto: 3.º de los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en las Córtes; y 4.º de las proposiciones hechas por los Diputados en la forma prevenida en este reglamento.

XLI. Igualmente será obligacion de los Secretarios extender las actas de las sesiones de las Córtes, que deberán comprender una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

XLII. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Córtes para comunicarlos á las respectivas Secretarías del Despacho.

XLIII. Los Secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones sobre asuntos cuyo conoci-

miento pertenezca á las Córtes, y les darán el curso que corresponda.

XLIV. Está á cargo de los Secretarios la direccion de la Secretaría y del archivo de las Córtes, conforme al reglamento dado para su gobierno.

XLV. El tratamiento de los Secretarios en la correspondencia de oficio será el de *Excelencia*.

XLVI. Será cargo de los dos Secretarios modernos: 1.º acompañar al Rey hasta el trono, al Príncipe de Asturias, y al Regente ó Regencia del Reino hasta sus asientos respectivos: 2.º dirigir todos los actos solemnes de juramento, y demas que en este reglamento se contiene: 3.º acompañar á los nuevos Diputados que entren á jurar en las Córtes, saliendo á recibirlos á la entrada del salon; y 4.º acompañar igualmente á toda persona que haya de presentarse con algun motivo á las Córtes, á fin de que todo se haga con el correspondiente decoro.

CAPITULO V.

De los Diputados.

ART. XLVII. Los Diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponden al decoro de la Nacion que representan.

XLVIII. Si algun Diputado no pudiese asistir por indisposicion ú otro motivo justo, lo avisará al Presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por mas de ocho dias, lo hará el interesado á las Córtes por escrito para el correspondiente permiso.

XLIX. Si algun Diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Córtes en consideracion para acordar lo que estimen conveniente.

L. Debiendo existir siempre presente en las sesiones para la formacion de las leyes el número de Diputados

que exige la Constitución, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

LI. Los Diputados que por su estado ó clase no tengan uniforme, ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias de ceremonia en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y del mismo usarán para ir en diputacion al palacio de S. M.

LII. Para juzgar las causas criminales de los Diputados, se nombrará por las Córtes dentro de los seis primeros dias de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos Jueces y el Fiscal serán Diputados.

LIII. Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Córtes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusion del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por último el Fiscal. Las Córtes completarán en el dia siguiente el número triple de los Diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

LIV. Los Jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada año de los dos años de la diputacion general.

LV. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiere alguna causa pendiente, continuarán los mismos Jueces actuando hasta su conclusion; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputacion permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una diputacion general quedare pendiente alguna causa en el tribunal de Córtes, pasará esta al tribunal de la diputacion inmediata para que la concluya, segun el estado que tenga.

LVI. En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

LVII. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte á las Cortes.

LVIII. El tribunal de Córtes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Córtes.

LIX. Toda queja contra un Diputado, ó la falta de este en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Córtes; para lo cual se pasará á una comision especial, y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito ó de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes *si ha lugar ó no á formacion de causa*; y se le hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Córtes. El Diputado no podrá estar presente á la votacion. En las demas causas criminales las quejas se dirijirán al tribunal de Córtes, y cuando estas no estuvieren reunidas, se dirijirán al mismo tribunal por medio de la diputacion permanente.

LX. El tribunal de Córtes es responsable á las mismas con arreglo á las leyes.

LXI. Para exigir la responsabilidad á alguno de los individuos del tribunal, ó á cualquiera de sus salas, ó á todo el tribunal, deberá preceder la declaracion de las Córtes de que *ha lugar á la formacion de causa*, cuya declaracion se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo LIX de este reglamento.

LXII. Hecha por las Córtes la declaracion de que *ha lugar á la formacion de causa de responsabilidad*, procederán las Córtes á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve Jueces, que se sacarán por suerte del numero triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará á él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo á las leyes.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

ART. LXIII. El Presidente abrirá las sesiones á las diez de la mañana. Durarán cuatro horas; pero podrá prolongar su duracion por el tiempo que estime conveniente, segun los negocios que ocurran, á juicio de las Córtes. El Presidente abrirá la sesion por la fórmula siguiente: *Abrese la sesion*, y la cerrará por la de: *se levanta la sesion*. Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Diputado.

LXIV. Para abrir la sesion bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formacion de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitucion.

LXV. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta del dia anterior, que deberá firmarse despues por el Presidente y dos Secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hubieren hecho los Diputados, y despues se pasará á tratar del asunto que esté señalado.

LXVI. Luego que se apruebe la acta y la firmen el Presidente y Secretarios, se mandará imprimir para que la Nacion sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Córtes.

LXVII. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el Rey ó la Regencia para proponer y sostener algun proyecto ó proposicion, ó cuando lo tengan ellos mismos por conveniente, ó cuando lo determinen las Córtes; y siempre tomarán asiento indistintamente entre los Diputados. Por regla general á la discusion de toda ley deberá asistir el Secretario del Despacho, á cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipacion se le dará aviso.

LXVIII. Podrán asistir á toda la sesion, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y solo tendrán que retirarse cuando se haya de votar el negocio sobre que hayan hecho alguna proposicion de orden del Gobierno.

LXIX. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los Diputados, sin turbar en lo mas mínimo el orden, y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí, ó excitado por algun Diputado.

LXX. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compustura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

LXXI. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, el Presidente deberá levantar la sesion.

LXXII. El Presidente y los cuatro Secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta, y dada esta, las Córtes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitucion

LXXIII. Cuando el Gobierno remita á las Córtes algun asunto con la prevencion de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesion secreta, y las Córtes despues se conducirán con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

LXXIV. Igualmente se dará cuenta en la sesion secreta de las quejas ó acusaciones contra los Diputados.

LXXV. Cuando las Córtes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que permite la Constitucion, lo acordarán cuando menos ocho dias antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una diputacion de doce individuos, y á la Regencia por un oficio del Presidente de las Córtes; y todo se publicará en la gaceta del Gobierno.

LXXVI. En el dia siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la Junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la diputacion permanente, para que pasen á las comisiones respectivas.

LXXVII. En el siguiente dia se presentarán los Secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nacion, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Córtes para que los datos que contengan puedan servir á las comisiones en los casos que ocurran.

LXXVIII. Los presupuestos y estados que presentará el Secretario del Despacho de Hacienda, relativos á las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocupen las Córtes, como tambien los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente.

CAPITULO VII.

De las comisiones.

ART. LXXIX. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los Secretarios de las Córtes á los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que estos comunicarán no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

LXXX. Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes: de Legislacion: de Hacienda: de Examen de casos en que haya lugar á la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de la Constitucion: de Comercio: de Agricul-

tura, Industria y Artes: de Instrucción pública: de Examen de cuentas, y asuntos relativos á las diputaciones provinciales: y una comision especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiese. Se nombrarán asimismo comisiones especiales cuando lo exija la calidad ó urgencia de los negocios que ocurran.

LXXXI. Cada comision se compondrá á lo menos de cinco, y á lo mas de nueve individuos, los cuales firmarán el dictamen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.

LXXXII. Antes de la apertura de las Córtes se reunirán el Presidente y los cuatro Secretarios, y teniendo presente la lista de todos los Diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesion.

LXXXIII. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad á los dos meses de las sesiones.

LXXXIV. Cualquier Diputado podrá asistir sin voto á estas comisiones.

LXXXV. Ni el Presidente ni los Secretarios podrán ser individuos de ninguna comision durante su cargo, excepto el Presidente y el Secretario mas antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

CAPITULO VIII.

De las proposiciones y discusiones.

ART. LXXXVI. Debiendo hacerse las proposiciones relativas á los proyectos de ley por el método prescrito en el cap. VIII del tít. III de la Constitucion, todas las demas sobre asuntos pertenecientes á las Córtes se harán por el siguiente.

LXXXVII. El Diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito, exponiendo á lo menos de pala-

bra las razones en que la funda. Leida por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusión; y declarado que sí, se remitirá á la comision que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente á juicio de las Cortes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendará á la comision el mas pronto despacho.

LXXXVIII. En la discusion, tanto de los proyectos de ley como de las demas proposiciones, se dará principio por su lectura, y los Diputados que quieran hablar pedirán la palabra al Presidente, y hablarán por su orden.

LXXXIX. A nadie será lícito interrumpir al que habla; y cuando este se extravíe de la cuestion, el Presidente le llamará al orden.

XC. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, ó deshacer equivocaciones; pero si variase la cuestion, podrá pedirse nuevamente la palabra.

XCI. Los individuos de las comisiones que hayan presentado algun informe, podrán hablar cuando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y para satisfacer á los reparos que opondan los Diputados; pero sin molestar al Congreso con repeticiones, ni impedir á los demas que hayan pedido la palabra. Esto mismo podrá hacer el Diputado que hubiere propuesto la proposicion que se discuta.

XCII. Los Diputados cuando hablen dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona determinada.

XCIII. Si se profiriese en la discusion alguna expresion que, por graduarse de mal sonante ú ofensiva á algun Diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que concluya el que la profirió; y si este no satisface al Congreso ó Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que la escriba un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará aquel dia sobre ella, y si no se dejará para otra sesion; acordando las Córtes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y á la union que debe reinar entre los Diputados.

xciv. Las discusiones durarán todo el tiempo que á juicio de las Cortes se contemple necesario para ilustrar la materia; y para venir en su conocimiento, el Presidente por sí, ó excitado por algun Diputado, preguntará si está el asunto suficientemente discutido; lo que se hará solo luego que haya acabado el que esté hablando. En la discusion de los proyectos de ley se guardará todo lo que ademas de lo dicho se previene en la Constitucion.

xcv. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, seguirá la discusion hasta que se declare; y declarado que sea, se preguntará siempre si ha lugar á la votacion, y se procederá á ella inmediatamente si asi se determinare, aprobando ó desechando la proposicion ó proposiciones discutidas en todo ó en parte, ó variándolas ó modificándolas segun las reflexiones que se hubieren hecho en la discusion.

xcvi. Las proposiciones que hicieren los Diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes, si fueren desechadas por estas, no se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueren terminados por las Córtes. Acerca de las proposiciones de los Diputados sobre proyectos de ley, y sobre los mismos proyectos presentados por las comisiones, se observará lo prevenido en la Constitucion.

CAPITULO IX.

De las votaciones.

ART. XCVII Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: 1.º por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben lo que se propone: 2.º por la expresion individual de *sí* ó *no*, que se llama votacion nominal; y 3.º por escrutinio.

xcviii. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun Diputado pida que sea nominal, en cuyo caso

decidirán las Córtes si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio secreto.

XCIX. Los Secretarios para la votacion de la primera clase usarán de la fórmula siguiente: *Los señores que se levanten, aprueban; y los que se queden sentados, la reprueban.* El Secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no hubiere duda alguna; mas si la hubiere ó reclamase algun Diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos Diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán el número de los que hayan votado por el *sí*; y otros dos Diputados que hayan votado tambien diferentemente, contarán los que hayan votado por el *no*. Estos cuatro Diputados serán nombrados por el Presidente; y hallándose que estan conformes en su cuenta, lo anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un Secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

c. Si la votacion hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada á los Diputados que aprueben, y otra á los que reprueben. Empezará la votacion por el Secretario mas antiguo, y despues de los otros Secretarios por su antigüedad, seguirá la votacion por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los Diputados de este lado, pasarán á votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los Secretarios por dos veces *si falta algun Diputado por votar*, y no habiéndolo, votará el Presidente, y no se admitirá despues voto alguno.

CI. Los Secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del Presidente, y en seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiese haber habido, y despues dirán el número de unos y de otros publicando la votacion.

CII. La votacion por escrutinio se hará de dos mo-

dos, ó acercándose los Diputados á la mesa de uno en uno, y manifestando al Secretario delante del Presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista ó bien por cédulas escritas, que entregarán al Presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

ciii. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará esta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad, mas uno.

civ. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultase este número, se excluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultase, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso que estuvieren iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas destinadas á este efecto: los Diputados recibirán una bolita de mano del Presidente, y la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas cerradas con llave se pondrán en un lugar separado, y los Diputados irán á votar de uno en uno, para que la votacion se haga con toda libertad, y el secreto conveniente. El Presidente en presencia de los Secretarios abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votacion.

cv. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demas asuntos que pertenecen á las Córtes, se decidirán repitiéndose en la misma sesion la votacion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en las votaciones que versen sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren estas de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

cvi. Ningun Diputado que esté presente en el acto

mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretexto, asi como no podrá votar aquel que tenga interes personal en el asunto de que se trate. El Diputado que no hubiere asistido á la discusion, no estará obligado á votar.

CVII. Todo Diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

CAPITULO X.

De los decretos.

ART. CVIII. Los decretos de las Córtes que tengan el caracter de ley, se extenderán en la forma siguiente para ser presentados á la sancion del Rey.—*Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente (aqui se pondrán los artículos aprobados), lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion (aqui la fecha y las firmas del Presidente y de dos de los Secretarios). Si se presentare el mismo proyecto segunda vez, se expresará lo mismo, y á la tercera se dirá: que las Córtes presentan el decreto á S. M. para que tenga á bien dar la sancion en conformidad del artículo 149 de la Constitucion.*

CIX. En los decretos sobre aquellos asuntos, en que á propuesta del Rey recaiga la aprobacion de las Córtes, se usará de esta fórmula.—*Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre (aqui la propuesta del Rey) han aprobado (aqui se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del Presidente y de dos de los Secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente.—N. por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Córtes (aqui el texto), las Córtes lo han aprobado, y por tanto manda-*

mos &c. &c. según se expresa en la publicación de las leyes.

CX. En los casos en que conforme á la Constitución el Rey pida á las Córtes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como tambien en la de su publicación cuando hubiere de hacerse.

CXI. En los decretos que dieren las Córtes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sancion, como en la dotacion de la Casa Real, la asignacion de alimentos á la Reina Madre é Infantes &c, se usará de la fórmula siguiente — *Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado* (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del Presidente y de dos Secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo Secretario del Despacho.

CXII. En la menor edad del Rey, ó en el caso de imposibilidad, cuando la Regencia no tuviere la sancion de las leyes por no habérsela concedido las Córtes, se usará de la fórmula que ahora se acostumbra con las variaciones respectivas.

CXIII. En el caso que las Córtes no concedan á la Regencia en los términos que les parezca, la sancion de las leyes que pertenece por la Constitución al Rey, no podrán dejar de pedir, antes de la votacion de cualquiera proyecto de ley, informe á la Regencia, que lo dará oyendo antes al Consejo de Estado.

CAPITULO XI.

De las elecciones y propuestas que corresponden á las Córtes.

ART. CXIV. La eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo CII, capítulo IX, y conforme á lo que se previene en el artículo CIV.

CXV. La eleccion de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido ar-

título CII, é igualmente conforme á lo que se previene en el CIV.

CXVI. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los Consejeros de Estado, nombrarán las Córtes del modo que les parezca una comision para que presente una lista de los sugetos que tengan las calidades requeridas por la Constitucion. Esta se leerá en sesion secreta, con el fin de que los Diputados puedan votar con conocimiento de los méritos y servicios con que la comision deberá calificar las personas que incluya en la lista, sin que por esto las Córtes esten obligadas á limitarse á seguir esta lista. Despues se señalará dia para la votacion, que se hará por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

CXVII. Cuando vacase alguna de las plazas de la Junta nacional del Crédito público, luego que el Rey ó la Regencia propusiere la terna correspondiente, se leerá en las Córtes, y se señalará dia para la votacion, la que se hará por escrutinio secreto y por bolitas, echándolas en tres cajas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo escrutinio el que tuviere menor número, y será electo el que tenga la pluralidad absoluta.

CAPITULO XII.

Del modo de exigir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

ART. CXVIII. Siendo la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, á ellos dirigirán las reconvenciones que tengan á bien hacer los Diputados.

CXIX. El Diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno ó algunos de los Secretarios, expondrá los motivos, y presentará los documentos en que funde su proposicion, y se leerá esta con la exposicion por dos veces y en diferentes sesiones públicas en las Córtes.

CXX. Las Cortes declararán despues de la competente discusion, si ha ó no lugar á tomar en consideracion la proposicion del Diputado.

CXXI. Si las Cortes declarasen que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasarán todos los documentos y exposicion á la comision á que pertenezca el negocio por su naturaleza, para que los examine y formalice los cargos.

CXXII. Se dará cuenta á las Cortes del parecer de la comision; y si esta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al Secretario ó Secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Cortes, y se señalará dia para la discusion.

CXXIII. En la discusion el Secretario ó Secretarios del Despacho, podrán hablar libremente cuantas veces quieran, para satisfacer á los cargos que se les hagan por los Diputados.

CXXIV. Si la comision juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las Cortes no se conformaren con su dictamen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

CXXV. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el Secretario ó Secretarios, y se procederá á votar si *ha lugar á la formacion de causa*; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la Constitucion.

CAPITULO XIII.

De las Diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey.

ART. CXXVI. El Presidente nombrará todas las Diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

CXXVII. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la Diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Cortes, se ejecutará cuando estas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la Diputacion cuatro dias antes de su presentacion; y en el caso de es-

tar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipacion.

CXXVIII. Siempre que haya que presentar al Rey algun decreto de las Córtes, extendido en forma de ley para su sancion, se nombrará una Diputacion compuesta de diez y seis individuos, entre ellos dos Secretarios.

CXXIX. Las Diputaciones que se nombren cuando haya de cumplimentarse al Rey por cualquiera motivo, se compondrán de veinte y cuatro individuos.

CXXX. Siempre que alguna Diputacion se haya de presentar al Rey, se pasará antes por los Secretarios de las Córtes un oficio al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que el Rey tenga á bien señalar la hora.

CXXXI. Las Diputaciones al trasladarse al palacio de S. M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

CXXXII. Desde la entrada hasta la salida del palacio de S. M. se harán á las Diputaciones de las Córtes los honores de Infante, y los mismos se les harán en el transito si salieren formadas del edificio de las Córtes.

CXXXIII. Las Diputaciones se presentarán al Rey haciéndole el debido acatamiento; y el mas antiguo en el nombramiento hecho por el Presidente, llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos del Rey el decreto de las Córtes, y se despedirán del mismo modo.

CAPITULO XIV.

De lo que deben hacer las Córtes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono.

ART. CXXXIV. Cuando el Rey estuviere enfermo, el Secretario de Gracia y Justicia dará parte diario á las Córtes del estado en que se halle la salud de S. M.

CXXXV. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso á las Córtes por el mismo Secretario, y estas nombrarán el número de Diputados que creyeren necesario, para que

alternando de dos en dos, asistan á todas horas á la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, ó se verifique su fallecimiento.

CXXXVI. Cuando falleciere el Rey, entrarán en su cámara los dos Diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho para pasarlo á las Córtes.

CXXXVII. En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y se encarguen del Gobierno.

CXXXVIII. Para asegurarse las Córtes de si ha llegado ó no el caso de que la enfermedad física ó moral del Rey le imposibilite para el Gobierno, á fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la Constitución, oirán el dictamen de una junta de los Médicos de cámara de S. M., y de los demas facultativos que se estime conveniente; y despues deliberarán lo que mas conduzca al bien y gobierno del Reino.

CXXXIX. Las Córtes nombrarán una Diputación de veinte y cuatro Diputados para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el día en que tuviere á bien hacer el juramento prescrito por la Constitución; y lo mismo se ejecutará luego que se reúnan las Córtes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

CXL. En el mismo día en que el Rey haga el juramento, se dará por las Córtes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del Reino y en las capitales de las provincias, publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la Monarquía. Este decreto, despues de leído en las Córtes, se pondrá en manos del Rey por una Diputación igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que los demas.

CXLI. Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el

decreto expresado, hasta que, cumpliendo los diez y ocho años, haga el juramento prescrito por la Constitución.—NOTA.—*Las Cortes formarán un decreto sobre las ceremonias con que deba proclamarse el Rey en toda la Monarquía.*

CXLII. Teniendo la Constitución señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional, cuando las Cortes no están reunidas, en el caso en que lo estén, se compondrá de las personas de que se hace mención en el decreto de esta fecha.

CXLIII. Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitución, ó en el decreto de esta fecha, en el caso que en él se expresa.

CXLIV. En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, ó el sucesor se hallare fuera del Reino, ó las Cortes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Cortes dentro de ocho días nombrarán la Regencia del Reino conforme á la Constitución.

CXLV. Luego que muera el Rey, se señalará inmediatamente por las Cortes la dotacion de la Casa Real para el sucesor, segun lo prevenido en la Constitución.

CAPITULO XV.

Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Cortes.

ART. CXLVI. El Rey será recibido en las Cortes por una Diputacion de treinta Diputados, que saldrá á la puerta exterior del edificio de las mismas, ó si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar en que se apee S. M., y le acompañará hasta el trono.

CXLVII. El Rey entrará descubierto en el salon de Cortes, y todos los Diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pie hasta que S. M. tome asiento. Los Gefes de palacio que le acompañen se colocarán en pie

á la espalda del trono , quedando la restante comitiva en la barandilla.

CXLVIII. En este caso al lado derecho del trono, é inmediato á él, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimento del salon, se colocará una silla para el Presidente de las Córtes, la que ocupará este mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro Secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del Presidente, teniendo delante una mesa.

CLXIX. Cuando el Rey hubiere de prestar el juramento, subirán al trono el Presidente y los Secretarios. El Presidente se pondrá á la derecha del Rey, y los Secretarios en frente, teniendo abierto los mas antiguos el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose el Rey, y poniendo la mano derecha sobre él, hará el juramento; concluido lo cual los expresados volverán á sus asientos. Durante todo este acto los Diputados estarán en pie.

CL. El Presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente á tan augusta ceremonia, y S. M. contestará en los términos que tenga por conveniente.

CLI. Concluido este acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

CLII. El Rey será recibido del mismo modo en todos los demas casos en que concurra á las Córtes.

CLIII. Mientras el Rey, el Príncipe de Astúrias, ó el Regente del Reino, estuvieren en las Córtes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las galerías estarán en pie.

CLIV. Todo el cuerpo de tropas destinado á la guardia de las Córtes concurrirá este dia, y hará á S. M. los honores de ordenanza.

CAPITULO XVI.

Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente ó la Regencia en las Cortes.

ART. CLV. El Regente será recibido en las Cortes por una Diputacion compuesta de veinte Diputados, que saldrá á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del trono, con un almohadon al pie. El Presidente y Secretarios ocuparán los mismos sitios, de que se ha hablado en el capítulo anterior.

CLVI. El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

CLVII. La Regencia del Reino será recibida por una Diputacion compuesta de doce individuos, que saldrá á la primera puerta del salon. Se levantarán los Diputados al entrar, permaneciendo sentado el Presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salon. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para el Presidente de las Cortes y Regentes, estando la del Presidente de las Cortes á la derecha del de la Regencia.

CLVIII. Cuando los Regentes hayan de presentarse á hacer el juramento prescrito por la Constitucion, entrarán acompañados de los Secretarios mas modernos, que los conducirán delante de la mesa del Presidente, y despues de leído por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del Presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leída por un Secretario; despues pasarán á las sillas preparadas delante del trono, y el Presidente de las Cortes hará un breve discurso, al que contestará el Presidente de la Regencia. En este caso, al despedirse la Regencia, se levantarán los Diputados, y será acompañada por doce de estos hasta el lugar señalado, y por cuatro

y un Secretario hasta el palacio del Gobierno, para que sea puesta en posesion por la Regencia provisional.

CLIX. La guardia de las Córtes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y á la Regencia los de Infantes.

CAPITULO XVII.

De lo que deben hacer las Córtes en el nacimiento del Príncipe de Astúrias y de los Infantes: reconocimiento del Príncipe de Astúrias por las Córtes; y del juramento que este debe hacer en ellas.

ART. CLX. Las Córtes nombrán dos Diputados para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Astúrias inmediatamente despues de su nacimiento.

CLXI. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Astúrias, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada, y legalizada por el Secretario de Gracia y Justicia.

CLXII. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo Secretario á las Córtes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

CLXIII. En las primeras Córtes que se celebren despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel reconocido Príncipe de Astúrias, sucesor de la corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la Monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Córtes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedicion de este decreto se leerá en las Córtes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, segun se ha dicho en los dos artículos anteriores.

CLXIV. Una Diputacion compuesta de veinte y cuatro Diputados presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

CLXV. Cuando el Príncipe de Asturias llegue á la edad de catorce años, las Córtes si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, oficiarán por medio de sus Secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M., tenga á bien señalar el dia y hora en que el Príncipe de Asturias deberá pasar á las Córtes á hacer el juramento prescrito en el artículo 212 de la Constitucion; y el Secretario del Despacho avisará á las Córtes del dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá ó no á bien asistir á este acto.

CLXVI. Cuando el Príncipe de Asturias asista solo á las Córtes, será recibido por veinte y cuatro Diputados, que saldrán á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee S. A. del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono, y bajo de dosel prevenido al intento. El Príncipe de Asturias entrará en el salon, acompañado de los Gefes principales de su servidumbre, que se colocarán detras de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el juramento del Regente del Reino. El Presidente de las Córtes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido se retirará el Príncipe con el mismo acompañamiento.

CLXVII. Si el Rey asistiere á la prestacion del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el art. CXLVI de este reglamento. En este caso el Rey sentado en su trono recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se mantendrá de pie, teniendo el Presidente de las Córtes el libro de los Evangelios, y dos Secretarios el libro que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el Presidente para este acto, se levantarán todos los Diputados, y permanecerán asi hasta que aquel vuelva á su silla.

CLXVIII. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias, tendrá S. A. el asiento sin dosel un escalon mas abajo de la meseta en que está el trono que ocupa S. M. y á su derecha.

CAPITULO XVIII.

Del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

ART. CLXIX. Habrá una comision compuesta del Presidente, y en su defecto del Vice-Presidente que fueren de las Córtes, del Secretario mas antiguo, y de tres Diputados, encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este reglamento.

CLXX. Todos los subalternos y dependientes de las Córtes estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus respectivas funciones, excepto la Secretaría de las mismas en las cosas de su instituto. Las órdenes se comunicarán á los dependientes y subalternos por el Presidente.

CLXXI. Si dentro del edificio de las Córtes se cometiere algun exceso ó delito, pertenecerá á esta comision asi detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho; en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinte y cuatro horas al Juez competente, y ejecutado que sea dará cuenta á las Córtes.

CLXXII. Esta comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

CAPITULO XIX.

De la Secretaría de las Córtes.

ART. CLXXIII. Los Gefes de la Secretaría de las Córtes serán los cuatro Diputados Secretarios, durante las sesiones, y despues de ellas el Diputado que fuere Secretario de la Diputacion permanente.

CLXXIV. Esta Secretaría se compone de cinco Oficiales,

un Archivero y un Oficial del Archivo, cuya consideracion, sueldo, obligaciones y eleccion se contienen en el decreto de 17 de Diciembre de 1811, y reglamento particular dado por las Cortes á esta Secretaría.

CAPITULO XX.

De los subalternos de las Cortes.

ART. CLXXV. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Cortes y de la Secretaría de las mismas, ademas de los dos destinados á la galería. Los títulos de estos destinos se les despacharán por el Presidente y los Secretarios. El nombramiento, en caso de vacante, se hará por la comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

CLXXVI. El portero mayor gozará el sueldo anual de trece mil reales; los restantes el de ocho mil, y los dos zeladores de la galería de cuatro mil. Todos los porteros tendrán, si pudiere ser, alojamiento en el edificio de las Cortes, para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspeccion del portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio.

CLXXVII. Será cargo del portero mayor cuidar que los demas porteros lleven los oficios de la Secretaría de Cortes á las respectivas del Despacho, anotándolo en el libro de registros, que deberá tener para este efecto bajo la mas estrecha responsabilidad.

CLXXVIII. Uno de los tres porteros subalternos asistirá por turno á la Secretaría, y los demas al servicio de las Cortes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y en lo restante del año cuando celebre sus sesiones la Diputacion permanente.

CLXXIX. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Cortes y para todos los demas oficios que ocurran. La comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

tes, nombrará y despedirá á estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspeccion del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comision, y propuesto á las Córtes para su aprobacion.

CAPITULO XXI.

De la guardia de las Córtes.

ART. CLXXX. Habrá una guardia militar en el edificio de las Córtes, cuyo gefe recibirá las órdenes del Presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de los centinelas se arreglará por la comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes, guardándose las disposiciones que actualmente rigen, mientras las Córtes no dispongan cosa en contrario.

CLXXXI. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad á juicio de la referida comision, y con aprobacion de las Córtes.

CAPITULO XXII.

De la conservacion del edificio de las Córtes.

ART. CLXXXII. Habrá un inspector arquitecto, á cuyo cargo estará dirigir las obras ó reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Córtes, proponiéndolo á la comision encargada del gobierno interior del mismo edificio, ó á la Diputacion permanente si las Córtes no estuviesen reunidas.

CAPITULO XXIII.

De la Diputacion permanente de las Córtes.

ART. CLXXXIII. Las Córtes nombrarán la Diputacion

permanente ocho días antes de la última sesión. Esta elección se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de Presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte entre dos Diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden. Despues se elegirán los dos suplentes.

CLXXXIV. Se comunicará al Rey, ó á la Regencia en su caso, por el Secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las secretarías del Despacho, y se publicará tambien en la gaceta del Gobierno.

CLXXXV. La Diputación permanente dará principio á sus sesiones en el día siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesión se nombrarán el Presidente y un Secretario.

CLXXXVI. El orden y gobierno interior del edificio de las Córtes estará á cargo de la Diputación permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la Diputación; pero no podrá esta deponer á los Oficiales de la Secretaría, y al Inspector, ni á los Porteros, y sí solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Córtes cuando vuelvan á reunirse para la correspondiente providencia. Tambien se la darán de cualquiera obra ó reparo que urgentemente haya sido necesario hacer en el edificio de las Córtes.

CLXXXVII. La Diputación se reunirá todos los días, excepto las fiestas, á no ser que haya urgencia, y en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó para asegurarse de que nada se ofrece que deba ocuparla.

CLXXXVIII. En los casos de fallecimiento ó de imposibilidad física ó moral de alguno de los individuos de la Diputación, á juicio de la misma, será llamado el respectivo suplente, para lo cual avisarán los suplentes á la Diputación del lugar de su residencia en la Península.

CLXXXIX. La Diputación recibirá todas las quejas de

infraccion de Constitucion que se le hagan, y formando por medio de la Secretaría los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta á las Córtes.

cxc. En los casos señalados por la Constitucion convocará la Diputacion permanente á Córtes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos, que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno, para que el Secretario de la Gobernacion la dirija á los Diputados por medio de los Gefes políticos de las provincias en que residan, para lo que todos deberán haber hecho saber á la Diputacion permanente el lugar de su residencia. Se insertará tambien este aviso en la gaceta del Gobierno. Cuando el Reino fuere gobernado por Regencia, pertenecerá á esta pedir á la Diputacion permanente la convocacion á Córtes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo 3.º del artículo 162 de la Constitucion.

cxc. Cuando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario á la Diputacion permanente por el Secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M.

cxcii. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se la dará de ello aviso por el mismo Secretario, y los individuos de la Diputacion permanente asistirán alternando todos los dias y en cada hora á la antecámara de S. M. hasta que salga de peligro, ó se verifique su fallecimiento.

cxciii. Cuando él falleciere, entrarán en su cámara los dos Diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el Secretario de Gracia y Justicia; que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la Diputacion permanente, y custodiándolo en el archivo se dé cuenta de él en las próximas Córtes.

cxciv. En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que in-

mediatamente se reúnan y encarguen del Gobierno.

cxcv. Para asegurarse la Diputación permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Cortes extraordinarias por la razón de la inhabilidad del Rey para el Gobierno por causa física ó moral, oirá el dictamen de una junta de Médicos de cámara, y de los demas facultativos que estime conveniente; y si la causa fuere moral, oirá asimismo el dictamen del Consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Cortes extraordinarias con arreglo al artículo 162 de la Constitución, para que estas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

cxcvi. La Diputación permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento: asistirán tambien al bautismo de los mismos, y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el Secretario de Gracia y Justicia: este pasará un ejemplar á la Diputación permanente, y se custodiará en el archivo para dar cuenta de él á las próximas Cortes.

cxcvii. La Diputación permanente recibirá á los Diputados segun se le fueren presentando, y asentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido.

cxcviii. Luego que la Diputación permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Diputado, ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Cortes, avisará por medio del Gefe político al suplente que corresponda para que se presente á su tiempo. Si llegaren á faltar todos los Diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al Gefe político respectivo para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitución; señalando el Gefe político los dias festivos con los intervalos correspondientes en que deban celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de partido y de

provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.

cxcix. La Diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Córtes, á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

cc. Recibirá la Diputacion permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos á las Córtes con el orden y método que lo hacen las comisiones, si le pareciere que merecen su consideracion.

cci. La Diputacion permanente instruirá á las Córtes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

CAPITULO XXIV.

De la redaccion del Diario de Córtes.

ART. CCII. Habrá un establecimiento llamado de *redaccion del Diario de las discusiones y actas de las Córtes*, para cuya planta y gobierno se formará un reglamento particular.

CAPITULO XXV.

De la Tesorería de las Córtes.

ART. CCIII. Habrá una Tesorería de Córtes á cargo de un Tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

CCIV. Entrarán igualmente los caudales que decreten las Córtes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, y gastos de su edificio, y demas que se ofrezca.

CCV. Uno de los oficiales de la Secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

CCVI. Las Córtes formarán, si lo creyeren necesario, un reglamento para el gobierno y direccion de la Tesorería.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 251 y 272.*

DECRETO CCXCIV.

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1813.

Para la exacta observancia de los artículos 162 y 187 de la Constitucion.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente de cuanta importancia es al bien general de la Nacion que las Córtes usen con acierto de la cuarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía decretan:

I. Las personas, de cualquiera clase que sean, que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad fisica ó moral del Rey, que debe preceder para que las Córtes decreten sea el Reino gobernado por una Regencia, en conformidad del artículo 187 de la Constitucion, serán habidas como traidores á la patria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes.

II. Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traidores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Córtes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey, en conformidad al art. 162 de la Constitucion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 273.*

DECRETO CCXCV.

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1813.

De qué personas debe componerse la Regencia del Reino cuando las Córtes ordinarias se hallen reunidas.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: La Regencia provisional del Reino, en los casos en que deba entrar á gobernarle cuando las Córtes ordinarias se hallen reunidas, se compondrá únicamente de la Reina Madre, si la hubiere, y de dos Consejeros de Estado los mas antiguos; mas si no hubiere Reina Madre, se compondrá de los tres Consejeros de Estado mas antiguos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 274.*

DECRETO CCXCVI.

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1813.

Cuándo y cómo debe la Regencia del Reino entregar el Gobierno al Rey sucesor en la corona.

Las Cortes generales y extraordinarias, en conformidad al artículo 185 de la Constitución política de la Monarquía, decretan:

I. La Regencia del Reino entregará el Gobierno del mismo al Rey, que antes haya sido reconocido por las Cortes por Príncipe de Asturias, en el momento que cumpla diez y ocho años; de lo contrario serán habidos los individuos que compongan la Regencia como traidores, y perseguidos y castigados con las penas señaladas por las leyes.

II. La Regencia del Reino entregará el Gobierno del mismo al sucesor de la corona, que no hubiere sido antes reconocido por Príncipe de Asturias, luego que preste en las Cortes el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución política de la Monarquía; y haciendo lo contrario, serán habidos, perseguidos y castigados como traidores los individuos que la compongan.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 275.*

DECRETO CCXCVII.

DE 5 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se establece una Intendencia en las provincias internas de Oriente en Nueva-España.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que se establezca una Intendencia de provincia, cuyo territorio sea el de las cuatro provincias internas del Oriente en Nueva España, á saber: Coahuila, los Tejas, Nuevo-Reino de Leon y Nuevo Santander, y cuya residencia sea la villa de Santiago del Saltillo, donde acordaron se estableciese la Audiencia; todo sin perjuicio de que el Gobierno pueda disponer su traslacion á otro punto, como y cuando lo creyese conveniente. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 5 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 276.*

ORDEN

En que se anula la eleccion de Diputados por la provincia de Búrgos á las Córtes actuales.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, despues de haber examinado el acta de eleccion de Diputados á las mismas por la provincia de Búrgos, se han servido declarar: Que dicha eleccion es nula. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 7 de Setiembre de 1813. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N.

Qué eclesiástico debe ejercer los actos señalados en el artículo 86 de la Constitución en defecto del R. Obispo.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad en representación de 30 de Agosto último, se han servido declarar las Córtes generales y extraordinarias: Que el eclesiástico de mayor dignidad, que en defecto del R. Obispo debe ejercer los actos que se señalan en el artículo 86 de la Constitución, es aquel que se considere de este modo, con arreglo á los sagrados cánones y estatutos particulares de la catedral ó iglesia mayor en que se celebren. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 7 de Setiembre de 1813. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Francisco Ruiz Lorenzo*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

 DECRETO CCXCVIII.

DE 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

En que se mandan quemar públicamente los Vales Reales que pueden extinguirse.

Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas en adoptar y sancionar los medios mas expeditos para liquidar la deuda del Estado, y afianzar su pago sobre bases ciertas y capaces de inspirar la confianza pública; queriendo, ínterin llevan al cabo su propósito, anticipar á la Nacion un testimonio convincente de tan justos deseos, decretan: Que imprimiéndose y repartiéndose listas

de los seis mil quatrocientos y un Vales Reales, que segun ha informado la Junta nacional del Crédito público, pueden extinguirse, se quemem públicamente estos en la plaza de la Constitucion con la mayor solemnidad en la mañana del 14 del corriente, dia en que cesan las sesiones de las actuales Córtes extraordinarias. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 277.*

DECRETO CCXCIX.

DE 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Abolicion de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los Indios.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes, por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentiñismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la Monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuera la de *presidio* ú *obras públicas*, se verifique en el distrito del Tribunal, cuando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

iv. Estando prohibida la pena de azotes en toda la Monarquía, los Párrocos de las provincias de Ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los Indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

v. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su zelo pastoral para arrancar de sus diócesis cualquier abuso que en esta materia advirtieren en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

vi. Del mismo modo procederán los Prelados eclesiásticos contra aquellos Párrocos, que traspasando los límites de sus facultades se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los Indios.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Setiembre de 1813 = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 278.*

DECRETO CCC.

DE 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Nombramiento de la Diputacion permanente de Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Constitucion política de la Monarquía, han nombrado para individuos de la Diputacion permanente de Córtes á los Señores D. Josef Espiga, Diputado por la Junta provincial de Cataluña: D. Mariano Mendiola, que lo es por la provincia de Querétaro: D. Jaime Creus, por la de

Cataluña: D. Josef Joaquin de Olmedo, por la de Guayaquil: D. Josef Teodoro Santos, por la de Madrid: D. Antonio Larrazabal, por la de Goatemala: el Marques de Espeja, por la de Salamanca; y en clase de suplentes á D. Josef Cevallos, Diputado por la provincia de Córdoba; y á D. Josef Antonio Navarrete, que lo es por la de Piura en el Perú. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá que se publique. = Dado en Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 279.*

DECRETO CCCI.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se hace extensivo á la Armada el reglamento de sueldos del ejército.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por la Regencia del Reino, han decretado lo siguiente: Se hace extensivo á la Armada nacional el reglamento de sueldos para los Oficiales y demas clases del ejército que se retiran del servicio, expedido por la Junta Central en 1.º de Enero de 1810. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 280.*

DECRETO CCCII.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1813.

Tasa de los sumarios de la Bula de la Cruzada, y forma de su publicacion.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que la Santidad del Papa Pio VI, atendiendo á los grandes gastos que continuamente se hacen en defensa de la Santa Fe Católica, prorogó á esta Monarquía la gracia de la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios por veinte años, de los cuales la predicacion próxima de 1814 es la nona, por contarse conforme al tenor del Breve desde que espiró la concecion anterior, y con la condicion de que si concluido el término último de los veinte años se hallase interceptada la comunicacion con la Santa Sede, habia de durar esta próroga tanto tiempo como la incomunicacion; y de que la Santidad de Pio VII se sirvió prorogar por nueve años el Indulto Apostólico Cuadragesimal, en virtud del cual pueden todos los fieles de ambos sexos comer carnes en los dias de vigilia no exceptuados, bajo la regulacion de la limosna que por cada sumario de todas clases hiciese el Comisario general de Cruzada; han venido en aprobar la tasa de dicha limosna, la cual es como sigue:

Tasa de la limosna con que deben contribuir los fieles de la Península por los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada, y del Indulto Cuadragesimal Apostólico en la predicacion de mil ochocientos catorce.

PROVINCIAS DE CASTILLA Y LEON.	LIMOSNAS DE LOS SUMARIOS DE TODAS CLASES.
Sumario comun de vivos.....	<i>Tres reales de vellon.</i>
Difuntos.....	<i>Id. Id.</i>
Ilustres.....	<i>Diez y ocho reales vellon.</i>
Composicion.....	<i>Cuatro reales y diez y ocho maravedís vellon.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Cincuenta y cuatro reales de vellon.</i>

Segunda.....	<i>Diez y ocho id.</i>
Tercera.....	<i>Trece reales y diez y ocho maravedís id.</i>
Cuarta.....	<i>Nueve reales id.</i>
Quinta y última.....	<i>Cuatro reales y diez y ocho maravedís.</i>

NAVARRA.

Sumario comun de vivos.....	<i>Dos reales de plata doble y siete cuartos, que hacen cuatro reales y veinte ocho maravedís vellon.</i>
Difuntos.....	<i>Id. Id. Id.</i>
Ilustres.....	<i>Doce reales de dicha plata, que valen veinte cuatro de vellon.</i>
Composicion.....	<i>Tres reales id. y trece cuartos, valor de siete reales y ocho maravedís vellon.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Treinta y seis reales de dicha plata, ó setenta y dos reales de vellon.</i>
Segunda.....	<i>Doce reales id., ó veinte y cuatro de vellon</i>
Tercera.....	<i>Nueve reales id., ó diez ocho de vellon.</i>
Cuarta.....	<i>Seis reales id., que hacen doce de dicha moneda de vellon.</i>
Quinta y última.....	<i>Tres reales id., ó seis de dicha moneda de vellon.</i>

ARAGON.

Sumario comun de vivos.....	<i>Dos reales de plata y seis cuartos y medio, que hacen cuatro reales y diez ocho maravedís vellon.</i>
Difuntos.....	<i>Id. Id. Id.</i>
Ilustres.....	<i>Doce reales de plata de á diez y seis cuartos, que valen veinte y dos reales y veinte maravedís vellon.</i>
Composicion.....	<i>Tres reales id. y doce cuartos, que valen siete reales y dos maravedís de vellon.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Treinta y seis reales id., equivalentes á sesenta y siete reales y veinte y seis maravedís vellon.</i>
Segunda.....	<i>Doce reales id., ó veinte y dos reales y veinte maravedís vellon.</i>
Tercera.....	<i>Nueve reales id., que hacen diez y seis reales y treinta y dos maravedís de vellon.</i>

Cuarta.....	<i>Seis reales id. que componen once reales y diez maravedís de vellon.</i>
Quinta y última.....	<i>Tres reales de dicha especie, que hacen cinco reales y veinte y dos maravedís de vellon.</i>

MALLORCA.

Sumario comun de vivos.....	<i>Seis sueldos y diez dineros moneda mallorquina.</i>
Difuntos.....	<i>Id. Id. Id.</i>
Ilustres.....	<i>Una libra y catorce sueldos.</i>
Composicion.....	<i>Diez sueldos y ocho dineros.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Cinco libras y dos sueldos.</i>
Segunda.....	<i>Una libra y catorce sueldos.</i>
Tercera.....	<i>Una libra, cinco sueldos y seis dineros.</i>
Cuarta.....	<i>Diez y siete sueldos.</i>
Quinta y última.....	<i>Ocho sueldos y seis dineros.</i>

CATALUÑA.

Sumario comun de vivos.....	<i>Siete sueldos y tres dineros de arditos.</i>
Difuntos.....	<i>Id. Id. Id.</i>
Ilustres.....	<i>Treinta y seis sueldos.</i>
Composicion.....	<i>Once sueldos y tres dineros.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Ciento y ocho sueldos.</i>
Segunda.....	<i>Treinta y seis sueldos.</i>
Tercera.....	<i>Veinte y siete sueldos.</i>
Cuarta.....	<i>Diez y ocho sueldos.</i>
Quinta y última.....	<i>Nueve sueldos.</i>

PROVINCIAS DE VALENCIA, OBISPADO DE ORIHUELA, E ISLAS CANARIAS.

Sumarios comun de vivos.....	<i>Dos reales de plata valenciana y cinco cuartos y medio, que hacen tres reales y veinte dos maravedís de vellon.</i>
Difuntos.....	<i>Id. Id. Id.</i>
Ilustres.....	<i>Doce reales de dicha plata, ó diez y ocho de vellon.</i>
Composicion.....	<i>Tres reales de la misma plata, nueve cuartos y tres cuartillos, valor de cinco reales y veinte y dos maravedís de vellon.</i>
Lacticinios de primera clase.....	<i>Treinta y seis reales de plata valenciana, ó cincuenta y cuatro de vellon.</i>

Segunda.....	<i>Doce reales id., que hacen diez y ocho de vellon.</i>
Tercera.....	<i>Nueve reales id., que valen trece y medio de vellon.</i>
Cuarta.....	<i>Seis reales id., ó nueve de vellon.</i>
Quinta y última.....	<i>Tres reales de dicha plata valenciana, ó cuatro y medio de vellon.</i>

Tasa del privilegio de comer carnes y lacticinios en la cuaresma y demas dias de abstinencia del año.

Sumario de primera clase.....	<i>Treinta y seis reales de vellon.</i>
Idem de segunda.....	<i>Doce reales de vellon.</i>
Idem de tercera.....	<i>Dos reales de vellon.</i>

Asimismo han decretado se ejecute la publicacion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada y la del Indulto Cuadragesimal para el año próximo de 1814, en la misma forma que se ha verificado hasta aqui, observándose las instrucciones que rigen en la materia y las órdenes que á este efecto comuniqué el Comisario general de Cruzada, y suprimiéndose los despachos y cédulas de que anteriormente se usaba para el expresado objeto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 9 de Setiembre de 1813.=
Josef Miguel Gordoá y Barrios, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. lib. 2, fol. 281 y 283.*

DECRETO CCCII.

DE 10 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se concede á las milicias urbanas de Cádiz la consideracion de tropas de línea.

Las Córtes generales y extraordinarias, en considera-

cion al singular servicio que ha hecho y continúa haciendo el cuerpo de Milicias urbanas de Cádiz, han decretado, conformándose con lo propuesto por la Regencia del Reino, lo siguiente: Se concede la consideracion de tropas de línea al cuerpo urbano de esta plaza, en los mismos términos que está concedido á los cuerpos de voluntarios distinguidos de ella; pero con la precisa cualidad de que esta gracia no se entienda sino mientras subsistan los citados cuerpos de voluntarios, y que no haya de hacerse novedad alguna en la organizacion y sistema del referido cuerpo urbano, expidiéndose al efecto á los Oficiales de él despachos iguales á los que se expiden á la oficialidad de voluntarios, en que se anote la citada duracion de esta gracia. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y dispondrá que se publique. = Dado en Cádiz á 10 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 284.*

O R D E N

Sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias.

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias, en vista del expediente que V. E. les remitió en fecha del 8 sobre la distribucion de partidos de la provincia de Extremadura; y conformándose en un todo con lo propuesto por la Regencia del Reino, se han servido aprobar la distribucion hecha por S. A, que V. E. incluyó bajo el núm. 2.º, y le devolvemos, como asimismo los demas puntos que comprende la citada propuesta, á saber: I.º Que cada juzgado tenga un Promotor-fiscal letrado, tres Escribanos, cuatro Procuradores, un Alcaide y tres Alguaciles: II.º Que en las capitales donde en el dia haya mas Escribanos ó Procuradores numerarios, continúen unos y otros hasta que se reduzcan al número referido:

III.º Que todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, se repartan por turno riguroso entre los Escribanos, como se hace en las Audiencias, alternando ellos mismos de año en año en el cargo de repartidores, para lo que llevarán un libro: IV.º Que los litigantes, cuando falten Procuradores, ó cuando no quieran valerse de los que haya, puedan pedir que el Juez habilite para defenderlos á otro vecino idóneo de la capital, que autoricen con su poder: V.º Que el Gefe superior político nombre los Abogados Promotores fiscales, oyendo antes el parecer de la Audiencia y del Juez del partido: VI.º Que este Juez nombre los Alguaciles, y el Ayuntamiento de la capital el Alcaide; y VII.º Que la Diputación, tomando informe de la Audiencia, proponga á las Córtes, por medio del Gobierno, la dotacion que deba señalarse á estos individuos sobre los fondos públicos del partido, teniendo presentes los derechos que hayan de percibir. Asimismo han resuelto las Córtes que todo lo prevenido en los artículos II, III, IV, V, VI y VII anteriores se haga extensivo á todas las provincias en su caso; y que así la Diputación provincial como el Gefe político de Extremadura den cuenta al Gobierno de cualquiera reclamacion que se haga por los pueblos, y propongan las modificaciones que parezcan necesarias para la resolution de las Córtes, mediante que esta distribucion de partidos es una cosa provisional. = De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., con devolucion del expediente, para que la Regencia lo tenga entendido y disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Setiembre de 1813. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

O R D E N

En que se mandan ajustar las dietas á los Diputados de las Córtes actuales &c.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto: Que el Tesorero general haga el ajuste de dietas á los Señores Diputados á las mismas, satisfaciéndoles sus respectivo alcance en dinero; y en la parte que esto no alcanzare, en libramientos de fácil y expedito cobro para la provincia que á cada uno mas bien acomodare; y que aquellos Señores Diputados, que no debiendo quedar en las Córtes ordinarias, quisiesen regresarse á sus casas ó anteriores destinos, sean asistidos para los gastos de viaje, siendo de las provincias de Andalucía, con el equivalente á una mesada, á mas de las que tuvieren devenidas hasta el dia que las nuevas Córtes celebren su primera sesion; y siendo de las demas provincias de la Monarquía, con el equivalente á dos mesadas. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 13 de Setiembre de 1814. = *Juán Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Hacienda.

 DECRETO CCCIV.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Nuevo plan de contribuciones públicas.

Entre los graves cuidados que incesantemente han agitado el ánimo de las Córtes generales y extraordinarias desde su instalacion, ha sido acaso el principal el estado

lastimoso de la administracion de la Hacienda pública. Ocupadas casi todas las provincias de la Península por las armas enemigas, el Gobierno intruso y los Mariscales y Comandantes franceses cuidaron solamente de sacar de los pueblos, por medios directos y violentos, todo cuanto se imaginaba que estos podian contribuir, sin consideracion ninguna á su futura existencia, y menos á su prosperidad. Los apremios fueron siempre proporcionados á la iniquidad de tales contribuciones, y se ejecutaron, no en los bienes de los contribuyentes, sino en sus personas, y en las de aquellos que consideraban pudientes, aunque no fuesen deudores, estableciendo una especie de mancomunidad entre todo el vecindario. Como las antiguas contribuciones, á pesar de los vicios radicales de su sistema, todavía contenian cierto orden y equidad en los medios de recaudacion, fueron descuidadas por los enemigos, é insensiblemente se redujo su producto á sumas muy pequeñas, comparadas con el antiguo; de manera que al tiempo de irse desocupando las provincias, sin embargo de las providencias acordadas por el Gobierno para restablecer las rentas públicas á su antiguo valor y orden, todavía se hallan en un estado tal, que no se puede librar sobre ellas sino una parte muy corta de lo que se necesita para mantener los ejércitos, la marina nacional, y los otros gastos indispensables del servicio público. La necesidad y justicia de que todos los españoles contribuyan á este objeto segun sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como está decretado en la Constitucion política de la Monarquía, hace incompatible el regimen antiguo con el sistema constitucional, y la urgencia de decretar contribuciones ciertas y seguras para gastos de la misma clase, obliga á no contar solamente sobre productos puramente eventuales, cuales han sido siempre los de las Rentas provinciales y estancadas, las cuales presentan en el dia, por el estado de la opinion y por las nuevas leyes del sistema criminal, obstáculos insuperables á su restablecimiento. Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de esta verdad, y deseando eficaz-

mente arreglar un plan ó sistema de contribuciones públicas, que concilie y reuna la economía de su administración con la libertad de los ciudadanos, y el fomento de la agricultura, industria y comercio interno y externo, han decretado, despues de un maduro examen, lo siguiente:

ART. I. Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de Rentas provinciales y sus agregadas, como son alcabalas, cientos, millones, martiniega, fiel medidor, renta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, renta del jabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion, y cualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la Península é Islas adyacentes con distintos nombres, ora esten en administracion, ora en encabezamiento, quedan extinguidas.

II. Las tercias reales ó dos novenos ordinarios que sobre la masa general de diezmos pertenecen al Estado, y se han administrado hasta ahora en union con las Rentas provinciales, el diezmo del aljarafe y ribera de Sevilla, el de la teja, cal y ladrillo que se fabrica en las cinco leguas de su contorno, y se ha cobrado con destino á las obras del alcázar y atarazanas de la misma ciudad, no se comprenden en esta supresion.

III. Tambien quedarán extinguidas en la Península é Islas adyacentes las rentas estancadas mayores y menores, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas. No se comprende en esta disposicion el papel sellado.

IV. Quedan por consecuencia suprimidas las aduanas interiores, las administraciones, oficinas y resguardos destinados á la recaudacion de estas rentas.

V. Los empleados de unas y otros continuarán, sin embargo, gozando los sueldos que en la actualidad les estan asignados, hasta tanto que el Gobierno los vaya colocando en la administracion y resguardo de las Rentas generales, en la de bienes nacionales, y en los demas empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

VI. Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas, ú otra cualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas, ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales, en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, siempre que procedan de título oneroso, ó de recompensas por remuneracion de grandes y reconocidos servicios.

VII. Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debe quedar enteramente libre, tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que examinados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno, y este á las Córtes en la forma prevenida por punto general, para que recaiga la aprobacion soberana, y con ella puedan llevarse á ejecucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitucion.

VIII. Las Córtes, previo dictamen del Gobierno, determinarán los derechos de entrada ó salida de la Península á los citados géneros y efectos estancados, los cuales quedarán en la clase de agregados á Rentas generales.

IX. Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de guerra, establecida por decretos de la Junta Central y de las Córtes de 12 de Enero de 1810 y 1.º de Abril de 1811, y cualesquiera otras que en su lugar se hayan impuesto.

X. En lugar de las rentas suprimidas se establece una contribucion directa en toda la Península é Islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los artículos 8.º y 339 de la Constitucion política de la Monarquía.

XI. Para que esta contribucion corresponda, en cuan-

to fuere posible, á las facultades de los contribuyentes, sin excepcion, conforme á lo prevenido en los citados artículos, se distribuirá sobre la riqueza total de la Península é Islas adyacentes, y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada individuo, será tambien la cuota de su contribucion directa.

xii. La riqueza nacional se considerará compuesta de los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial, y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

xiii. Los productos de fincas pertenecientes á los propios de los pueblos, y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la Corona, y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetos á esta contribucion, como si fuesen de personas particulares.

xiv. Los oficios públicos enagenados de la Corona, como son los de Escribanos, Procuradores, Receptores, Corredores de cambio y lonja, y otros semejantes, quedan sujetos á esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entre tanto que subsistan.

xv. Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios, se les considerarán ademas en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre la renta que en arrendamiento les deberian producir.

xvi. A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan, deducidos los arrendamientos que paguen y deban pagar á sus dueños, y conforme á estas utilidades se les repartirán las cuotas, con que deban contribuir.

xvii. En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los Abogados, Relatores, Médicos, Cirujanos y todos los profesores de cualquiera ciencia ó facultad, mientras esten en ejercicio de ellas, y les produzca utilidad ó ganancia.

xviii. Los empleados públicos que por razon de los descuentos ó rebajas que ya sufren, con arreglo al decreto de la Junta Central de 6 de Diciembre de 1809, y á los de las Córtes de 2 del propio mes de 1810, 9 de Octubre de 1812, y 22 de Marzo de este año, pagan una cantidad igual ó mayor á la que les correspondiera satisfacer por esta contribucion directa, estarán libres de ella por considerarse dicha rebaja como equivalente de la misma contribucion directa. Los que por la misma rebaja ordenada en los expresados decretos no satisfagan cantidad igual á la que deba corresponderles por la contribucion directa, sufrirán el descuento de la diferencia entre una y otra; y los que por los mismos decretos no estan sujetos á rebaja, pagarán por el mismo método de descuento el tanto por ciento de la contribucion directa; entendiéndose todo mientras que subsistan en su fuerza y vigor los propios decretos; pero luego que entren al goce completo de sus sueldos, pagarán sobre ellos lo que les corresponda por la contribucion directa, para la cual no se computará como riqueza de la provincia en que sirvan sus destinos el importe de los sueldos que en ella se paguen.

xix. Los propietarios y arrendatarios de las fincas rústicas ó urbanas pagarán las cuotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas; y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados, ó de otro origen diferente, lo ejecutarán donde los oficios estuvieren ó se devengaren las rentas.

xx. Los que ejerzan alguna industria, arte, oficio, profesion ó facultad, y los comerciantes, traficantes y tenderos de por menor pagarán en los pueblos donde ejercieren sus respectivas profesiones ó industria.

xxi. Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias, conforme á lo prevenido en los artículos 8.º y 344 de la Constitucion, las Córtes han tomado por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas, conforme se halla figurada en el censo del año de 1799, formado de orden

del Rey, y publicado é impreso en el de 1803.

xxii. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo respecto de la riqueza comercial, ha servido de base á las Córtes el estado comparativo de la de las provincias, presentado al Soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda, y aprobado para este solo efecto en sesion pública de 22 de Agosto proximo pasado.

xxiii. Si por las imperfecciones de dicho censo, y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial, de que hablan los dos artículos anteriores, ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza respectiva de las provincias, resultare gravada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demas, será indemnizada de cualquiera perjuicio que sufriere, descontándolo ó recibéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

xxiv. A este fin, y para que el señalamiento de los cupos que las Córtes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion, se pueda practicar con la mayor igualdad posible, el Gobierno, sin pérdida de momento, circulará sus órdenes á las Diputaciones provinciales y á los Intendentes, para que reuniendo todas las noticias conducentes á fijar con distincion y separacion el estado verdadero de la riqueza de sus provincias en los expresados tres ramos, lo remitan al mismo Gobierno, el cual hará un examen prolijo de él, y comprobándolo con las noticias y estados que tuviese ó pueda adquirir, lo remitirá á las Córtes con su dictamen.

xxv. A las Diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitucion.

xxvi. Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente, y á ellos

toca tambien la recaudacion y remision á la Tesorería respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion.

xxvii. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se valdrán de cuantos medios les sugiera su zelo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por Rentas provinciales en las provincias de lo que se llamaba *Corona de Castilla*, y en las de Aragon las cuotas que por *equivalentes* han pagado hasta ahora, y conformándose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la Constitucion.

xxviii. Decretados por las Córtes los gastos del servicio público en cada año, con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dejarán las Córtes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los Diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente cuanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo, no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

xxix. Arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las Diputaciones, despues de esta Audiencia, el cupo de los pueblos, no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

xxx. Los Ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente, y publicarán esta distribucion, fijándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habersele hecho; pero si despues de esta Audiencia el Ayuntamiento no consi-

derare fundada la reclamacion, concederá al que la hiciere el término competente, segun la distancia de la capital, para que pueda recurrir á la Diputacion á reproducir su instancia, y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obtenido dicha enmienda, y presentádola al Ayuntamiento, este llevará á efecto el repartimiento, y por aquel año no se oirá mas reclamacion.

xxxI. En las provincias de Ultramar continuarán las contribuciones actuales por ahora y hasta tanto que la comision extraordinaria de Hacienda, á la que se ha agregado una de Diputados por aquellas provincias, propongan á las Córtes las medidas oportunas, para que desde luego sea extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de contribuciones adoptado con respecto á la Península.

xxxII. Una instruccion separada para las Diputaciones provinciales, dirigida únicamente á uniformar y facilitar la ejecucion del plan, acompaña á este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 286 y 292.*

INSTRUCCION

Para las Diputaciones provinciales, que acompaña al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, dirigida á uniformar y facilitar la ejecucion del mismo decreto, y establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas.

ART. I. Las Diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los pro-

ductos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado decreto, y que para fijar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que se necesita compararla con la de los demas de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.

II. Al intento las Diputaciones, por lo perteneciente á la riqueza territorial, podrán tener presente, á falta de datos mas exactos, los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio contado desde 1803 hasta 1808, cualesquiera que hayan sido sus perceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallen exentos de diezmar.

III. En cuanto á la riqueza industrial procurarán las Diputaciones adquirir noticia de cualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informarán tambien del estado presente de las fábricas, artefactos, grangerías, y demas que produzcan una ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea gravado sobre lo que no posea.

IV. Por lo perteneciente al comercio indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor, sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, á fin de cargar sobre sus productos estimados la cuota que á cada uno corresponda.

V. Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por ciento que se necesite hasta llenar el cupo asignado por las Córtes á cada provincia.

VI. Hecha esta operacion, cuidarán las Diputaciones de remitir á los Ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que á cada uno corresponda pagar, segun los productos que se le hayan regulado, para que los Ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion á su riqueza. Tambien remitirán á los Ayuntamientos estados impresos del repartimiento general que se haya hecho en la provincia.

VII. Las Diputaciones y los Ayuntamientos cuidarán de expresar en sus respectivas distribuciones, y con la separacion conveniente lo que carguen á cada pueblo y á cada vecino por razon de productos territoriales, industriales y mercantiles, á fin de que unos y otros puedan conocer y reclamar fácilmente cualesquiera perjuicios que se les infieran.

VIII. Hecho el repartimiento en los pueblos con arreglo al decreto y por el método indicado en esta instruccion, distribuirán los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos la suma que corresponda pagar á cada contribuyente, en tres partes iguales; y antes de cumplirse cada cuatro meses distribuirán con la anticipacion posible á todos y á cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concebida en la forma que expresa el modelo siguiente:

„ Provincia de partido de ciudad, villa ó lugar de

„ Contribucion directa impuesta por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813.

„ Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á D. N..... en el presente año.....

„ Por el tanto por ciento de la renta que cobra ó se considera á tales propiedades.....

„ Por id. sobre los productos de su labor ó industria de tal clase.....

„ Por id. sobre el producto del comercio que ejerce de tal clase.....

„ Asciede la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año á

la cual entregará á D. N..... encargado por este Ayuntamiento de su recaudacion, bajo el correspondiente recibo, que se pondrá á continuacion. = Aquí la fecha. = Firma del primer Alcalde. = Firma de otro individuo del Ayuntamiento.

„ Aquí el recibo del recaudador.”

ix. Ningun ciudadano estará obligado á contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones, y los Ayuntamientos que impusieren contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado á los mismos á quienes las hubieren exigido.

x. Si las Diputaciones provinciales reformaren la distribucion que los Ayuntamientos hubieren hecho por negligencia culpable, ó por malicia en perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubiesen sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicándola en beneficio del agraviado. Pero en el caso de que examinado el negocio resulte á juicio de la misma Diputacion que la queja ha sido infundada y maliciosa, sufrirá la persona que la dió una multa, aplicable á los fondos de contribucion de la provincia para el año siguiente, igual á la que se hubiera impuesto en su favor, si hubiese acreditado la injusticia de que reclamó.

xi. Las mismas Diputaciones harán la distribucion del cupo á todos y á cada uno de los pueblos, aun quando alguno de ellos esté ocupado por los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres, con el todo ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

xii. Si despues del año de 1799 se hubiesen dividido algunas provincias ó partidos de otras á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las Diputaciones provinciales respectivas, con presencia del plan de distribucion que ahora hacen las Córtes, se pondrán de acuerdo, por medio de sus respectivos Diputados ó Comisionados, para distribuir la cuota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil; entendiéndose sin perjuicio del repartimiento y exaccion del primer tercio de la cuota que se les asigne entre los par-

tidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicándose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas á otras, por la referida mutacion de partidos para el segundo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.

xiii. Cuidarán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la Tesorería respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará, en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados en la parte precisa á cubrir el pago.

xiv. Los Ayuntamientos señalarán el tanto que deberá abonarse por recaudacion de la contribucion directa, prévia la aprobacion de la Diputacion provincial, no pudiendo exceder en cualquiera caso del uno y medio por ciento, que se repartirá ademas de la cuota que corresponda á los respectivos pueblos.

xv. Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza al Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion. = Cádiz 13 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = *Reg. lib. 2, fol. 293 y 296.*

DECRETO CCCV.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se concede á la Biblioteca de Córtes la facultad de imprimir la Constitucion con su tabla analítica.

Habiendo el Bibliotecario de las Córtes D. Bartolomé Josef Gallardo presentado á las mismas una *tabla general analítica de la Constitucion por orden alfabético*, y cedido esta obra á beneficio del establecimiento que está á su cargo, indicando cuan conveniente seria imprimir la Constitucion con dicha *tabla*, y que el producto de la impresion se aplique á las precisas atenciones de la Biblioteca de las Córtes, han decretado las actuales generales y extraordinarias lo siguiente: Se acepta la oferta que el zelo y la laboriosidad del Bibliotecario hace á la Biblioteca de Córtes, y se concede á este establecimiento la facultad de imprimir la Constitucion con la *tabla expresada*, cuidando de la exactitud del texto la Comision de este ramo, nombrada del seno de las Córtes. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para los efectos convenientes. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 297.*

DECRETO CCCVI.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

En que se mandan entregar y quedar á disposicion de los Ordinarios los lugares de Indios reducidos al cristianismo por los regulares en Ultramar.

Las Córtes generales y extraordinarias, á consecuen-

cia de lo que les ha expuesto D. Josef de Olazarra á nombre del R. Obispo electo de Guayana D. Josef Ventura Cabello acerca de los males que asi en lo moral como en lo político afligen á aquella provincia con motivo de que las Reducciones de Indios encargadas á las misiones, en que se emplean los religiosos Capuchinos y Descalzos, no se entregan al Ordinario eclesiástico aun pasados treinta, cuarenta, cincuenta, y mas años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion; han venido en decretar y decretan:

I. Todas las nuevas Reducciones y Doctrinas de las provincias de Ultramar, que esten á cargo de religiosos misioneros, y tengan diez años de reducidas, deberán entregarse inmediatamente á los respectivos Ordinarios eclesiásticos, sin excusa ni pretexto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.

II. Asi estas Doctrinas como todas las demas que estuvieren erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos Ordinarios, observándose las leyes y cédulas del Real Patronato, en ministros idóneos del clero secular.

III. Los Religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos; que se entregaren al Ordinario, se aplicarán á extender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la Constitucion.

IV. Los RR. Obispos y Prelados eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete, podrán destinar á los Religiosos idóneos, segun juzgaren convenir, para Tenientes de Curas de los Párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamas aspirar á la propiedad, ni continuar en servicio de las parroquias mas tiempo del que pareciere á los Ordinarios, con arreglo á las leyes.

V. Por ahora y hasta tanto que las Córtes con mas conocimiento otra cosa resuelvan, á las Ordenes religio-

sas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se les continúa la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos Doctrinas ó Curatos en todo el distrito de los conventos que esten bajo el mando de cada Provincial, de modo que el número de estos Curatos que se les continúa deberá contarse, no por el de conventos que tuvieren en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular, bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque estos se hallen repartidos en diferentes obispados.

VI. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y eleccion de estos disponer, por medio de sus Ayuntamientos, y con intervencion del Gefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion, y tuvieren mas inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos, y reduciéndolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = *Francisco Ruiz Lorenzo*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 298 y sig.*

DECRETO CCCVII.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

En que se extienden á los defensores de Zaragoza en su primer sitio las gracias concedidas á los del segundo.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran:

1. Las gracias que por los artículos III, IV, V y VI

del decreto expedido por la Junta Central en 9 de Marzo de 1809 se concedieron á los defensores de la ciudad de Zaragoza en su segundo sitio, son extensivas á los defensores de la misma ciudad en el primer sitio, con la limitacion, por lo respectivo á las de que trata el citado artículo III, que la extension se entienda solo en favor de aquellos que no se hubiesen hallado en el segundo sitio, ó que habiéndose hallado en él, no hubiesen conseguido aun el efecto de la gracia comprendida en dicho artículo III.

II. Son extensivas á las viudas de los Oficiales del ejército que fallecieron en el primer sitio de Zaragoza las gracias concedidas en la orden de la Junta Central de 24 de Mayo de 1809 á favor de las de los que fallecieron en el segundo sitio. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = *Francisco Ruiz Lorenzo*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 300.*

DECRETO CCCVIII.

DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

Se mandan abonar á los empleados proscritos por los franceses la mitad de los sueldos respectivos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion el distinguido mérito que han contraido aquellos empleados que por su patriotismo y acendrada fidelidad han sido proscritos por el usurpador, y se hallan prisioneros en Francia, y las privaciones y miseria á que se ven reducidos así estos como sus mugeres é hijos; han venido en decretar y decretan: Que mientras el estable-

cimiento de beneficencia creado por las Córtes en 3 de Mayo de 1811, estableciendo en todos los dominios de la Monarquía una manda forzosa para el socorro de los prisioneros en Francia, reune fondos suficientes á este importantísimo objeto, se les abonen por Tesorería general la mitad de los sueldos respectivos de dichos empleados, debiendo para la percepcion de dichos sueldos ocurrir á la Regencia del Reino las mugeres é hijos de los prisioneros, si son casados, ó bien sus apoderados, si son solteros, y calificar sus personas por la Secretaría del Despacho que corresponda, á efecto de que por ella sean socorridos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = *Francisco Ruiz Lorenzo*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 301.*

DECRETO CCCIX.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Establecimiento de Juzgados para los negocios contenciosos de la Hacienda pública.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía, y teniendo presente que conforme á ella, por decreto de 17 de Abril del año próximo pasado, se suprimió el Consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:

ART. I. Todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública sobre cobranza de contribuciones, perte-

nencia de derechos, reversion é incorporacion, *amortizacion*, *generalidades*, *correos*, *patrimonio real*, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y las demas causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los Intedentes y Subdelegados de Rentas, y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al artículo 262 de la Constitucion, substanciándose y determinándose en primera instancia por Jueces letrados, y en segunda y tercera por las Audiencias respectivas, asi de la Península é Islas adyacentes, como de Ultramar.

II. Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la Contaduría mayor, ó sobre las que practique la Junta nacional del Crédito público, se determinarán en vista y revista por la Audiencia de la capital donde resida la Corte, como radicados en esta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la Contaduría mayor, ó de la Junta nacional en los respectivos casos.

III. Las causas y pleitos sobre contratas generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los Jueces de letras, y las Audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento ante los Juzgados y Tribunales del territorio á que correspondan por las reglas generales del derecho.

IV. En cada una de las tres provincias Vascongadas y en Navarra habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un Juez de primera instancia, que se llamará asi, y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales.

V. En Cataluña habrá siete Jueces de la misma clase: el primero en Barcelona, que comprenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Vilafranca: el segundo en Tarragona, que comprenderá tambien el corregimiento de Tortosa: el tercero en Cervera, que comprenderá igualmente el de Lérida: el cuarto en Talarn, que comprenderá el valle de Aran: el quinto en Vich, que comprenderá el de Manresa: el sexto en Urgel para todo el corregimiento de Puigcerdá; y el

séptimo en Gerona, que comprenderá asimismo el de Figueras. Estos Jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas, *nombrándolos el Gobierno en donde no los hubiere*; y en cada una de ellas se establecerá un Abogado Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

vi. En la provincia de Valencia habrá cinco Jueces de la misma clase: el primero en la capital, que comprenderá su gobernacion ó partido, y el de Alcira: el segundo en Castellon de la Plana, que comprenderá igualmente los partidos de Morella y Peñiscola: el tercero en la ciudad de Xátiva, que comprenderá tambien el de Denia: el cuarto en Alicante, que comprenderá la gobernacion de Alcoy; y el quinto en Orihuela, que comprenderá la de Xijona. Estos cinco Jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un Abogado Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

vii. En Aragon serán siete los Jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre, y los de Tarazona y Borja: el segundo en Daroca para este partido y el de Calatayud: el tercero en Teruel, que comprende su partido y el de Albarracin: el cuarto en Alcañiz para solo su partido: el quinto en Barbastro, que comprende su partido, y los de Benabarre y Fraga: el sexto en Huesca para este partido y el de Jaca; y el séptimo en Cinco Villas para solo su partido. Estos siete Jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un Abogado Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

viii. En las demas provincias de la Monarquía los

Jueces letrados de las capitales de los partidos, donde hay actualmente Subdelegacion de rentas, lo serán tambien, y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas Subdelegaciones, actuando privativamente en ellos los mismos Abogados, Fiscales, Escribanos y demas subalternos que estas tengan.

ix. En las capitales en que hubiere dos ó mas Jueces de primera instancia lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno.

x. Todos los Jueces referidos, que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en autoridad, é independientes unos de otros.

xi. Asi en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias se despacharán, con preferencia á todas las causas civiles, las respectivas á la Hacienda pública.

xii. En las causas sobre cobranzas de débitos de contribucion no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago.

xiii. En las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la Hacienda pública queda derogado todo fuero, con arreglo á lo que se previno en el artículo 19 de la instruccion de 22 de Julio de 1761.

xiv. Los Intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las Audiencias y Jueces de primera instancia cuantas noticias estimen, para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la Autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las rentas, cobranza de débitos, buen desempeño de los empleados, y promover por todos los medios los intereses de la Hacienda pública.

xv. Mientras que llega el caso de establecerse los

Jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto de las Córtes de 9 de Octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda, con las apelaciones á las Audiencias respectivas, los Corregidores letrados ó Alcaldes mayores de los pueblos en que haya Juzgado de Subdelegacion de rentas. En Ultramar continuarán conociendo los Subdelegados actuales, con dictamen de Asesor, sino fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, *y en su defecto los Tenientes letrados, donde los hubiere*; pero las Subdelegaciones que vaquen entre tanto no se proveerán sino en Letrados.

xvi. Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad pasarán para su continuacion á los Jueces ó Tribunales á quienes corresponda su conocimiento segun el tenor de este decreto.

xvii. Los que por principal destino tuvieren Asesorías con nombramiento del Rey, y por lo resuelto en este decreto debieren cesar en su ejercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado ínterin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 302 y 306.*

DECRETO CCCX.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Sobre la renovacion de Vales.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

I. Renuévense todos los Vales de las creaciones del año de 1808 que no tengan alteracion alguna del Gobierno intruso.

II. Los Vales emitidos con alteracion de dicho gobierno de la creacion de Enero de 1809, renuévense en caso que, por los asientos de la oficina de Consolidacion de Madrid, conste que á ella estaban presentados en Diciembre de 1808 antes de entrar los enemigos en aquella villa.

III. El Vale que se presente endosado á favor de quien haya sido declarado traidor á la Nacion antes de publicarse la Constitucion, quedará á beneficio de la misma Nacion, amortizándose y quemándose á su tiempo.

IV. La renovacion se hará con arreglo al adjunto modelo.

V. Los tenedores de Vales, que con arreglo á lo decretado por las Córtes, quieran suscribirse á la deuda con interes de tres por ciento, ó á la sin interes, recibirán en lugar del Vale ó Vales que presenten, el documento correspondiente á la clase de deuda á que se suscriban.

VI. En los Vales nacionales en que se pone la fecha del reinado de nuestro amado Monarca se añada siempre el año correspondiente á la Constitucion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813 = *Josef Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 307.*

Cádiz (el día, mes y año) por pesos de 128 cuartos.

N.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

Vale por la Nación Española á la orden y voluntad de..... ciento y cincuenta pesos de á ciento veinte y ocho cuartos (ó á la cantidad que fuera), con interes de un cuartillo de real de vellon diario, ó noventa reales y ocho y medio maravedises anuales (ó el que corresponda al capital), desde hoy dia de la fecha hasta 27 de (el mes anterior al de la fecha del año siguiente; en los de Mayo debe decir hasta el 26 de Abril), en que se ha de presentar en las oficinas del Crédito público, en la Corte, ó en las pagadurías destinadas á este fin en las provincias del reino para su renovacion y pago de intereses, conforme á la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800, y al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813.

Las firmas de los tres individuos de la Junta.

Reg. lib. 2, fol. 306.

DECRETO CCCXI.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Que se note el año corriente de la Constitucion en todos los documentos en que se exprese el del reinado de Fernando VII.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que en todos los documentos públicos en que se pone la fecha del reinado de nuestro amado Monarca, se añada siempre el año correspondiente de la Constitucion. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Rengencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 308.*

DECRETO CCCXII.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Clasificacion y pago de la deuda nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias, en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su instalacion les han rodeado y rodean, en fuerza de sus altas y dificiles oblgaciones, creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece la buena fé característica de la Nacion española: no satisfecho su zelo con los repetidos decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al Crédito público; y deseando concluir, y perfeccionar tan importante y grandioso estableci-

miento, han tomado en la mas seria consideracion el dictamen de su comision especial de Hacienda, y el plan propuesto por la junta de aquel ramo creada por las mismas, acerca de la clasificacion y pago de la deuda nacional; y en su consecuencia han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO I.

Clasificacion de la deuda nacional.

ART. I. La deuda nacional, reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior y posterior al dia 18 de Marzo de 1808, y en estas dos clases serán comprendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

II. Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes, y deuda nacional sin interes.

III. La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interes deberá entenderse, ó como procedente de capitales sujetos á amortizacion civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

IV. Los capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortizacion son conocidos bajo los títulos siguientes:

Juros.

Obras pías, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradías, memorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.

Bienes vinculados.

Bienes secularizados.

Redenciones de censos forzosos.

Temporalidades.

Fianzas.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de disposicion libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ú otras cargas forzosas.

v. Los capitales de disposicion libre son conocidos bajo los títulos siguientes:

Vales Reales.

Cinco Gremios mayores.

Banco nacional.

Préstamo de Propios y Pósitos del reino.

Empréstito del comercio de España.

Empréstitos de ciento sesenta, doscientos cuarenta, y cuatrocientos millones.

Censos redimibles á particulares.

Censos libres en Consolidacion.

Certificaciones de redenciones de censos libres.

Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos del artículo anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposicion.

vi. La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 sin interes es conocida bajo los títulos siguientes:

Atrasos de consolidacion por réditos de Vales, de préstamos y de imposiciones en la misma, hasta la época de la liquidacion.

Cédulas de Caja y Vales dinero en circulacion.

Pagarés de la Diputacion del comercio de Madrid.

Consignacion al Banco de San Carlos.

Letras aceptadas por la Caja, y letras libradas contra los Comisionados en las provincias.

Atrasos de Tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808 por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Marina, Ejércitos, Provisiones, Montes pios, préstamos y Gremios mayores á cargo de la misma.

vii. La deuda nacional posterior al 18 de Marzo de 1808, goce ó no de interes, segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente, se comprende bajo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde dicho dia 18 de Marzo.

Las obligaciones contraidas por las Juntas provin-

ciales antes de la instalacion de la Suprema Central.

Las contraidas despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales que hayan contraido, tanto la Junta Central, como el Consejo de Regencia.

Las obligaciones y deudas contraidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los ejércitos y defensa de las plazas.

Atrasos de Tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para la liquidacion de la deuda nacional.

Y por último, toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado hasta la misma época.

CAPITULO II.

Pago de la deuda nacional.

viii. Toda la deuda nacional con interes, así la anterior como la posterior al 18 de Marzo de 1808, seguirá gozando el mismo rédito que devengaba.

ix. Durante la guerra con Francia, y un año despues, se pagará solo el rédito de uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes; pero cumplido este término, se satisfará el que á cada uno corresponda; y ademas los atrasos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

x. Exceptúanse los *vitalicios*, cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia, y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda; y cumplido este término, el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

xi. A los acreedores con interes, cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de suscribirlos en la deuda nacional sin interes,

para que tengan igual derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

xii. Los que asi lo hicieren, cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general de la deuda.

xiii. A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de suscribir sus créditos al rédito de tres por ciento; y á los que asi lo hicieren, se les librará el documento, con la libertad de poderlo ceder ó transmitir por endoso.

xiv. Para el pago de los réditos que deben satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, se destinan los siguientes arbitrios:

1.º Todas las rentas, acciones y derechos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro órdenes Militares, y en la de S. Juan de Jerusalem, exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingresos de la Tesorería general aprobado por las Córtes para la contribucion directa, y entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de las cargas de justicia que deberán cumplirse ante todo. Para cuyo efecto se dará, bajo estas condiciones, á la Junta del Crédito público la administracion de dichas rentas, acciones y derechos.

2.º Todas las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion en toda la Monarquía, deducidas las cargas de justicia, á excepcion solo de los derechos derogados hasta hoy por las Córtes, y de los bienes y rentas de cualquiera clase, aplicados por las mismas expresamente, ó cuya aplicacion hayan aprobado de este modo.

3.º El sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los conventos y monasterios, cuyos bienes administran hoy los dependientes del Gobierno, despues de deducirse lo que, segun lo decretado por las Córtes, corresponda á la decencia del culto y cógrua sustentacion de los regulares que no estén ya, ó en adelante estuvieren empleados por el mismo Gobierno ó por

los Ordinarios en destinos análogos á su caracter; debiendo por tanto entregarse inmediatamente dichos bienes á la Junta nacional del Crédito público, sin perjuicio de que esta, si lo estimase oportuno, encargue alguna parte de dicha administracion á los mismos regulares; y sin perjuicio tambien de que, verificada la reforma, se les den con arreglo á ella en plena propiedad las fincas que se crea justo y convenientes dejarles en este concepto.

4.º Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las provincias de Ultramar para la Consolidacion mientras subsistan.

5.º Anualidades destinadas á Consolidacion en la Península é Islas adyacentes.

6.º Asimismo las vacantes de toda la Monarquía, deducidas las cargas de justicia.

7.º El diez por ciento de Propios y Arbitrios subsistentes, y que se establecieren; y ademas el fondo de Amortizacion de que se habla en el artículo xxx.

xv. Concluida la guerra con Francia cuidarán las Córtes de aumentar los arbitrios para el pago de réditos, hasta cubrirlos por completo en lo sucesivo, y tambien para satisfacer la parte de ellos, cuyo pago queda suspendido para entonces en los artículos ix y x, á fin de que se pueda destinar exclusivamente el fondo de Amortizacion á la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

xvi. El pago de réditos de la deuda nacional con interes se hará todos los años desde el 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo siguiente en todas las capitales de provincia, segun corresponda.

xvii. Las Córtes asignarán desde luego como hipoteca especial para el pago de la deuda nacional sin interes, y para la extincion de los capitales que le gozan:

1.º Los bienes confiscados y confiscables á traidores antes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la Constitucion.

2.º Los de Temporalidades de los ex-Jesuitas.

3.º Los de la orden de San Juan de Jerusalem.

4.º Los predios rústicos y urbanos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro Ordenes Militares.

5.º Los que pertenecian á los conventos y monasterios arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de su Santidad de 10 de Setiembre de 1802, entendiéndose este, y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia á que dichos bienes esten sujetos; y quedando á cargo de la Nacion el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la Nacion y cánones concordantes.

6.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los Sitios Reales, separando con arreglo á la Constitucion los palacios y demas que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia.

7.º La mitad de baldíos y Realengos con arreglo al decreto de las Córtes de 4 de Enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses, quedan sujetas á la cuota que, segun sus productos, les corresponda por la contribucion directa, como si perteneciesen á personas particulares.

XVIII. La Junta nacional del Crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, bajo un reglamento particular, que formará y presentará á las Córtes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el artículo XIV.

XIX. La Junta presentará igualmente á las Córtes relacion exacta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el Reino, para que determinen lo que estimen conveniente.

XX. Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto, procederá la Junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada

año, las cuales se harán por lo que real y legítimamente valgan en dinero metálico.

XXI. Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por cualquiera respecto que sea, se rebajarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

XXII. Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

XXIII. Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Córtes en el artículo 11 del decreto de 4 de Enero de este año sobre reduccion y repartimiento de baldíos, no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

XXIV. Los compradores reconocerán á favor de la Nacion, por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito de tres por ciento, sea cual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

XXV. El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan, bajo la condicion del cánon prescrito en el artículo anterior, y lo demas que se aumente en la subasta, se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

XXVI. No se hará remate que, en los términos expresados, no cubra á lo menos la tasacion.

XXVII. Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del Crédito público de las capitales de las provincias el rédito del censó impuesto sobre la tercera parte de la tasacion, en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por mitad.

XXVIII. Los que quisieren redimir el capital de este censo lo podrán verificar en cualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

XXIX. La finca responderá al citado pago como hipoteca especial.

XXX. Los ingresos que produzcan todos los bienes na-

cionales que las Córtes consignan para el pago de la deuda pública, mientras que no se verifican las ventas; asi como los productos del expresado censo y su capital, en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

xxxI. Durante la guerra con Francia, y un año despues, se destina la parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se dice en el artículo ix.

xxxII. La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la deuda nacional sin interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

xxxIII. Un año despues de concluida la guerra con Francia se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

xxxIV. Las amortizaciones se harán por sorteo desde el dia 2 de Enero de cada año, en dias consecutivos, bajo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.º

xxxV. Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda metálica en la Tesorería del Crédito público de la Corte, presentando los documentos; y la Junta cuidará de dar libranzas contra las Tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las provincias á los interesados á quienes acomode recibir el dinero en ellas.

xxxVI. Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la deuda, y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin orden de ella; quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

xxxVII. Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes, sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica, se expedirán con expresion de *anterior* ó *posterior* al 18 de Marzo de 1808, al tenor de los mo-

de los numeros 2.^o y 3.^o, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

XXXVIII. Los correspondientes á la deuda nacional con interes, de disposicion libre, que se suscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos números 4.^o y 5.^o, con expresion de *anterior* ó *posterior* al 18 de Marzo de 1808.

XXXIX. Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente que no quieran suscribirse, ni á una ni á otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

XL. Los documentos de la deuda nacional sin intereses que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.^o Y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.^o

XLI. Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de Marzo citado, se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, cuatro mil, diez mil y veinte mil reales vellon, y la Junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre con preferencia los de mayor cuantía que tengan cabida en el crédito.

XLII. Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

XLIII. Los empréstitos ú obligaciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraigan en lo sucesivo con Potencias extranjeras no serán comprendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitros é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al Crédito público: de consiguiente, el Gobierno y las Córtes cuidarán de fijar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun cuando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario para su puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 309 y 316.*

MODELO NUMERO I.º

Reglamento para el sorteo y amortizacion de los documentos de la deuda nacional sin interes.

ART. I. El sorteo se hará en la capital del Reino en acto público, que presidirá la Junta nacional del Crédito público, concurriendo el Contador general del establecimiento, y los Oficiales que se necesiten para la toma de razon.

II. Se hará notorio al público por la gaceta del Gobierno y por carteles quince dias antes el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar, y la cantidad reunida en el fondo de amortizacion.

III. Toda la deuda sin interes se dividirá en lotes iguales á la cantidad que se ha de amortizar; y para ejecutar el sorteo se introducirán en un globo proporcionado, manifestando antes al público tantas bolas cuantos sean los lotes que se hayan de sortear, escrito en cada una de ellas el número del lote que deba representar asi: *primer lote: segundo lote: tercer lote*, y sucesivamente en las demas. De la formacion de los lotes se instruirá con anticipacion al público.

IV. Despues de dar varias vueltas al globo, se procederá en seguida á la extraccion de una bola, que deberá sacar un niño con el brazo desnudo, presentando al público la mano abierta antes de introducirla en el globo; y si la bola que sacase, que manifestará al público, fuese, por ejemplo, la que tuviese escrito *primer lote*, se llamarán á la amortizacion todos los documentos

aplicados á él; y lo mismo se hará si fuese otro el lote extraído.

v. Verificado el sorteo, se avisará al público por la gaceta del Gobierno y por carteles impresos, que se fijarán en la capital de la Monarquía, y en la de las provincias, expresando el lote que salió en suerte, y la clase y numeracion de los documentos que comprende.

vi. Estos documentos que deben amortizarse, se presentarán á los comisionados del establecimiento en las provincias, y á las oficinas del mismo en la capital en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la misma capital de la Monarquía.

vii. Los comisionados, sin pérdida de correo, remitirán á la Junta nacional todos los documentos, á proporcion que los reciban de los interesados, acompañándolos con las listas correspondientes.

viii. Los que no presenten los documentos en el término prescrito, perderán todo derecho á las reclamaciones que puedan ocurrir por cualesquiera causas.

ix. La Junta, despues de comprobados los documentos, dispondrá su cancelacion, y mandará hacer el pago en metálico por la Tesorería del establecimiento en la capital, ó por libranzas contra los comisionados en las provincias.

x. La Junta nacional anunciará al público para su satisfaccion el dia destinado á la quema de los documentos cancelados. = *Josef Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = *Reg. lib. 2, fol. 317 y sig.*

MODELO NUMERO 2.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

Número 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de..... reales vellon..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Reg. lib. 2, fol. 319.

TOMO IV.

MODELO NUMERO 3.º

Año VI del reinado del Sr D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

Número 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de..... reales vellon..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Reg. lib. 2, fol. 319.

MODELO NUMERO 4.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

Número 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interes, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Reg. lib. 2, fol. 320.

MODELO NUMERO 5.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

Número 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposición libre con interés, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nación española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interés de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Reg. lib. 2, fol. 320.

MODELO NUMERO 6.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

Número 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales, y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Reg. lib. 2, fol. 321.

MODELO NUMERO 7.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

Número 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales, y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Reg. lib. 2, fol. 322.

DECRETO CCCXIII.

DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

Cuotas señaladas á las provincias por razon de la contribucion directa.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseosas de ocurrir á los gastos del Estado en todos sus ramos, y de que esto se verifique de un modo constitucional, cortando en orden á la imposicion de contribuciones toda arbitrariedad, despues de haber sancionado en su decreto de 13 de este mes la supresion de las Rentas provinciales, sus agregadas y las estancadas, subrogando por ellas, y por las conocidas en las provincias, que componian lo que se llamaba *Corona de Aragon*, con el nombre de *equivalentes*, una contribucion directa, igual y proporcionada á la riqueza territorial, industrial y comercial de todas y cada una de las provincias de la Península é Islas adyacentes, han examinado detenidamente el presupuesto general de los gastos del servicio público, que les ha remitido, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34^o de la Constitucion, el Encargado del Despacho de Hacienda con su oficio de 6 del corriente; y en vista de todo, despues de oir el dictamen de su Comision extraordinaria de Hacienda, han decretado para los gastos del un año las cantidades siguientes:

Para los del Ministerio de Guerra y todas sus dependencias setecientos setenta y seis millones quinientos sesenta y un mil doscientos diez y siete reales de vellon.

Para los del Ministerio de Marina ochenta millones.

Para los del Ministerio de Estado seis millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta.

Para los del Ministerio de la Gobernacion de la Península siete millones trescientos quince mil setecientos y noventa.

Para los del Ministerio de la Gobernacion de Ultra-

mar un millon seiscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco.

Para los del Ministerio de Gracia y Justicia diez y ocho millones trescientos ochenta y siete mil y doscientos.

Para los del Ministerio de Hacienda cincuenta y nueve millones cuatrocientos diez y seis mil trescientos noventa y ocho; que en todo componen la suma de novecientos y cincuenta millones de reales vellon.

Para cubrir esta cantidad se regula el producto de las rentas que han de quedar existentes, en cuatrocientos sesenta y cinco millones novecientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y tres, y por consiguiente resulta un *déficit* de cuatrocientos ochenta y cuatro millones cuarenta y tres mil setecientos y siete reales de vellon; cuya cantidad han distribuido las Córtes segun el tenor del citado decreto entre las provincias, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil, y á razon de un ocho por ciento, en la forma siguiente:

A la provincia de Alava cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco.

A la de Aragon cuarenta y cinco millones ochenta ocho mil cuatrocientos veinte y uno.

A la de Astúrias siete millones ochocientos un mil setenta y dos.

A la de Avila cuatro millones ochenta y dos mil cuarenta y ocho.

A la de Búrgos veinte y un millones doscientos dos mil quinientos y once.

A la de Cataluña treinta y cuatro millones novecientos diez y ocho mil ciento y sesenta.

A la de Córdoba diez y seis millones ochocientos catorce mil quinientos treinta y tres.

A la de Cuenca catorce millones trescientos diez y nueve mil doscientos y quince.

A la de Extremadura veinte y tres millones novecientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco.

A la de Galicia treinta millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos y cuatro.

A la de Granada treinta y cinco millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos veinte y seis.

A la de Guadalajara doce millones cuatrocientos diez y siete mil novecientos ochenta y nueve.

A la de Guipúzcoa dos millones seiscientos quince mil ochocientos cuarenta y ocho.

A la de Jaen nueve millones quinientos veinte mil ochocientos noventa y cuatro.

A la de Leon nueve millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y ocho.

A la de Madrid seis millones trescientos diez y seis mil setecientos treinta y cinco.

A la de la Mancha doce millones cuatrocientos noventa y dos mil sesenta y tres.

A la de Murcia once millones doscientos cincuenta y dos mil ciento noventa y nueve.

A la de Navarra doce millones cuatrocientos once mil ochocientos y treinta.

Nuevas Poblaciones ochocientos ocho mil cincuenta y uno.

A la de Palencia siete millones setecientos setenta mil trescientos cuarenta y cinco.

A la de Salamanca quince millones doscientos y tres mil seiscientos cuarenta y siete.

A la de Segovia diez y seis millones ochocientos cincuenta mil quinientos veinte y nueve.

A la de Sevilla veinte y cuatro millones ciento ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis.

A la de Soria trece millones seiscientos quince mil quinientos treinta y dos.

A la de Toledo veinte y siete millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos setenta y uno.

A la de Toro seis millones doscientos noventa y nueve mil ciento diez y ocho.

A la de Valencia cincuenta millones cuatrocientos setenta y un mil ciento cuarenta y dos.

A la de Valladolid ocho millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos y treinta.

A la de Vizcaya cinco millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve.

A la de Zamora dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres.

A las Islas Baleares catorce millones seiscientos seis mil seiscientos noventa y ocho.

A la de Canarias siete millones ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y cinco, cuyo total importa quinientos diez y seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos veinte y dos reales de vellon.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Sibrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Reg. lib. 2, fol. 323 y 325.

DECRETO CCCXIV.

DE 14 DE SETIEMBRE DE 1813.

Supresion de la Nao de Acapulco, y varias medidas en favor del comercio de las Islas Filipinas con Nueva-España.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

I. Queda suprimida la Nao de Acapulco, y los habitantes de las Islas Filipinas pueden hacer por ahora el comercio de géneros de la China y demas del Continente Asiático en buques particulares nacionales, continuando su giro con la Nueva-España á los puertos de Acapulco y S. Blas bajo el mismo permiso de quinientos mil pesos concedido á dicha Nao, y el millon de retorno.

II. En defecto del puerto de Acapulco pueden las embarcaciones de dichas Islas ir al de Sonsonate.

III. Para animar á aquel giro conceden á Filipinas la gracia de prorogarles por cuatro años la rebaja de derechos que dispensó el Sr. D. Cárlos IV por su Real cédula en S. Lorenzo á 4 de Octubre de 1806 por lo respectivo al permiso de los quinientos mil pesos fuertes y su retorno.

IV. La accion que gozaban los agraciados en las boletas cesa con la supresion de la Nao, y la Diputacion provincial instruirá expediente en que se reunan todas las concesiones, é informará sobre el particular con justificacion, y propondrá al propio tiempo arbitrios para substituir las que fueren de rigurosa justicia, que interinamente desde el recibo del presente decreto deberán sufrir aquellas cajas, y consultará sobre las demas lo que le parezca, sin perjuicio de que esta corporacion oiga previamente no solo á los Ayuntamientos sino tambien á los empleados de la Hacienda pública, conocidos hasta ahora con el nombre de *Ministros de Real Hacienda*.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 326.*

DECRETO CCCXV.

DE 14 DE SETIEMBRE DE 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias cierran sus sesiones.

Acercándose el dia en que los Diputados de las Córtes ordinarias deben reunirse para el examen de

sus respectivos poderes, las Córtes generales y extraordinarias han decretado cerrar sus sesiones *hoy 14 de Setiembre de mil ochocientos trece.* = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá que se imprima, publique y circule. = Dado en Cádiz á 14 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 327.*

DECRETO CCCXVI.

DE 20 DE SETIEMBRE DE 1813.

Las Córtes extraordinarias cierran sus sesiones.

Habiendo las Córtes extraordinarias acordado sobre el asunto para que, á propuesta de la Regencia del Reino, fueron convocadas en el dia diez y seis del corriente por la Diputacion permanente, han decretado cerrar sus sesiones *hoy veinte de Setiembre de mil ochocientos y trece.* = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para los efectos convenientes, y lo hará publicar. = Dado en Cádiz á 20 de Setiembre de 1813. = *Josef Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. lib. 2, fol. 328.*

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

- Academias militares — *no se interrumpa la admision de alumnos en ellas.* — Pág. 137
- Acero — *está comprendido en la libertad de derechos concedida al fierro y sus manufacturas.* — 135
- Agar (D. Pedro) — *nombrado Regente del Reino.* — 4
- Agricultura — *medidas para su prosperidad.* — 80
— *establecimiento de cátedras de este ramo.* — 84
- Aguardiente — *sobre su desestanco en el Istmo de Panamá.* — 10
- Algodon (géneros de) — *proroga del permiso para embarcarlos con direccion á América.* — 127
- Alhajas de oro y plata (préstamo de) — *derogacion del decreto de la Junta Central que lo estableció.* — 12
- Armada — *se hace extensivo á sus individuos el reglamento de sueldos de los del ejército.* — 222
- Arrendamientos — *sean libres los de cualesquiera fincas.* — 80
- Audiencias — *sueldo de sus Regentes y Magistrados.* — 17
— *instruccion para dirimir sus competencias.* — 54
- Ayuntamientos — *cómo se reemplazarán las vacantes de sus Regidores y demas Oficiales.* — 7 — 163
— *los individuos de los antiguos conservan sus honores, tratamiento &c.* — 18
— *formacion de los que corresponden á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierramorena.* — 19
— *los de las capitales se suscriban al Diario de Cortes &c.* — 69
— *se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de sus individuos.* — *ibid.*
— *sus obligaciones.* — 105
— *varias reglas para su gobierno.* — 163
- Azotes — *se prohíbe esta correccion en las escuelas, colegios &c.* — 171
— *abolicion de esta pena.* — 220

- Biblioteca de Córtes — *se le mandan entregar dos ejemplares de todos los impresos de la monarquía.* — 57
 — *se le concede permiso para imprimir la Constitucion con su tabla analítica.* — 242
- Bula de la Santa Cruzada — *su publicacion, y tasa de sus sumarios para Ultramar.* — 129 — *idem para la Península.* — 223
- Caballos (remontas de) — *remedio de los males que hay en ellas.* — 145
- Cádiz (plaza de) — *se concede al cuerpo urbano de sus milicias la consideracion de tropas de línea.* — 226
- Cardenal de Borbon — *nombrado Regente del Reino.* — 4
 — *y Presidente de la Regencia.* — 5 — 16
- Carena de buques — *si deben pagar derechos los efectos necesarios para ella que se extraigan de Cádiz á su bahía.* — 78
- Cartas de naturaleza y de ciudadano — *fórmulas de su concesion.* — 50 sig.
 — *no se cobren derechos por su expedicion.* — 134
- Casa Real — *plan de su servidumbre: nombres de sus empleados: reduccion de los puntos de su etiqueta.* — 103
- Catedráticos — *pueden ser Diputados á Córtes.* — 102
- Causas criminales — *cuando no se admite recurso de nulidad en ellas.* — 138
- Cazorla (villa de) — *se le da el título de Ciudad, con la distincion de muy noble y leal.* — 31
- Ciscar (D. Gabriel) *nombrado Regente del Reino.* — 4
- Ciudad-Real (iglesia catedral de) en Ultramar — *se erige en ella una Canongía lectoral.* — 175
- Ciudad-Rodrigo (Duque de) — *se le adjudica el Soto de Roma para sí y sus sucesores.* — 141
- Colegios &c. del ejército y armada — *no se admitan en ellos informaciones de nobleza: ni haya distinciones perjudiciales.* — 5
- Competencias de jurisdiccion — *instruccion para dirimir las de toda la Monarquía.* — 54
- Concordia española del Perú (regimiento de la) — *sea*

- considerado como los batallones de voluntarios distinguidos de Cádiz. — 2
- Consejo de Guerra — se manda formar uno compuesto de Generales para juzgar á los Oficiales desertores &c. — 47
- Constitucion — solemnidad del aniversario de su publicacion. — 11
- quedan suspensos de sus funciones todos los que por haberla quebrantado estan sujetos á la formacion de causa. — 30
- nótese su año corriente en todos los documentos públicos. — 253
- Contadurias — reglamento de las de provincia y de ejército. — 154
- id. de la mayor de Cuentas. — 158
- Contribuciones — las que se exigirán á los pueblos que queden libres de los enemigos. — 99
- sobre las que adeudaron los mismos durante su opresion al Gobierno legítimo. — 102
- se suspende lo mandado sobre admitir en pago de ellas los suministros hechos por los pueblos. — 175
- nuevo plan de ellas: establecimiento de una directa. — 229 — instruccion para verificarla. — 237 — cuotas señaladas á las provincias en razon de ella. — 271
- Córdoba (provincia de) — se anula la eleccion de sus Diputados á las Cortes actuales: y se manda proceder á otra. — 9
- Coro (ciudad de) — premio de su lealtad. — 14
- Cortes — su reglamento interior. — 180
- pena de los que contribuyan con dolo á la convocacion de las extraordinarias. — 215
- nombramiento de su Diputacion permanente. — 221
- las generales y extraordinarias cierran sus sesiones. — 275
- las extraordinarias cierran sus sesiones. — 276
- Créditos — sobre admision de los legítimos. — 60
- Cuba (isla de) — division de sus partidos. — 1 — 137

- sobre la eleccion de sus Diputados á las próximas Cortes. — 137
- Deuda nacional — reglamento para su liquidacion. — 164
- su clasificacion y pago. — 253
- Diario de Cortes — suscribanse á él las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales. — 69
- Diputaciones provinciales — deben nombrarlas las Juntas electorales para las Cortes próximas ordinarias. — 3
- se anula el nombramiento de la de Soria. — ibid.
- sobre la de la isla de Cuba. — 137
- cómo se entenderán suspensas de sus funciones por infraccion de Constitucion. — 30
- se les manda suscribir al Diario de Cortes y á la Coleccion de sus decretos y órdenes. — 69
- sus obligaciones. — 112
- reglas para su gobierno. — 163
- cómo deben cumplir sus órdenes los Gefes militares. — V. NOTA al principio.
- Diputados de Cortes — quiénes pueden serlo. — 102
- guárdese en todas sus elecciones lo mandado para las de los de Puerto-Rico. — 128
- sobre la eleccion de los de la provincia de Salamanca. — 134 — de la isla de Cuba. — 137 — de Galicia. — 162 — de Búrgos. — 218
- sigan gozando de sus sueldos los que obtenian destinos que se hubiesen suprimido. — 144
- se mandan reunir cuanto antes en Cádiz los de las próximas Cortes. — 170
- á los de las actuales se manda ajustar sus dietas &c. — 229
- Dispensas de ley — de quién debe valerse la Regencia para instruir los expedientes sobre esto. — 54
- cómo deben comunicarse las que concedan las Cortes en beneficio de algun particular. — 76
- Direccion general de la Hacienda pública — creacion de esta Junta. — 48
- Dos de Mayo — la ejecucion del decreto sobre su aniversario se encarga á los Ayuntamientos. — 60

- Embarcaciones mercantes españolas — sobre su tripulación. — 66.
- Empleados públicos — cómo se hará efectiva su responsabilidad. — 20
- quedan suspensos los que por infracción de la Constitución están sujetos á la formación de causa. — 30
- se abona á los proscritos por los franceses parte de su sueldo. — 245
- Escritos — reglas para conservar la propiedad á sus autores. — 98
- Ejército — cómo deben contribuir los españoles á su manutención y servicio. — 83
- premio de los de Ultramar. — 131
- remedio de los desórdenes en las remontas de sus caballos. — 145
- Extremadura (provincia de) — sobre la elección de sus Diputados á las próximas Cortes. — 67
- Fábricas — libertad de su establecimiento. — 86.
- S. Fernando — no se omita en el calendario el título de Rey de España. — 77
- Filipinas (islas) — medidas en favor de su comercio con Nueva-España. — 274
- Franceses — sobre su estrañamiento ó permanencia en el reino. — 33
- Ganadería — medidas para su prosperidad. — 80
- exención de sus impuestos. — 146
- Gefes políticos — se les concede la facultad que tenían los presidentes de las chancillerías sobre las licencias de contraer matrimonios. — 53
- su reglamento. — 118
- en algunas provincias pueden nombrarse subalternos. — 126.
- sobre los abusos que pueden ocurrir en su entrada en las provincias. — 127
- Goatemala (iglesia catedral de) — se erige en ella una canongía lectoral. — 175
- Gobernadores de plazas sitiadas — en qué casos deben considerarse como generales en gefe para los pre-

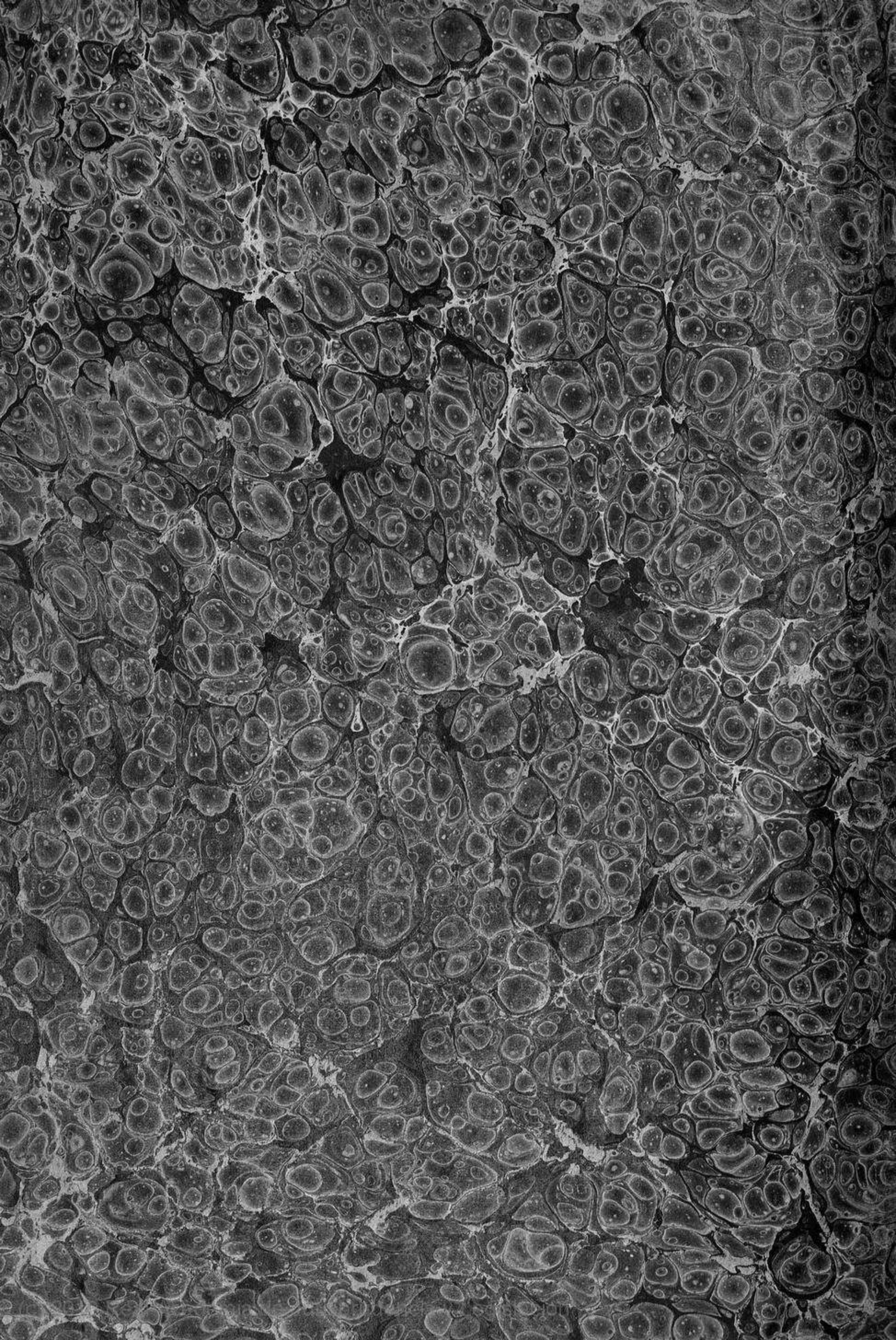
- mios de la orden de S. Fernando.* — 172
- Gremios — *no es necesaria la incorporacion en ellos para ejercer cualquier oficio ó industria útil.* — 86
- Guardias de Corps (cuerpo de) — *su reglamento provisional.* — 71
- Hacienda pública — *establecimiento de juzgados para sus negocios contenciosos.* — 246.
- Imprenta (libertad de) — *adiciones á su decreto.* — 87
- Indios — *se prohíbe usar con ellos el castigo de azotes &c.* — 220
- *sus Reducciones y Doctrinas pónganse á disposicion de los Ordinarios en su debido tiempo.* — 242
- Indulto militar — *declaracion del concedido en 21 de Noviembre de 1810.* — 6 — *y del de 25 de Mayo de 1812.* — 142
- Inquisicion (tribunal de la) — *abolicion de los derechos que percibia en las aduanas.* — 17
- Isla de Leon (administracion de la aduana de la) — *se manda cesar su habilitacion.* — 32
- Juntas de censura — *nombramiento de los individuos de la suprema.* — 104 — *reglamento de la misma.* — 93 — *y de las de provincia.* — 96 — V. Imprenta.
- Juzgados. — *sobre el número de subalternos de que deben componerse los de primera instancia.* — 62 — *su arreglo en los partidos de las provincias.* — 227. — *establecimiento de los de Hacienda pública.* — 246
- Laudenio y fadiga — *abolicion de estos derechos.* — 139
- Leon (iglesia catedral de) en América — *se erige en ella una canongía lectoral.* — 175
- Lobos — *providencias para perseguirlos.* — 140
- Maestrazgos y Encomiendas (contaduría de) en Extremadura — *se manda cumplir la orden dada sobre ella, y generalizarla á las provincias que se hallen en igual caso.* — 58
- Magistrados y Jueces — *cómo se hará efectiva su responsabilidad.* — 20
- *si cesan en sus funciones los que por haber quebran-*

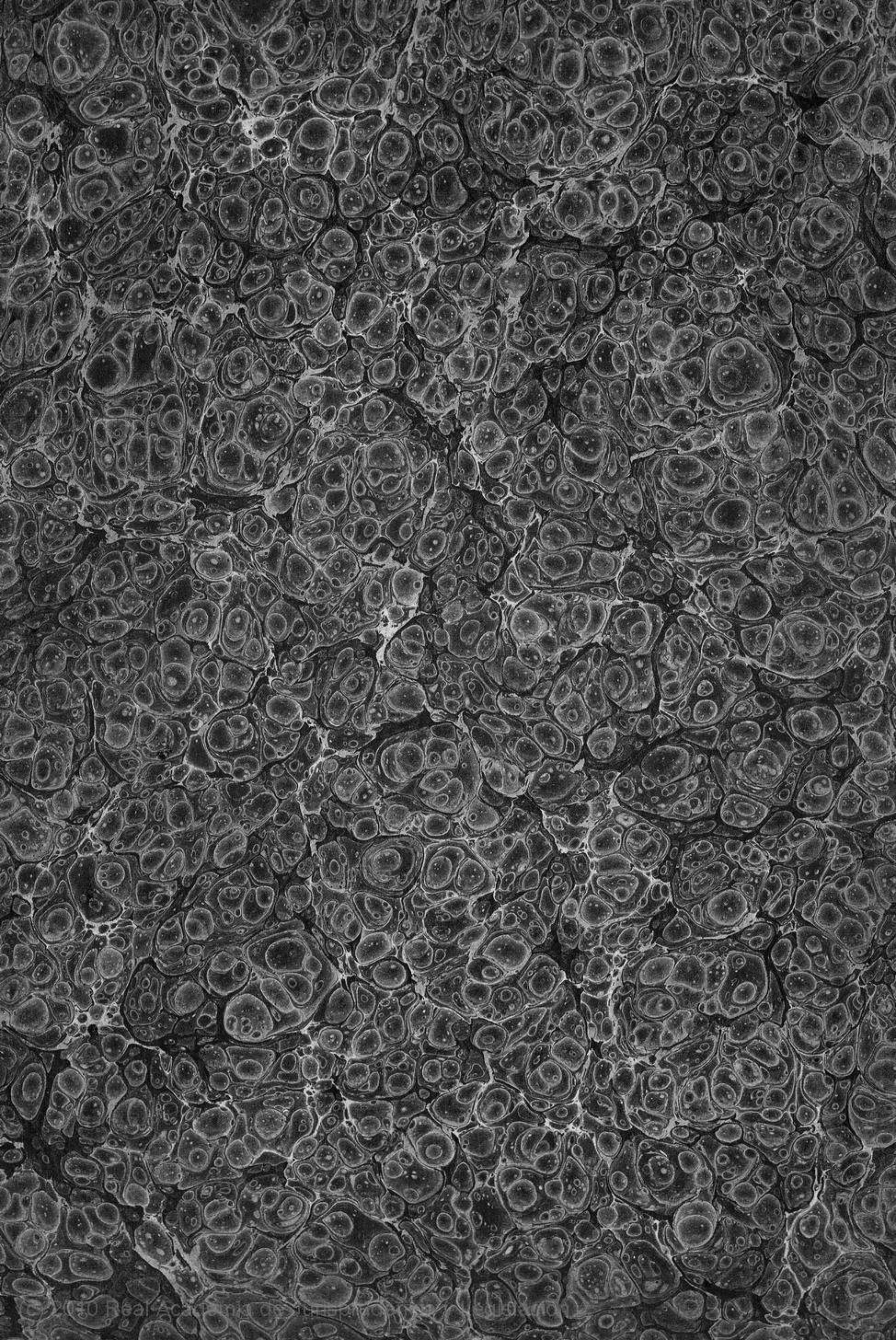
- tado la Constitucion estan sujetos á la formacion de causa. — 30*
- Maracaibo (ciudad de) premio de su fidelidad. — 15*
- Marina — se establece un habilitado de este ramo en cada uno de sus departamentos. — 68*
- Militares cómo serán juzgados los oficiales &c. comprendidos en el crimen de traicion, desercion &c. — 42*
- Moneda — sobre la circulacion de la del Rey intruso y de la francesa. — 179*
- Muebles usados — pueden embarcarse libres de derechos. — 78*
- Nao de Acapulco — su supresion. — 274*
- Navas (D. Josef) — es declarado benemérito de la patria. — 13*
- Nobleza — no se admitan sus informaciones en los colegios militares. — 5*
- Nueva-España (provincias internas de Oriente de) — se establece en ellas una Intendencia. — 218*
- Nuevo-México (provincia de) — medidas para que se verifique la ereccion decretada de silla episcopal en ella. — 61*
- Obispos — qué eclesiástico suplirá su falta en los actos señalados en el art. 86 de la Constitucion. — 219*
— cuándo deben entregárseles las Reducciones y Doctrinas de Indios. — 242
- Obreros de maestranza — optan á los cuarenta años el premio que la tropa goza á los treinta. — 143*
- Observatorio astronómico de la Isla de Leon — plan para la oficina de sus Efemérides. — 177*
- Orden de Carlos III — perpetuidad de sus empleos, y aplicacion de sus fondos. — 63*
- Orden de S. Fernando — sean considerados en ella los gobernadores de plazas sitiadas como los generales en jefe. — 172*
- Ordenes militares — sus caballeros profesos estan privados de voz activa y pasiva en la eleccion de Diputados á Córtes. — 102.*

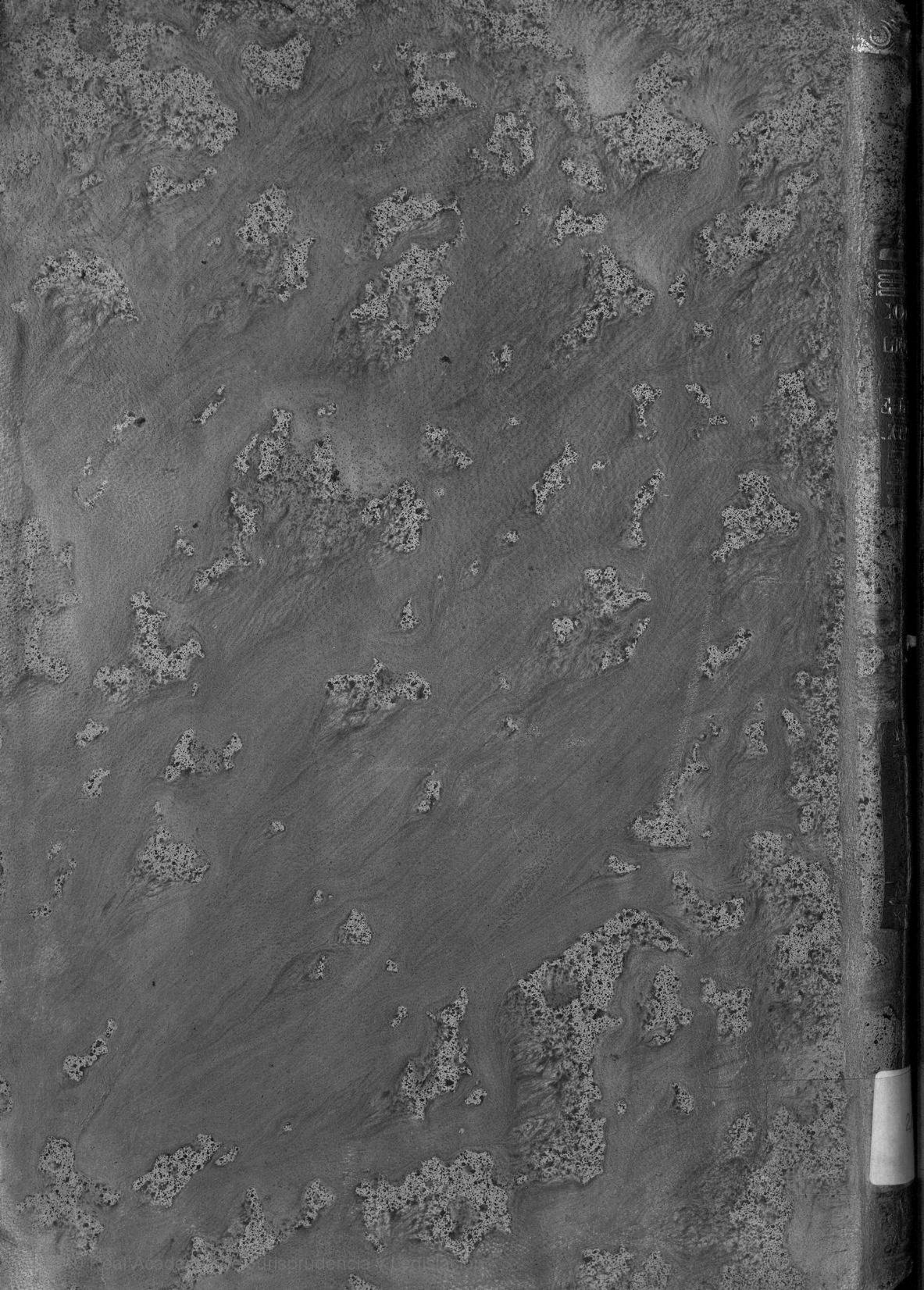
- Panamá (Istmo de) — queda abolido en él el estanco de aguardiente. — 10
- Partidos de las provincias — sobre su distribucion provisional. — 62
- Pósitos — supresion del impuesto sobre ellos. — 133
— varias medidas consiguientes á la supresion de la contaduría general de este ramo. — V. NOTA al principio.
- Privilegios exclusivos &c. — su abolicion se hace extensiva á los pueblos de Valencia, Granada &c. — 139
- Propios (contaduría general de) — su supresion. — 132
— medidas en favor de los de los pueblos. — 133
- Provincias — instruccion para su gobierno económico-político. — 105
- Regencia del reino — creacion de una provisional. — 4
— se declara Presidente de ella al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo. — 5 — se le conceden las facultades, honores &c. que expresa el reglamento de 26 de Enero de 1812. — 8 — se le quita el caracter de provisional. — 16 — no quedan vacantes las plazas de Consejeros de Estado que obtenian sus individuos. — V. NOTA al principio.
— su nuevo reglamento. — 35
— de quién se valdrá para instruir los expedientes sobre dispensas de ley. — 54
— de qué personas se compondrá cuando las Córtes ordinarias estén reunidas. — 216.
— cuándo y cómo debe entregar el gobierno al Rey. — 217
- Regulares — los secularizados pueden ser Diputados de Córtes. — 102
— restablecimiento de algunos de sus conventos, y dotacion de sus individuos. — 173
— responsabilidad de los Intendentes en la entrega de dichos conventos. — 174
— varias medidas sobre sus misiones en Indias. — 242
- Responsabilidad. — cómo se hará efectiva la de los empleados públicos. — 20

- por los actos del Gobierno solo se exigirá á los secretarios del Despacho. — 41
- Rey —pena contra los que usan de fraude en la justificación de su imposibilidad física ó moral. — 215
- Rifas —cuándo y cómo se permitirán las de las fincas de particulares. — 70
- Salamanca (provincia de) —sobre las elecciones parroquiales y de partido en ella. — 134
- Sanlúcar de Barrameda á qué provincia deben agregarse los pueblos de su partido. — 65
- Secretarías del Despacho —en la de Hacienda se suprimen algunas plazas. — 50
- Secretarios del Despacho —cómo deben entender en el de los negocios que estan á su cargo. — 39
- su asistencia á las Córtes. — 41
- su responsabilidad. — 41 — 199
- Señoríos — extensión y declaración del decreto de 6 de Agosto de 1811. — 139
- Sevilla (provincia de) resolución de las dudas que propuso su junta de Presidencia sobre la elección de Diputados á las presentes Córtes. — 64
- Sierramorena (nuevas poblaciones de) supresion de su Intendencia: formación de Ayuntamientos: exenciones que se les deben conceder. — 19
- Sociedades económicas — se mandan poner en activo ejercicio. — 84
- Soria (provincia de) se anula el nombramiento de su Diputación provincial. — 3
- Tesorerías —reglamento de la general. — 147
- id. de las de provincia. — 154
- Tribunales — nombramiento de fiscal en el Especial de Ordenes. — V. NOTA al principio. — se habilitan en el mismo algunos sugetos para la apertura y aprobación de pruebas de sus nuevos magistrados. — 9
- qué consideracion deben tener en ellos los jueces de primera instancia, y los abogados que suplen la falta de sus ministros. — 48
- instrucción para dirimir sus competencias. — 54

- sueldo de los magistrados del Supremo de Justicia. — 59
- cómo conocerá el Supremo de Justicia de las reclamaciones de los magistrados y jueces. — 176
- Valencia (provincia de) — se le manda proceder á nueva eleccion de Diputados de Córtes y de Diputacion provincial. — 79
- Vales Reales — se mandan quemar los que pueden extinguirse. — 219
- sobre su renovacion. — 250
- Valladolid (provincia de) — se le manda proceder á nueva eleccion de Diputados para las Córtes actuales. — 31
- Vasallage — se mandan quitar todos sus signos que hubiese en los pueblos. — 76
- Vínculos — los que los enagenan cómo deben asegurar el pago á sus acreedores. — 136.
- Vitoria (batalla de) — ereccion de un monumento en memoria de ella. — 131
- Viudas — las de oficiales muertos de epidemia donde esté acantonado su ejército cobren las pensiones del Monte pio. — 142
- Zaragoza (ciudad de) — monumento en memoria de su heroica defensa. — 172
- se extienden á sus defensores en el primer sitio las gracias concedidas á los del segundo. — 244









COLECCION

LEGISLATIVA

DECRETOS

DE LAS CORTES

EXTRAORDINARIAS



1813



2/1813

